

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-REC-666/2015 Y
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-REC-666/2015	Partido Revolucionario Institucional

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

2.	SUP-REC-667/2015	Partido Revolucionario Institucional
3.	SUP-REC-672/2015	Karen Marlene Garcia Vazquez
4.	SUP-REC-674/2015	Partido Humanista
5.	SUP-REC-676/2015	Partido de la Revolución Democrática
6.	SUP-REC-681/2015	Leticia Quezada Contreras
7.	SUP-REC-685/2015	Faustino Soto Ramos
8.	SUP-REC-686/2015	MORENA
9.	SUP-REC-687/2015	Luis Castro Obregón
10.	SUP-REC-688/2015	Nueva Alianza

Los medios de impugnación fueron promovidos, según se precisa en cada caso, en contra de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados, y

RESULTANDO :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su respectivo escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesiones de cómputo distritales. Conforme a la legislación del Distrito Federal, el siete de junio de dos mil quince, los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral de esa entidad federativa llevaron a cabo el cómputo correspondiente de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa.

4. Sesión de cómputo de circunscripción y asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Instituto Electoral local. En la sesión de trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal llevó a cabo el cómputo de circunscripción de la elección de diputados de representación proporcional y mediante el acuerdo identificado con la clave **ACU-592/2015**, hizo la asignación correspondiente, en los siguientes términos.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4.	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquín
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
6	Leticia Quezada Contreras	Alicia Medina Hernández
7	Karen Marlene García Vázquez	Rocío Barrera Badillo
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
3	Joaquín Bustamante y Mendizábal	Ángel Víctor Pérez Hernández
4	Cointa Lagunes Cruz	Virginia Guadalupe Cortes Flores
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona

5. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el diecisiete, dieciocho y veinte de junio de dos mil quince, los partidos políticos nacionales Encuentro Social, Humanista, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios electorales

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015 y TEDF-JEL-338/2015.

Por otra parte, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del mismo mes y año, Patricia Olamendi Torres, Dunia Ludlow Deloya, Karen Marlene García Vázquez, Zuly Feria

Valencia, Nury Delia Ruiz Ovando, Luisa Yanira Alpizar Castellanos, Vania Roxana Ávila García, Luis Castro Obregón, Israel Betanzos Cortés, Roberto Zamorano Pineda y Socorro Meza Martínez, promovieron sendos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el mismo acuerdo de asignación.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-JLDC-175/2015, TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015, TEDF-JLDC-182/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-187/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, TEDF-JLDC-192/2015 y TEDF-JLDC-193/2015.

6. Modificación del cómputo. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Electoral emitió el **Acuerdo Plenario 004/2015**, por el cual, en una sección de ejecución de sentencias de juicios electorales en los que se declaró la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, modificó el cómputo de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, quedando la asignación de diputados de representación proporcional, desarrollada la misma fórmula, **en idénticos términos** que la hecha por el Instituto local.

7. Sentencias del Tribunal Electoral local. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió, de manera acumulada, los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las calves TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015, TEDF-

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

JEL-338/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, y TEDF-JLDC-193/2015, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Asimismo en la mencionada fecha, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia a fin de resolver, de manera acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEDF-JLDC-175/2015, TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015 y TEDF-JLDC-182/2015, en los que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por otra parte, en la misma fecha, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-192/2015, en la que determinó modificar el acuerdo impugnado, y en particular, la integración de la lista "B" del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-187/2015, determinó modificar el acuerdo ACU-592/2015, y revocar las constancias de asignación otorgadas a las fórmulas de diputados de representación proporcional encabezadas por Mario Becerril Martínez, Leticia Quezada Contreras, Karen Marlene García Vázquez, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y Cointa Lagunes Cruz.

8. Asignación de diputados por representación proporcional derivada de las sentencias del Tribunal Electoral local. Derivado de las sentencias emitidas por el

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Distrito Federal, las cuales fueron precisadas en el apartado siete (7) que antecede, la asignación de diputados de representación proporcional quedó como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADOS	DRP ASIGNADOS	TOTAL DE DIPUTADOS MR y RP
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	5	10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	5	8
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	5	17
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	3	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	2	2
MORENA	18	2	20
PARTIDO HUMANISTA	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	3	3
PANAL	1	0	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
TOTAL	40	26	66

En este sentido, la asignación de los candidatos fue la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez
5	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
2	Nury Delia Ruiz Ovando	Ana Luisa Miranda Fuentes
MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona
3	Luisa Yanira Alpizar Castellanos	Alejandra Leonor Guido Ballardo

9. Juicios federales. Inconformes con las sentencias mencionadas en el apartado siete (7) que antecede y con el Acuerdo de asignación identificado con la clave 004/2015, de los días veintiuno y veintidós de agosto de dos mil quince, se promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y enjuiciantes se precisan a continuación:

Núm.	Expediente	Actor (a)
1	SDF-JRC-260/2015	Movimiento Ciudadano
2	SDF-JRC-261/2015	Partido Humanista
3	SDF-JRC-262/2015	Encuentro Social
4	SDF-JRC-263/2015	Partido Revolucionario Institucional
5	SDF-JRC-264/2015	Partido Nueva Alianza
6	SDF-JRC-265/2015	Partido de la Revolución Democrática
7	SDF-JRC-266/2015	MORENA
8	SDF-JDC-602/2015	Karen Marlene García Vázquez

9	SDF-JDC-618/2015	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez
10	SDF-JDC-619/2015	Martha María Juárez Pérez
11	SDF-JDC-620/2015	Lydia Daptnhe Cuevas Ortiz
12	SDF-JDC-621/2015	Josefina Araceli Valencia Toledano
13	SDF-JDC-622/2015	Nayeli Edith Yoval Segura
14	SDF-JDC-623/2015	María Eugenia Romero Contreras
15	SDF-JDC-624/2015	Orfe Castillo Osorio
16	SDF-JDC-625/2015	Oriana López Uribe
17	SDF-JDC-626/2015	Dunia Ludlow Deloya
18	SDF-JDC-627/2015	Nury Delia Ruíz Ovando
19	SDF-JDC-628/2015	Vania Roxana Ávila García
20	SDF-JDC-629/2015	Mario Becerril Martínez
21	SDF-JDC-630/2015	Leticia Quezada Contreras
22	SDF-JDC-631/2015	Luis Castro Obregón
23	SDF-JDC-632/2015	Cointa Lagunes Cruz
24	SDF-JDC-633/2015	Joaquín Bustamante y Mendizábal

10. Sentencia impugnada. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral resolvió, de manera acumulada, los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisados en el apartado nueve (9) que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de juicios de revisión y juicios ciudadanos, promovidos para controvertir diversas resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, relacionados con la asignación de diputaciones de representación proporcional de la Asamblea Legislativa; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracciones III y IV, inciso b).

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b); y 88.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios, toda vez que existe conexidad en la causa.

Lo anterior, porque si bien son diversas las sentencias y acuerdo impugnados, todo está vinculado con la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa, por lo que los actores pretenden, por razones distintas, la revocación de las resoluciones controvertidas; por lo que al estar relacionados con una sola materia de controversia, es que existe identidad en la materia de impugnación y en la autoridad responsable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se deben acumular los expedientes SDF-JRC-261/2015, SDF-JRC-262/2015, SDF-JRC-263/2015, SDF-JRC-264/2015, SDF-JRC-265/2015, SDF-JRC-266/2015, SDF-JDC-602/2015, SDF-JDC-618/2015, SDF-JDC-619/2015, SDF-JDC-620/2015, SDF-JDC-621/2015, SDF-JDC-622/2015, SDF-JDC-623/2015, SDF-JDC-624/2015, SDF-JDC-625/2015, SDF-JDC-626/2015, SDF-JDC-627/2015, SDF-JDC-628/2015, SDF-JDC-629/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-631/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-633/2015 al **SDF-JRC-260/2015**, por ser éste el juicio de revisión más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados. En los juicios de revisión y ciudadanos, comparecieron como terceros interesados los siguientes:

Expediente	Tercero
SDF-JRC-260/2015 SDF-JRC-261/2015 SDF-JRC-262/2015 SDF-JRC-263/2015	PRD
SDF-JRC-264/2015	PRD PVEM ZULY FERIA VALENCIA (DIPUTADA ELECTA DEL PVEM)
SDF-JRC-265/2015 SDF-JRC-266/2015	MC NURY DELIA RUIZ OVANDO (DIPUTADA ELECTA DE MC) ISRAEL BETANZOS CORTÉS

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

	(DIPUTADO LISTA "A" DEL PRI) PVEM ZULY FERIA VALENCIA (DIPUTADA ELECTA DEL PVEM) LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS (DIPUTADA ELECTA POR PES)
SDF-JDC-602/2015	ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO LISTA "A" DEL PRI)
SDF-JDC-618/2015 SDF-JDC-619/2015 SDF-JDC-620/2015 SDF-JDC-621/2015 SDF-JDC-622/2015 SDF-JDC-623/2015 SDF-JDC-624/2015 SDF-JDC-625/2015	PRD LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS (DIPUTADA ELECTA POR PES)
SDF-JDC-626/2015 SDF-JDC-627/2015	PRD ROBERTO ZAMORANO PINEDA (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI)
SDF-JDC-628/2015 SDF-JDC-631/2015	PRD
SDF-JDC-629/2015	ROBERTO ZAMORANO PINEDA (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI)
SDF-JDC-630/2015	ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI) HIGINIO CHÁVEZ GARCÍA (DIPUTADO ELECTO POR EL PRD) ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO (DIPUTADO ELECTO POR EL PAN) ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO (POR SU PROPIO DERECHO) (2) ESCRITOS
SDF-JDC-632/2015 SDF-JDC-633/2015	ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI)

Se les tiene con el carácter de terceros interesados a los comparecientes, toda vez que, en todos los casos, afirman tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores en cada caso, todos vinculados con el derecho de integrar la Asamblea Legislativa como diputados por el principio de representación proporcional.

Planteamiento que en similares términos aducen los ciudadanos Mario Becerril Martínez, candidato del PRI previsto en el segundo lugar de la Lista "B" de ese instituto político, y en cuarto lugar de la Lista "definitiva", por lo que alega un mejor derecho por cuestión de género y votación, para acceder al cargo; Leticia Quezada Contreras, quien comparece como diputada electa por el PRD ubicada en el tercer lugar de la Lista "B" de ese partido político, y en sexto lugar de la Lista

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

“definitiva”; Cointa Lagunes Cruz, como candidata electa por Morena prevista en el segundo lugar de la Lista “B” de ese instituto político, y en el cuarto lugar de la Lista “definitiva”, y Joaquín Bustamante y Mendizábal, quien promueve como candidato de Morena situado en el tercer lugar de la Lista definitiva de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte el interés contrario al de los actores que, en cada caso, tienen los terceros para que prevalezcan las resoluciones impugnadas.

La personería de los representantes de los partidos políticos comparecientes, se acredita con las constancias que obran en los expedientes de los respectivos juicios acumulados.¹

Asimismo, los escritos de comparecencia se presentaron ante el tribunal responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 91 de la Ley de Medios.

Cabe precisar, que los escritos presentados por Luisa Yanira Alpizar Castellanos en los juicios ciudadanos 618, 619 y 620, se recibieron en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, con posterioridad de cinco, siete y un minuto, respectivamente, a que concluyó el plazo.

No obstante, se deben considerar oportunos, toda vez que de las constancias de los diversos expedientes acumulados se advierte que además de presentar escritos de tercero interesado en esos juicios, presentó otros en los juicios ciudadanos 621, 622, 623, 624 y 625, todos éstos dentro del plazo legal.

En efecto, en conformidad con el principio *pro homine*, siempre se debe optar por la interpretación más favorable, esto es, aquélla que proporcione una mayor protección a los derechos humanos, por lo que se debe tomar en cuenta que en el proceso de recepción de documentos en las oficialías de partes, lo ordinario es que quien recibe, primero revise la documentación y posteriormente pase el documento por el medio de registro utilizado, de forma que la hora que se asienta o imprime en el documento recibido, generalmente no coincide con la hora en que realmente se entregó la documentación.

Máxime que en el caso, fueron diferentes escritos presentados por la misma tercera interesada, cuyo vencimiento del plazo coincide por minutos unos con otros, por lo que se debe presumir que el proceso de recepción de esos escritos en la Oficialía de Partes del órgano responsable, inició dentro del plazo previsto; y que derivado de la multiplicidad de escritos a revisar, la diferencia de minutos se pudo deber a esa circunstancia.

¹ PRD: folio 070, Cuaderno Accesorio Único del expediente SDF-JRC-261/2015.
MC: fojas 31 y 32 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente SDF-JRC-260/2015.
PVEM: folio 179 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SDF-JRC-260/2015.

Asimismo, en el caso de Andrés Atayde Rubiolo, quien comparece como tercero interesado en el juicio ciudadano SDF-JDC-630/2015, mediante dos escritos, uno presentado a las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y otro a las diecinueve horas quince minutos, ambos del veinticinco de agosto del año en curso, se advierte que las consideraciones que expresa son esencialmente las mismas, por lo que se debe tener por presentado de manera oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Tanto la autoridad responsable como los diversos terceros interesados, invocan similares causales de improcedencia para cada juicio, razón por la cual, tales causales serán estudiadas conforme a la identidad legal que guardan en cada caso.

A. Invocadas por la autoridad responsable.

1. Falta de legitimación. En concepto de la autoridad responsable, en el juicio de revisión SDF-JRC-261/2015 y en los juicios ciudadanos SDF-JDC-618/2015 a SDF-JDC-625/2015, SDF-JDC-629/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-633/2015, los actores carecen de legitimación procesal activa para promover el juicio, porque no fueron parte en los juicios que controvierten, ni como actores ni como terceros interesados.

La causal invocada es **infundada**.

En cuanto al juicio de revisión SDF-JRC-261/2015 promovido por el PH, el artículo 86 de la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan en ellos.

A su vez, el artículo 88, párrafo 1, de la ley citada, establece que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; al efecto, establece quienes son esos representantes.

En el particular, está acreditado en el expediente que el PH es un partido político nacional y que Lucerito del Pilar Márquez, es su representante ante el órgano electoral local del cual proviene la cadena de impugnación; razón por la cual, si bien no controvertió el acuerdo ACU-592-15, es claro que está legitimado para controvertir la sentencia que, en su concepto, le causa perjuicio, por conducto de su representante, porque la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En cuanto a los juicios SDF-JDC-618/2015 a SDF-JDC-625/2015, las actoras están legitimadas para promover el juicio ciudadano, en conformidad con la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO**

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

**TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN
DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.²**

Lo anterior, porque las ciudadanas, si bien no participaron como candidatas, son ciudadanas que promueven esos juicios alegando la vulneración a su derecho político-electoral de “*ser votadas en condiciones de equidad de género*”, con base en el cumplimiento constitucional de paridad de género, por lo que, en todos los casos, la materia de su impugnación se debe resolver al estudiar el fondo del asunto y no en el apartado de procedencia.

En el caso de los juicios SDF-JDC-629/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-633/2015, de las constancias de los diversos expedientes se advierte que todos los actores están vinculados a la materia de impugnación, derivado de su participación como candidatos durante el proceso electoral local.

En el particular, comparecen Mario Becerril Martínez, candidato del PRI ubicado por el Instituto electoral local en el segundo lugar de la Lista “B” de ese instituto político, y en cuarto lugar de la Lista “definitiva”, por lo que alega un mejor derecho por cuestión de género y votación, para acceder al cargo; Leticia Quezada Contreras, quien comparece como diputada electa por el PRD ubicada en el tercer lugar de la Lista “B” de ese partido político, y en sexto lugar de la Lista “definitiva”; Cointa Lagunes Cruz, como candidata electa por Morena situada en el segundo lugar de la Lista “B” de ese instituto político, y en el cuarto lugar de la Lista “definitiva”, y Joaquín Bustamante y Mendizábal, quien promueve como candidato de Morena en el tercer lugar de la Lista definitiva de ese instituto político.

En razón de lo anterior, es evidente que, con independencia de que hayan sido parte procesal o no, en los juicios locales cuya sentencia ahora controvierten, están legitimados para comparecer a juicio, toda vez que se trata de ciudadanos que alegan la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, en el entendido de que por el diseño legal del Distrito Federal, mantienen un interés en ocupar una curul, producto de su lugar en la lista “B” que se integra con los candidatos no ganadores de mayoría relativa, pero con los más altos porcentajes de votación distrital dentro de su partido.

Por lo anterior, si bien se advierte que estos candidatos no controvirtieron el acuerdo ACU-592-15, en el particular argumentan que la sentencia que impugnan les causa perjuicio o, en su caso, les genera una expectativa de derecho, lo que actualiza su derecho de impugnación, aun cuando no hayan acudido a la instancia previa.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

B. Invocadas por los terceros interesados.

1. Extemporaneidad.

En el juicio ciudadano SDF-JDC-626/2015, el tercero interesado Roberto Zamorano Pineda aduce que es inaudito que la actora haya tenido conocimiento del acuerdo de nueve de abril del año en curso, por el cual el Instituto local plasmó el criterio para integrar la Lista definitiva del PRI, y no haya acudido en su momento a impugnarlo, por lo que se debe concluir que consintió el acto reclamado.

Además, alega que la actora invoca que tiene un mejor derecho para ser designada diputada de representación proporcional, con base en un criterio incorrecto sobre paridad de género, porque no existe un criterio que obligue a todos los Estados a hacer efectivo ese principio, al momento de integrar los Congresos locales.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Cabe precisar que la actora en ese juicio comparece en su carácter de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, manifestando que debía integrar la Lista "B" de candidatos de su partido, porque obtuvo un porcentaje de votación mayor que la persona de género masculino designada; argumento que también sostuvo ante la autoridad responsable, la cual lo calificó infundado.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución o sentencia que considera adversa a sus intereses, en el particular, la que es materia de su impugnación.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el tercero interesado, en cuanto a que la actora dejó pasar la oportunidad para controvertir la integración de las Listas "B" de su partido político, porque la materia de su impugnación está dirigida a controvertir la integración paritaria de la Asamblea Legislativa, a partir de un supuesto incumplimiento del principio de paridad de género y no de la integración de esa Lista, razón por la cual su asistencia a una instancia previa, como lo sugiere el tercero interesado, no constituye un requisito para su presentación ante esta instancia jurisdiccional, para inconformarse contra una sentencia que considera contraria a sus intereses.

2. Falta de interés jurídico.

En los juicios ciudadanos SDF-JDC-619/2015 a SDF-JDC-625/2015, el PRD y Luisa Yanira Alpizar aducen que las actoras carecen de interés jurídico, en tanto que no participaron como candidatas.

Al respecto, se considera que la causal invocada es **inatendible**, por las mismas razones que se expresaron al analizar la causal de improcedencia por falta de legitimación, invocada por la autoridad responsable en los párrafos que preceden, pues claro que en términos de la citada jurisprudencia, al estar legitimadas para

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

promover en defensa de un grupo de mujeres, cuentan con interés jurídico para defender un derecho que estiman les corresponde por razón de género.

Asimismo, Luisa Yanira Alpizar manifiesta que las demandas son frívolas, porque atendiendo a los criterios de la Suprema Corte, la pretensión de las actoras es imposible de alcanzar, al ser evidente que no están al amparo del derecho.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia, en conformidad con la Jurisprudencia 33/2002, de la Sala Superior, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**³

En tal criterio, se estableció que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, porque la pretensión de las actoras es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la asignación de diversos diputados por el principio de representación proporcional, a fin de que se le restituya su derecho de *"ser votados en condiciones de equidad de género"* al citado cargo de elección popular, **en cumplimiento del principio constitucional de paridad de género al momento de integrar la Asamblea Legislativa.**

Ahora bien, en términos del artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b), y 93, párrafo 1, incisos, a) y b), de la Ley de Medios, las sentencias que se dicten en los juicios ciudadanos y de revisión pueden tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, así como la restitución del derecho.

Cabe precisar que las actoras aducen, por una parte, una violación a su derecho político electoral de *"ser votadas en condiciones de equidad de género"*; sin embargo, sus conceptos de agravio se dirigen a evidenciar una supuesta violación a su derecho de género de ser representadas de manera paritaria en la integración de la Asamblea Legislativa, lo que amerita un estudio de fondo.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de los actores es la revocación de la sentencia impugnada y la restitución a su derecho de ser votadas, es evidente que esa pretensión, de asistírles la razón, es material y jurídicamente posible, de ahí que su demanda no sea frívola.

3. Extemporaneidad

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, TEPIF, págs. 364 a 366.

En el juicio SDF-JDC-630/2015, el tercero Higinio Chávez García manifiesta que la demanda se presentó el veintidós de agosto del año en curso, cuando la sentencia se dictó el anterior día dieciséis del mismo mes, por lo que es extemporánea.

Es **inatendible** la causal invocada.

Cabe precisar, que la ahora actora no fue parte procesal en el juicio TEDF-JLDC-187/2015, del cual impugna la sentencia, razón por la cual se debe considerar que el plazo para presentar su demanda, debe iniciar a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por estrados, en conformidad con la Jurisprudencia 22/2015, de la Sala Superior de rubro: **‘PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.’**⁴

Por lo anterior, si la sentencia impugnada se notificó por estrados⁵ el dieciocho de agosto del año en curso, y la demanda se presentó el siguiente día veintidós, es evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86 y 88, de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales se precisa, en cada caso: nombre o denominación del actor, la sentencia o acuerdo impugnados; los hechos; los conceptos de agravio y se asienta la firma autógrafa respectiva del ciudadano o del representante del partido político.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Núm.	Expediente	Actor (a)	Resolución impugnada	Notificación o fecha de conocimiento	Presentación de demanda
1.	SDF-JRC-260/2015	Movimiento Ciudadano	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (notificación personal)	22-08-15
2.	SDF-JRC-261/2015	Partido Humanista	TEDF-JEL-332 y Acumulados. TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (notificación personal)	22-08-15

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁵ Cédula de notificación proporcionada en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Folio 269 del expediente SDF-JRC-265/2015.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

3.	SDF-JRC-262/2015	Encuentro Social	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	19-08-15 (notificación personal)	22-08-15
			TEDF-JLDC-187/2015		
4.	SDF-JRC-263/2015	Partido Revolucionario Institucional	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (notificación personal)	22-08-15
5.	SDF-JRC-264/2015	Partido Nueva Alianza	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-2015 (notificación personal)	22-08-15
6.	SDF-JRC-265/2015	Partido de la Revolución Democrática	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (notificación por oficio)	22-08-15
7.	SDF-JRC-266/2015	MORENA	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	19-08-15 (notificación personal)	22-08-15
			Acuerdo 4/2015	19-08-15 (manifestación)	
8.	SDF-JDC-602/2015	Karen Marlene García Vázquez	TEDF-JLDC-187/2015*	18-08-15 (manifestación)	21-08-15
			Acuerdo 4/2015		
9.	SDF-JDC-618/2015	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
10.	SDF-JDC-619/2015	Martha María Juárez Pérez	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
11.	SDF-JDC-620/2015	Lydia Daptnhe Cuevas Ortiz	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
12.	SDF-JDC-621/2015	Josefina Araceli Valencia Toledano	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
13.	SDF-JDC-622/2015	Nayeli Edith Yoval Segura	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
14.	SDF-JDC-623/2015	María Eugenia Romero Contreras	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
15.	SDF-JDC-624/2015	Orfe Castillo Osorio	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
16.	SDF-JDC-625/2015	Oriana López Uribe	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
17.	SDF-JDC-626/2015	Dunia Ludlow Deloya	TEDF-JLDC-175/2015 y Acumulados	18-08-15 (Notificación Personal)	22-08-15
			TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	
			TEDF-JLDC-192/2015		
			TEDF-JEL-332 y Acumulados.		
18.	SDF-JDC-627/2015	Nury Delia Ruíz Ovando	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (Notificación Personal)	22-08-15
19.	SDF-JDC-628/2015	Vania Roxana Ávila García	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (Notificación Personal)	22-08-15

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

20.	SDF-JDC-629/2015	Mario Becerril Martínez	TEDF-JLDC-192/2015	18-08-2015 (manifestación)	22-08-15
21.	SDF-JDC-630/2015	Leticia Quezada Contreras	TEDF-JLDC-187/2015	No señala fecha	22-08-15
22.	SDF-JDC-631/2015	Luis Castro Obregón	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
23.	SDF-JDC-632/2015	Cointa Lagunes Cruz	TEDF-JLDC-187/2015	19-08-15 (manifestación)	22-08-15
24.	SDF-JDC-633/2015	Joaquín Bustamante Y Mendizábal	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	19-08-15 (manifestación)	22-08-15
			TEDF-JLDC-187/2015		
			TEDF-JLDC-192/2015		
			Acuerdo 4/2015		

Así, del cuadro anterior se desprende que los juicios de revisión SDF-JRC-260/2015 a SDF-JRC-266/2015, y los juicios ciudadanos SDF-JDC-626/2015, SDF-JDC-627/2015 y SDF-JDC-628/2015 y SDF-JDC-631/2015, fueron presentaron oportunamente, toda vez que los actores fueron notificados personalmente entre el dieciocho y diecinueve de agosto, y su demanda fue presentada el veintidós siguiente.

Por lo que respecta a los juicios SDF-JRC-265/2015, SDF-JDC-602/2015, SDF-JDC-618/2015 al SDF-JDC-626/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-633/2015, cabe precisar que los actores no fueron parte en el juicio local TEDF-JLDC-187/2015.

En el mismo supuesto se ubican los juicios SDF-JDC-629/2015 y SDF-JDC-633/2015, en que se impugna la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEDF-JEL-332/2015.

Misma situación acontece en los juicios SDF-JRC-266/2015, SDF-JDC-602/2015 y SDF-JDC-633/2015, en los que se impugna el acuerdo 004/2015 emitido por la autoridad responsable, el cual es parte integrante de la sentencia emitida en el juicio local TEDF-JLDC-187/2015.

Por las razones anotadas, se debe considerar que el plazo para presentar las demandas en esos juicios, inicia a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por estrados, en conformidad con la Jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior, de rubro: **‘PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.’⁶**

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, si la sentencia impugnada se notificó por estrados⁷ el dieciocho de agosto del año en curso, y las demandas se presentaron entre el veintiuno y veintidós del mismo mes, es evidente que su presentación fue oportuna.

Además, la autoridad responsable no adujo causal alguna por la cual se pudiera considerar que las demandas no fueron presentadas en tiempo.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, ya que los juicios de revisión deben ser promovidos exclusivamente por partidos políticos, como son en el presente caso MC, PH, PES, PRI, PANAL, PRD y Morena.

Respecto a la personería de Armando de Jesús Levy Aguirre, representante de MC; Lucerito del Pilar Márquez Franco, representante del PH; José René Rivas Valladares, representante de PES; René Muñoz Vázquez, representante del PRI; Herandeny Sánchez Saucedo, representante del PANAL; Rigoberto Ávila Ordóñez, representante del PRD y Froylán Yescas Cedillo, representante de Morena, se tiene acreditado el carácter con el que actúan, toda vez que fueron quienes promovieron sendos juicios en la instancia primigenia, tal y como se desprende de las constancias que obran en los expedientes.

En relación a la legitimación del PH, la responsable hace valer la causal de improcedencia de falta de legitimación para actuar en el presente juicio, cuestión que ya fue superada al momento de estudiarse las causales de improcedencia.

En cuanto a los juicios ciudadanos, se promovieron por parte legítima, toda vez que promueven ciudadanos por su propio derecho y aducen vulneración a su derecho político-electoral de ser votados.

4. Interés jurídico. El requisito se cumple en todos los casos, toda vez que las resoluciones que se impugnan están relacionadas con la designación de diputados de la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, en la cual los ciudadanos y partidos políticos participaron, o bien, aducen tener un mejor derecho que alguno de los designados, de ahí que cuenten con acción procesal para acudir a esta instancia federal.

Asimismo, en términos de lo razonado al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por falta de legitimación de las actoras en los juicios SDF-JDC-618/2015 al SDF-JDC-625/2015, se tiene por acreditado el interés de las actoras en esos juicios.

II. Requisitos especiales de los juicios de revisión.

1. Definitividad. Se cumple el requisito, porque el artículo 65, primer párrafo, de la Ley procesal local dispone que las sentencias del Tribunal local son definitivas y firmes; además,

⁷ Cédula de notificación proporcionada en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Folio 491 del expediente SDF-JRC-266/2015.

para controvertir las mismas, no está previsto medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada que se deba promover antes de acudir a esta instancia federal.

2. Violación a un precepto constitucional. Se ha considerado que es de carácter formal, el cual se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio de fondo de la controversia, como se considera en la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**"⁸

En la especie, los actores aducen de manera coincidente, que se vulneran, entre otros, los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 99, y 116 de la Constitución, así como el principio constitucional de paridad de género, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

3. Carácter determinante. El requisito está cumplido, toda vez que la materia de controversia, en cada una de las resoluciones que se impugnan, está relacionada con la asignación de las diputaciones de representación proporcional, lo cual, en caso de resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores, modificaría la integración de la Asamblea Legislativa.

4. La reparación solicitada es factible. De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, su reparación es material y jurídicamente posible, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, párrafos 1 y 2, y 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa iniciarán funciones el quince de septiembre de dos mil quince, razón por la cual la reparación de la violación aducida en esta instancia es factible material y formalmente antes de la citada fecha.

Lo anterior, en razón de que mediante oficio de veintisiete de agosto del año en curso, la Diputada Presidenta de la Comisión Instaladora de la Asamblea Legislativa informó al Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la Sesión de Instalación de ese órgano legislativo se llevará a cabo, a más tardar, el quince de septiembre en curso.

SEXTO. Precisión de la *litis*.

Antes de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en los diversos expedientes que se resuelven, este órgano jurisdiccional considera oportuno tener presente el

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 408 y 409.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

marco contextual del asunto, mismo que, en resumen es el siguiente.

El trece de agosto de este año, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo ACU-592-15, por el que realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

El estudio realizado por el Instituto local y la aplicación de la fórmula de asignación prevista en la normativa electoral local, arrojó que el número de diputados electos por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE RP OBTENIDOS
PAN	5
PRI	4
PRD	7
PVEM	2
MC	1
MORENA	4
PH	1
PES	2
TOTAL	26

En contra de los cómputos distritales y la expedición de las constancias de mayoría relativa, así como contra la asignación de representación proporcional de diputados a la Asamblea Legislativa, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el TEDF, dentro de los dos meses siguientes a la elección.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que provocó una modificación al cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior se vio reflejado en el Acuerdo Plenario 004/2015 de dieciséis de agosto de este año, emitido por el Tribunal responsable, en el que, precisamente, modificó los cómputos de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios.

Así pues, en lo que al caso interesa, se modificó el cómputo distrital por el principio de representación proporcional, con base en la nulidad de la votación recibida en las casillas, en las que los promoventes solicitaron dicha modificación.

En el referido acuerdo plenario, la autoridad responsable no se limitó a declarar las modificaciones en los cómputos de la

elección de diputados, sino que procedió a realizar la asignación de diputados de la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional

Del ejercicio respectivo, el TEDF concluyó que a cada partido político le corresponde el mismo número de diputados de representación que previamente había sido determinado por el Instituto local, es decir, su ejercicio de asignación fue coincidente con el realizado antes por la citada autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, inconformes con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, del Distrito Federal, diversos partidos políticos y candidatos promovieron medios de impugnación que se radicaron ante la autoridad responsable.

En dichos medios de impugnación, los temas principales que se ventilaron son los siguientes:

- Constitucionalidad y legalidad de diversas porciones normativas, que regulan la asignación de diputados de representación proporcional.
- Interpretación del principio de proporcionalidad, particularmente, en relación al equilibrio que se debe garantizar entre la sobre y sub representación, al asignar los diputados de representación proporcional.
- Integración de la Lista B, en relación a la votación que se debe tomar como base y a cuestiones de género.

Para atender los diversos planteamientos formulados por los actores, el TEDF emitió diversas sentencias en diferentes sentidos, pues por un lado confirmó la asignación de diputados, y por otro, la modificó, atendiendo al caso en concreto.

En contra de estas últimas sentencias, los actores promovieron los juicios que ahora se resuelven.

Ahora bien, del análisis de las demandas, se advierte que en todos los casos, los actores controvierten la interpretación realizada por la autoridad responsable y la aplicación de la fórmula de asignación de diputados, por lo que, la litis en esta sentencia, consiste en determinar si el ejercicio interpretativo llevado a cabo por el TEDF en todas las sentencias impugnadas es apegado a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De la lectura de los escritos de demanda de los actores, se advierte que, en esencia, hacen valer agravios que en forma general se pueden agrupar en tres grupos principales: **1.** Cuestiones de competencia del Tribunal responsable; **2.** Violaciones formales; y **3.** Violaciones de fondo.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en el entendido de que cada uno de esos grupos de agravios, contienen diversos temas que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el orden en que se enunciaron los tres grupos de agravios principales, lo cual no causa agravio a los actores, pues lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

A. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL Y CONTRADICCIÓN EN SUS RESOLUCIONES.

Morena y su candidato Joaquín Bustamante y Mendizábal, afirman que el Tribunal local carece de competencia para realizar los actos siguientes:

- Realizar las asignaciones con base en la modificación del cómputo de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, por los principios de mayoría relativa y el de representación proporcional.
- Contradecir sus propias determinaciones, pues no obstante que en el acuerdo plenario 004/2015 desarrolló la fórmula de asignación para definir las diputaciones a Morena por el principio de representación proporcional conforme a los límites de representación, con base en el cómputo modificado, por otro lado, en el expediente TEDF-JLDC-187/2015, determinó con otro ejercicio de asignación, restarle más diputaciones, tomando en cuenta otros elementos (principio de proporcionalidad pura).

Es decir, los actores afirman que el Tribunal carece de competencia para determinar mediante actuaciones colegiadas, en una misma fecha, el desarrollo de la fórmula con los mismos resultados del cómputo modificado, pero que al final terminan restándole de manera injustificada mayor número de diputaciones, según cada ejercicio de asignación.

Los agravios son **parcialmente fundados**, en atención a lo siguiente.

1. Competencia para realizar la asignación de diputados.

En principio, conviene destacar que la jurisdicción plena de que gozan los Tribunales, cuando así lo reconoce la Constitución y la Ley, se traduce en que no en todos los casos debe actuar como órgano jurisdiccional de nulidad, y que sus sentencias tengan como efecto el reenvío para restituir el acto reclamado.

La plenitud de jurisdicción implica, que con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, la sentencia que emita otorgue una reparación total e inmediata, y pueda declarar o reconocer derechos mediante la sustitución de

⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pág. 125.

la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, con lo cual reparan directamente la infracción cometida.

Lo anterior, con base en las razones esenciales que se desprenden las tesis XIX/2003 y LVII/2001, de la Sala Superior, de rubros: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**"¹⁰ y "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**".¹¹

Ahora bien, el Tribunal responsable es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la entidad, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5; 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución; 128 y 129 del Estatuto; 143 del Código local, y 5 de la Ley Procesal.

Dentro de los medios de impugnación que puede conocer, se encuentran los juicios electorales y los juicios ciudadanos; por lo que las resoluciones emitidas que tengan relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas, puede tener, entre otros efectos, los siguientes:

De manera ordinaria:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.
- b) Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en lo conducente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- c) Modificar el acto o resolución impugnada y restituir, según corresponda, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

¹⁰ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Compilación 1997-2013. Volumen 2. Tesis. TEPJF, pp. 1642-1643.

¹¹ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Compilación 1997-2013. Volumen 2. Tesis. TEPJF, pp. 1643-1644.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

d) Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; **en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda.**

e) Declarar la existencia de una determinada situación jurídica.

f) En todo caso, el acto o resolución impugnada o su parte conducente se dejará insubsistente en los términos que establezca el Tribunal en su resolución.

De manera específica, en los juicios electorales:

a) Confirmar el acto impugnado.

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el ordenamiento electoral y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa y, en su caso, el cómputo total para la elección respectiva.

c) **Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador** como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas.

d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; o

e) Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Delegación cuando sean impugnados por error aritmético.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 65 y 82 de la Ley procesal.

Por tanto, si el Tribunal local le sometieron a su jurisdicción y competencia, distintos juicios electorales y ciudadanos, con pretensiones incompatibles, pero todas relacionadas con la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, a través de los cuales determinó modificar los cómputos distritales y con base en ellos, en plenitud de jurisdicción, desarrolló nuevamente la fórmula de asignación para determinar el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional, no puede considerarse como un acto que escape de su competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que al llevar a la fecha límite la resolución de los juicios autorizada por la ley,¹² se justificó que con plena jurisdicción definiera las asignaciones, pues no podría determinar algún reenvío a la autoridad responsable que hiciera posible desahogar la presente cadena impugnativa.

2. Contradicción de criterios.

No obstante la facultad del Tribunal local de poder realizar la asignación de los diputados que correspondan, ello no implica, que sin mayor justificación y motivación, en el acuerdo plenario 004/2015, a propósito de anunciar únicamente la **modificación** y **actualización** de los resultados electorales, hubiera desarrollado la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y definido el número de curules que le correspondía a cada partido político y/o sus candidatos, entre ellos a Morena.

El anterior pronunciamiento evidencia que el Pleno del Tribunal local sustituyó materialmente el acuerdo ACU-592-15; sin embargo, de manera inconsistente y contradictoria, como lo afirma Morena, en la misma fecha, en el expediente TEDF-JLDC-187/2015, resolvió modificar el citado acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la propia sentencia, incluso se invocó el acuerdo plenario 004/2015, para enseguida desarrollar nuevamente la fórmula de asignación.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios se debe a que el Tribunal local, al emitir determinaciones en una misma fecha que en apariencia, sólo tenían como objetivo ser un marco de referencia a la decisión, en realidad dictó resoluciones incongruentes o contradictorias del propio órgano, lo cual afectó el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, sobre todo, porque además no podía revocar o modificar sus propias determinaciones.

En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, respecto de una situación jurídica concreta. Principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación.

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, base V, y 116, fracción IV de la Constitución, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, constitucional, se prevé que una de las

¹² 16 de agosto de 2015, es decir 30 días antes de la toma de posesión e instalación de la Asamblea Legislativa en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos 1 y 2 y 39 del Estatuto, en relación con el 84 de la Ley procesal.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que integran el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la declaración de derechos o la privación de ellos a los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que han sido sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte, en las tesis aisladas, con el rubro: “**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.**”¹³ y “**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.**”¹⁴

Así, si lo que el Tribunal local pretendía con el acuerdo 004/2015 era evidenciar la modificación y/o actualización de los cómputos distritales por virtud de la declaración de nulidad de diversas casillas en los medios de impugnación, en una especie de sección de ejecución, con la única finalidad de tomarlo como base en los juicios respectivos para desarrollar la fórmula de asignación, debió limitarse a ello, pero no reproducir cuál sería el resultado de la repartición de curules en términos de lo que había realizado el IEDF, pues siendo así no logró su objetivo, al generar incertidumbre sobre el criterio que debía prevalecer, máxime que al emitir un acuerdo plenario, estableció una determinada situación jurídica, que con la emisión de otra sentencia estaba revocando su propia determinación.

Es decir, ante la contradicción e incongruencia en sus determinaciones, produjo incertidumbre jurídica en los justiciables pues, por un lado, determinó confirmar la integración de la Asamblea Legislativa, en términos similares que el ACU-592-15, y por otro lado, modificó su integración atendiendo a otros factores y elementos en la fórmula de asignación, que derivó en restarle un mayor número de diputaciones a Morena, sin que existiera una justificación jurídica para ello. De ahí lo fundado de los agravios.

3. Contradicción en otras impugnaciones.

Por otra parte, se estima **fundado** el agravio vertido en los juicios ciudadanos 626, 632 y 633, y en el juicio de revisión constitucional electoral 266, todos del presente año, respecto a la contradicción existente entre las resoluciones TEDF-JEL-332/2015 y TEDF-JLDC-187/2015, como se explica a continuación.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, SCJN. 5ª Época. Tomo LXIII, pp. 948.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, SCJN. 5ª Época. Tomo XXXVIII, pp. 2388.

En la resolución del **TEDF-JEL-332/2015** y acumulados, confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo ACU-592-15, emitido por el Instituto local, relativo a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional de la Asamblea Legislativa, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley Procesal.

Cabe señalar que en dicha resolución, entre otras cuestiones, se consideró que **no se podía hacer una interpretación de los criterios de asignación de representación proporcional encaminada a disminuir la sobre y sub representación, para buscar una distorsión cercana al cero.**

Mientras que en la resolución recaída al TEDF-JLDC-187/2015, emitida por el TEDF, **modificó el acuerdo del IEDF de asignación de diputados de representación proporcional**, y abandonó el criterio sostenido en el diverso **TEDF-JEL-332/2015, al considerar que sí procedía** hacer una interpretación de los criterios de asignación de representación proporcional encaminada a disminuir la sobre y sub representación, para lograr con una distorsión cercana al cero.

En este punto, es importante señalar que las consideraciones respecto a la interpretación de los criterios de asignación de representación proporcional encaminada a disminuir la sobre y sub representación, para lograr con una distorsión cercana al cero, son opuestas, además de que los efectos de dicha resoluciones también lo son, ya que el TEDF-JEL-332/2015 confirmó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el IEDF, mientras que el TEDF-JLDC-187/2015, la modificó.

Con base en lo anterior, se advierte que sí existe una contradicción en los criterios sostenidos en las resoluciones TEDF-JEL-332/2015 y TEDF-JLDC-187/2015, es que se considera fundado el agravio y, en cuanto al criterio que deba prevalecer, será motivo de pronunciamiento en el apartado "C.3 Interpretación del modelo de representación proporcional en el Distrito Federal", de la presente resolución.

Por cuanto hace al agravio vertido por Dunia Ludlow Deloya, relacionado con la supuesta incongruencia en las resoluciones TEDF-JEL-175/2015 y acumulados, y TEDF-JLDC-192/2015, esta Sala Regional advierte que se relaciona con su pretensión de ser ubicada en una mejor posición dentro de la Lista B y, en consecuencia, de la Lista definitiva del PRI, razón por la cual, esta Sala Regional considera que dicho planteamiento debe ser estudiado al momento de hacer un pronunciamiento respecto a dicho tópico.

B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES FORMALES EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

En el juicio ciudadano 628, Vania Roxana Ávila García, manifiesta que la resolución, dictada en el expediente TEDF-JEL-332/2015, y acumulados, no fue exhaustiva, ya que no

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

contempló su planteamiento respecto a que el Instituto local incumplió el procedimiento establecido por el artículo 293 del Código local, para la asignación de diputados de representación proporcional.

En particular considera que la responsable dejó de pronunciarse respecto a que una vez que el Instituto local advirtió que Morena se encontraba en la hipótesis de sobrerrepresentación, indebidamente siguió desarrollando la fórmula y distribuyó únicamente las tres curules que le habían sido descontadas a dicho instituto político, siendo que lo correcto era redistribuir todas las curules que previamente habían sido asignadas al resto de los partidos políticos mediante cociente natural y resto mayor, situación, que, a su juicio, distorsionó la fórmula de asignación y provocó que una curul que le correspondía a MC, le fuera otorgada indebidamente al PAN.

Respecto de dicho agravio, esta Sala Regional considera que resulta **infundado**, ya que contrariamente a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable sí atendió específicamente dicho planteamiento y lo consideró infundado, en los términos siguientes.

Así, en el apartado g. de la resolución impugnada, en el estudio de fondo de las demandas, incluida la de la actora, denominado "*Repartición de curules tomando en cuenta el factor de sobrerrepresentación, coeficiente de distribución y votación ajustada*", la responsable sí se refirió al planteamiento de la actora, en los términos siguientes.

En principio, señaló que para la asignación de diputaciones de representación proporcional, el artículo 293 del Código local, prevé un mecanismo que consiste en una serie de pasos que conforme se van desarrollando adquieren el carácter de definitivos, lo que implica que se pueda adelantar ninguno de ellos, ni que una vez concluida alguna, pueda haber una regresión para el único efecto de reasignar los escaños.

Así, las fracciones I, II y III del artículo 293 del Código local, establecen una serie de parámetros que se deben de tomar en consideración para preservar el principio de representación proporcional.

También consideró que la fracción VI del artículo 293, del mismo ordenamiento, dispone que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **se aplicará una fórmula de proporcionalidad conforme las siguientes reglas:**

1. A la **votación total emitida**, se le deducen los votos de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes, para obtener la **votación válida emitida**.

2. Enseguida, como se indicó previamente, se realiza la **primer asignación** denominada "**Asignación Directa**," tomando la votación válida emitida, a la cual se le restan los votos correspondientes al tres por ciento de dicha votación de los partidos que hayan obtenido una diputación por esta modalidad, el resultado será la **votación válida emitida modificada**.

3. Posteriormente, la votación válida emitida modificada se debe dividir entre el número restante de diputaciones por asignar, para obtener el llamado **cociente natural**.

4. En este punto se realiza una **segunda asignación**, en la que se toma el **cociente natural** y se distribuyen a cada partido tantos diputados como número de veces contenga su votación válida emitida modificada el número correspondiente al cociente aludido.

5. Si de este ejercicio, existen aún diputaciones por asignar, se realiza una **tercer asignación**, en la que se repartirán por el método de **resto mayor**, el cual se implementa siguiendo el orden decreciente del resto de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Así, el Tribunal responsable señaló que al desarrollar los pasos hasta ese punto (asignación directa, distribución por cociente natural y resto mayor), no se preveía previamente realizar un análisis de sobrerrepresentación.

Con base en ello, consideró que el Instituto local actuó conforme al orden establecido por la fracción VI del artículo 193 del Código local, pues de manera sucesiva determinó que sólo ocho partidos habían alcanzado el umbral de 3% para obtener un diputado por asignación directa y, en consecuencia, que se debían distribuir 13 diputaciones por cociente natural y 5 por resto mayor.

En relación con ello, señaló que es hasta que se hubieran concluido las fases establecidas en la fracción VI del artículo 293 del Código local (distribución por cociente natural y resto mayor), podía ejecutarse la fase establecida en la fracción VII del mismo artículo, que es la relativa al análisis de la sobrerrepresentación.

Respecto a la etapa del análisis de la sobrerrepresentación, consideró que una vez hecha realizada la asignación de diputaciones, si alguno de los partidos superaba el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tenía una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no fuera producto de sus triunfos de mayoría relativa, **le debían deducidos el número de diputados por el principio de representación** conforme lo siguiente:

1. Se determinaría cuántos diputados bajo ese principio de representación proporcional, tuvo en exceso, mismos que le serán deducidos.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes a cada partido, **se asignan las curules (cuarta distribución)** que le correspondan para lograr el ajuste porcentual referido previamente.

3. Concluida la asignación para el partido o los partidos con excedente, se obtendrá la **votación ajustada**, para lo cual se resta a la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos que se hubiesen excedido.

4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un **cociente de distribución**.

5. **En razón del cociente de distribución**, se realiza una **quinta asignación** al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

6. Posterior a la aplicación del cociente de distribución, si aún quedan curules por repartir, se realiza una **sexta asignación por el método de resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Así, respecto al agravio formulado, entre otros, por la parte actora, consideró que es hasta este momento en que la norma prevé que se realice el análisis de sobrerrepresentación y no como se podía realizar previo a la asignación directa de diputados por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, como se pretendía en el agravio.

En este sentido, señaló expresamente que no tenía fundamento legal la pretensión de la parte actora en el sentido de que analizar previamente la sobrerrepresentación de un partido y, una vez advertida, se le debían asignar las curules que le correspondan y dejar sin efectos la distribución que se hubiera realizado a los demás partidos por cociente natural y resto mayor, preservando únicamente la asignación directa por el 3% de la votación válida emitida.

Así, concluyó, contrariamente a lo manifestado en el agravio no era posible atender la interpretación que pretenden la parte actora, pues se pasaría por alto que uno de los propósitos de distribuir las diputaciones de representación proporcional, mediante rondas de asignación, atiende a la utilización de un porcentaje decreciente del porcentaje de votación, a fin de que, en la medida de lo posible, sea utilizada la totalidad de votos útiles.

Para sustentar dicha conclusión, expresó que la interpretación de las normas que rigen el principio de representación proporcional, debía realizarse con la finalidad de garantizar la adecuada proporción entre la votación obtenida y los escaños a designar, sin que fuera atendible una interpretación que

pretendiera distorsionar dicha relación, tal y como se proponía en el agravio vertido.

Con lo anterior, se obviarían las etapas de asignación de curules, en las que se utilizaron los porcentajes de votación que obtuvieron los partidos, mismas que se reitera, tienen la calidad de definitivas; y por tanto, no era asequible pretender dejarlas sin efectos para realizar una nueva asignación, lo que también dejaría de lado la intención del “legislador racional”, ya que ello tornaría vaciaría de contenido la implementación de un sistema proporcional basado en la instauración de barreras legales e indirectas, la utilización de diversos porcentajes de votación; así como lo operatividad de las distintas etapas en las que se asignan los escaños; y por tanto, se llegaría a resultados que no garantizan, lo más efectivamente posible, la equilibrada distribución de curules a los partidos políticos.

Razones por las que consideró infundado el planteamiento formulado por la parte actora.

De lo anterior, puede desprenderse que, contrariamente a lo planteado por Vania Roxana Ávila García, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a que una vez que el Instituto local advirtió que Morena se encontraba en la hipótesis de sobrerrepresentación, indebidamente siguió desarrollando la fórmula y distribuyó únicamente las tres curules que le habían sido descontadas a dicho instituto político, siendo que lo correcto era redistribuir todas las curules que previamente habían sido asignadas al resto de los partidos políticos mediante cociente natural y resto mayor, de ahí que lo infundado de su agravio.

Por cuanto hace al segundo de sus motivos de disenso, en el sentido de que en la resolución recaída al TEDF-JEL-332/2015 y acumulados, se dejó de estudiar lo relativo a que el Tribunal responsable debía reducir la diferencia entre la sobre y sub representación de modo que permitiera la reasignación a favor de los partidos con mayor nivel de subrepresentación.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**, ya que, contrariamente a lo afirmado por Vania Roxana Ávila García, en dicha resolución, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a si debía reducir la diferencia entre la sobre y sub representación de modo que permitiera la reasignación a favor de los partidos con mayor nivel de subrepresentación, y la consideró infundada, con base en lo siguiente.

En primer término, consideró que la Constitución prevé el 8% como límite de sobrerrepresentación, el cual es obligatorio para las legislaturas locales, razón por la que se encontraba obligado a acatar dicho límite.

En concordancia con la anterior consideración, estimó que resultaba infundado el agravio del actor, relativo a que con base en el principio de proporcionalidad, se debían privilegiar las reparticiones más cercanas a la cero sobrerrepresentación, ello

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

en atención a que la aplicación de dicho límite a la sobrerrepresentación constituía una regla y no un principio, por lo que su aplicación debía ser estricta y no admitía gradación atendiendo al principio de representación.

Así, en dicha resolución consideró que la interpretación propuesta por el actor a fin de que, aun cuando se cumpla con la regla del 8% de sobrerrepresentación por una o más fuerzas políticas, se vuelva a eliminar diputados para acercar lo más posible la sobre y la subrepresentación a cero, carecía de sustento constitucional, por lo que, entonces consideró que no era dable interpretar la regla a fin de eliminar en mayor medida la sobrerrepresentación cuando ya se está por debajo del límite constitucional.

Asimismo, consideró que el artículo 293, fracción VII, prevé que si algún partido sobrepasa los límites de sobrerrepresentación, le serán deducidos los diputados **hasta ajustase a dichos límites**.

Además, agregó que resultaba infundado el agravio relativo a que se debía de realizar una interpretación similar a la que la Sala Superior hizo al resolver el expediente SUP-REC-180/2012.

Ello, ya que estimó que se partía de la premisa equivocada, de que las normas que rigieron el proceso electoral 2011-2012, son las mismas que se aplican en el actual, en el que se suprimió la denominada cláusula de gobernabilidad y se incrementó la barrera legal para poder acceder al reparto de diputados por el principio de representación proporcional, así como el límite a la sobrerrepresentación.

Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REC-180/2012, no realizó algún pronunciamiento relacionado con la asignación de curules por existir sobrerrepresentación, dado que únicamente analizó la determinación de esta Sala Regional, en lo concerniente a la no aplicación de la cláusula de gobernabilidad, por considerar que no se podía contabilizar la votación de candidaturas comunes como si fuera un solo partido político.

De ahí, que, independientemente de lo acertado o no de las consideraciones vertidas respecto al equilibrio entre la sobre y la subrepresentación, vertidas por el Tribunal responsable en el TEDF-JEL-332/2015, esta Sala advierte que, contrariamente a lo afirmado por el actor, en dicha resolución sí hubo un planteamiento sobre dicho agravio.

Por otra parte, en el juicio 626, la actora sostiene que le causa agravio el considerando sexto de la resolución emitida en los juicios TEDF-JLDC-175/2015 y acumuladas, en relación al resolutivo segundo, ya que, en su concepto, la confirmación del Acuerdo del Consejo General del Instituto local, ACU-592-15 carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, pues para arribar a esa decisión no

se tomaron en cuenta todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que están inmersas en los agravios planteados en la demanda primigenia, ni se citan los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo sostiene, que si bien en el considerando primero se hace referencia a diversos artículos constitucionales, del Estatuto y del Código local, únicamente se hace para fundamentar la competencia del Tribunal local, más ello, en su concepto, no se hace durante el estudio de fondo de los agravios planteados. Lo anterior, pues, a su decir, se dejaron de considerar y ponderar diversos elementos esenciales que de haber sido observados, habrían conducido a concluir que eran fundados sus agravios y, por ende, la modificación del acuerdo impugnado en donde se le incluyera en la Lista de diputados a la Asamblea Legislativa.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio se considera **inoperante**, al tratarse de alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

En efecto, la actora omite precisar cuáles son las circunstancias que, en su concepto, no fueron consideradas por la autoridad responsable, ni tampoco señala cuáles son las razones particulares o causas inmediatas que debía tomar en cuenta el Tribunal local responsable para resolver, ni cómo tales circunstancias, en su concepto, llevarían a modificar las consideraciones sustentadas por la responsable.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el Tribunal local señaló que la actora se encontraba en la Lista B del PRI, la cual quedó encabeza por una candidata del género femenino, por lo que, al aplicar la paridad de género en términos del Código local, las posiciones nones correspondieron a este género, y las pares al masculino.

Así, la primera posición correspondió al género femenino quien obtuvo una votación de 18.72% y la tercera, fue asignada a la actora Dunia Ludlow Deloya quien alcanzó una votación menor, esto es, el 16.32%. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo manifestado por la actora, el Acuerdo impugnado sí tomó en consideración en primer término la paridad de género, y en seguida el porcentaje alcanzado por los candidatos, que no lograron el triunfo por mayoría relativa, ajustándose a lo previsto en el Código local.

Consideraciones que no son cuestionadas de manera frontal por la actora, sino que se limita a mencionar que de haber considerado y ponderado diversos elementos esenciales, habrían conducido a concluir que eran fundados sus agravios y, por ende, la modificación del acuerdo impugnado en donde se le incluyera en la Lista de diputados a la Asamblea Legislativa.

Lo anterior, sólo responde al agravio específico que se analiza, pero no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto del criterio del tribunal responsable, lo cual se revisará con posterioridad.

4. Conclusión a los criterios contradictorios.

Los actores, al combatir las resoluciones que han sido expuestas en este apartado, lo hacen dentro de un mismo contexto; es decir, de la inconsistencia en sus propios criterios y determinaciones, pues en ellas se realizaron de manera paralela dos ejercicios de asignación, que modificaron materialmente dos acuerdos, uno de naturaleza administrativa (ACU-592-15), y otro del propio Tribunal, que ya lo había superado (Acuerdo Plenario 004/2015).

Ello, hace necesario que esta Sala Regional determine cuál es el criterio que debe prevalecer conforme a la interpretación al modelo de asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal, para definir cuántos diputados le deben corresponder a los partidos políticos actores y sus candidatos, y eventualmente, restituir el derecho presuntamente vulnerado. Lo cual se desarrollará en el apartado correspondiente.

C. AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DE FONDO.

C.1. Análisis del concepto de “votación válida emitida” para la asignación.

El PANAL y el ciudadano Luis Castro Obregón aducen que les causa agravio el apartado “c” del Considerando Sexto de la sentencia impugnada, mismo que se intituló *“Asignación de diputados por el principio de representación proporcional sin considerar votación total emitida.”*

En concepto de los actores, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del concepto legal de **“votación válida emitida”** previsto en la fracción V del artículo 292 del Código local, pues lo homologó con el de **“votación total emitida”**, con lo cual limitó su derecho de acceder a la etapa de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque estableció que los partidos que no obtuvieron el 3% de la **votación total emitida** deben ser excluidos del acceso a la asignación respectiva, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 54 de la Constitución, y en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, los actores sostienen que la porción de la fracción V del artículo 292 del Código local que considera los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la **votación total emitida** como elemento para obtener la **votación válida emitida** es inconstitucional.

Atento a lo anterior, solicitan a esta Sala Regional que declare la inaplicación de la porción normativa del Código local que a continuación se señala:

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

Solamente así, a juicio de los promoventes, se obtendría la interpretación más favorable del concepto de **votación válida emitida**, por el cual, en su concepto, debe entenderse que es *“la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3%, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos”*; en el entendido de que el 3% se refiere a la propia **votación válida emitida**.

En primer lugar, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio de los actores, consistente en que la autoridad responsable homologó los conceptos “votación total emitida” y “votación válida emitida”.

Lo anterior, porque de la simple lectura de las consideraciones que sobre el tema que se analiza emitió la autoridad responsable, en la resolución impugnada, no se desprende en forma alguna que hubiera realizado la homologación que se alega.

Por el contrario, la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones, al contestar el agravio que en esa oportunidad se hizo valer el actor, interpretó los conceptos que sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional establece el artículo 292 del Código local, y respecto del concepto de **votación total emitida**, únicamente refirió que para el cálculo de la **votación válida emitida** era requisito identificar a los partidos que no hubieran obtenido, cuando menos, el 3% de la total.

Esto último, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 292, fracción V, del Código local, la **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la **votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la **votación total emitida**, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que el TEDF hubiera realizado el ejercicio de homologación alegado por los actores.

Ahora bien, en lo tocante al agravio en el que los actores hacen valer la inconstitucionalidad de la porción de la fracción V del artículo 292 del Código local que establece como elemento para

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

obtener la **votación válida emitida**, la deducción de la **votación total emitida** los votos a favor de los partidos políticos que no hubieran obtenido el 3% de ésta última, se considera **infundado** con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

La porción normativa cuya inaplicación se solicita es la que se subraya a continuación:

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

V. **Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

Lo anterior, porque en concepto de los promoventes, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por Listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** para las Listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

En adición a lo anterior, los actores refieren que el citado artículo constitucional está reglamentado en el artículo 15 de la LEGIPE, el cual establece que la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora bien, los enjuiciantes sustentan su planteamiento de inconstitucionalidad, sobre la base de que el artículo 54 de la Constitución establece como derecho de los partidos políticos, el que les sean asignados diputados de representación proporcional si obtienen el 3% de la **votación válida emitida**, la cual, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Electoral es la que resulte de deducir de la votación total emitida: **1.** Los votos nulos y **2.** Los correspondientes a los candidatos no registrados.

Sobre esa base, para los actores, si el concepto de **votación válida emitida** previsto en el artículo 292, fracción V, del

Código local establece que ésta es la que resulte de deducir de la votación total emitida: **1.** Los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% **de la votación total emitida**; **2.** Los votos de los candidatos independientes; **3.** Los votos de los candidatos no registrados; y **4.** Los votos nulos; al contemplar elementos adicionales a los previstos a nivel nacional restringe injustificadamente el acceso de los partidos políticos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, con ello, la posibilidad de que se garantice el pluralismo político y el respeto a las expresiones políticas de las minorías.

Esta Sala Regional considera que la porción normativa que se cuestiona resulta conforme con la Constitución, como se expone enseguida.

En el Distrito Federal, los conceptos de “votación total emitida” y “votación válida emitida” tienen el asidero jurídico siguiente:

El artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II...

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho mandato constitucional está recogido en el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), y sexto, inciso e), del Estatuto, mismo que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **26 diputados electos según el principio de representación proporcional**. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

La elección de los diputados según el principio de **representación proporcional** y el sistema de Listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

(...)

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación válida emitida**, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de **representación proporcional**, conforme a lo siguiente:

(...)

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de **representación proporcional** se observarán las siguientes reglas:

(...)

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de **representación proporcional**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Por su parte, los artículos 291, fracción II; 292, fracciones IV y V, y 293, fracciones III y VI, párrafo 2, del Código local establecen lo siguiente:

Artículo 291. En la asignación de los diputados electos por el principio de **representación proporcional** tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

(...)

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

(...)

IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos

que no hayan obtenido el **3% de la votación total emitida**, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

Artículo 293. Para la asignación de Diputados electos por el principio de **representación proporcional** se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

(...)

III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

(...)

VI. Para la asignación de diputados de **representación proporcional** de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

(...)

2. A la **votación total emitida**, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **tres por ciento de la votación total emitida**, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la **votación válida emitida**.

De las disposiciones transcritas, se desprende que en el modelo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto legalmente en el Distrito Federal, el umbral mínimo para acceder a dicha asignación opera de la siguiente manera:

- **Votación total emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.

- **Votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

- Por tanto, quienes aspiren a participar en la asignación de diputados de representación proporcional deben, necesariamente, obtener cuando menos el 3% de la **votación total emitida**.

- Una vez que se precisen los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados, se asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, a los que hayan obtenido el 3% de la **votación válida emitida**.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera importante destacar que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, en relación con el tema de la representación proporcional, ha evolucionado desde una posición en que los parámetros eran los previstos en los artículos 52 y 54 de la Constitución,¹⁵ hasta una posición, relativamente reciente, en que esas disposiciones constitucionales dejaron de constituir las pautas obligatorias de control para analizar la constitucionalidad de leyes electorales.

El nuevo criterio se ha integrado a partir de una serie de acciones de inconstitucionalidad que marcan una línea clara, como son: las acciones de inconstitucionalidad **14/2010 y acumuladas; 26/2011 y acumulada; 41/2012 y acumuladas; 50/2012, y 22/2014 y acumuladas.**

En este sentido, la Suprema Corte ha considerado que los artículos 52 y 54 de la Constitución son aplicables únicamente al ámbito federal, ya que se refieren expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116, que rige para el ámbito estatal, no establece cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse los Estados, de manera que para determinar si una norma es constitucional o no, se debe analizar la razonabilidad del sistema electoral en el que se encuentra.

En este sentido, el artículo 116, fracción II, constitucional, sólo establece que las legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, así como los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el congreso local en relación con su votación emitida.

Como puede advertirse, la Constitución federal no establece parámetro alguno que deban seguir las legislaturas locales para establecer el umbral mínimo requerido para que un partido pueda acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional ni el tipo de votación atinente.

Por el contrario, la propia Constitución remite a los términos que señalen sus leyes, lo que quiere decir que existe remisión para que tal regulación la realice el legislador local.

En este sentido, como lo ha sustentado la Suprema Corte, en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su regulación.

De manera que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que sobre el particular, la

¹⁵ Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 69/98 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" con número de registro 195152, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998. Página: 189.

Constitución no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las *bases generales* salvaguardadas por la propia Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral, entre las que se encuentra el establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

En ese sentido, la Suprema Corte ha sido tajante en fijar el criterio de que la legislación general en materia electoral **no** está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.¹⁶

Así, es válido concluir que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Con base en todo lo previamente expuesto, contrario a lo sostenido por los actores, la porción normativa de la fracción V del artículo 292 del Código local que establece el concepto de **votación válida emitida** entendida ésta como aquella que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; es constitucional por ser acorde con las bases señaladas en el artículo 116 constitucional, al establecer un mínimo porcentaje de la votación para la asignación de diputados de representación proporcional.

Además, el hecho de que se excluya de la votación válida la votación de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total, para efectos de establecer la barrera legal para acceder a la asignación de diputaciones, no resulta irracional o contraria la norma constitucional.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Ello es así, porque un aspecto es la regla para ingresar a participar en la asignación y otra distinta es una asignación directa de una curul.

En el primer caso, no es irrazonable ni desproporcionado exigir un 3% de todos los votos que se hayan emitido en una elección, como condición para participar en la asignación, lo cual necesariamente lleva a que una vez ingresado a la repartición, al partido político le toque una curul de asignación directa, pues es obvio que siempre el 3% de la votación total será mayor que el 3% de la votación válida emitida.

Lo anterior tiene sentido, si se considera que mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán las curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces el 3% de la votación válida emitida, esto es, que basta alcanzar dicho porcentaje de dicha votación para que se le asigne a un partido político, al menos, un escaño.

De manera que tal situación justifica jurídicamente que se solicite ese porcentaje de ese tipo de votación para poder tener derecho de participar en la asignación de escaños de representación proporcional.

De manera que la disposición impugnada no hace nugatorio el acceso de los partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

La constitucionalidad de la norma bajo análisis, encuentra apoyo en las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia P/J 111/2011 del Pleno de la Suprema Corte, publicada con el rubro **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO DE ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL.”**¹⁷

De igual forma, esta Sala Regional considera que el régimen de configuración legal que la Constitución establece para las entidades federativas al incorporar el principio de representación proporcional en sus legislaciones, sin tener que seguir el establecido para el modelo federal, hace que lo propuesto por los actores no encuentre razón alguna.

Ello es así, porque con independencia de lo que ocurra a nivel federal con el tipo de votación que se toma en cuenta para entrar a la asignación de diputados de representación proporcional, es el caso que tales criterios no pueden ser aplicables, en el caso, al modelo del Distrito Federal, por así haberlo dispuesto la Suprema Corte, máximo intérprete de nuestra Constitución, en jurisprudencia obligatoria para este

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Enero de 2012, Tomo 1, p. 32.

Tribunal, con independencia de que exigir el 3% de la votación total emitida para poder participar en la distribución de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa, como se analizó es constitucional.

De hecho, tal interpretación constitucional se ve reforzada con la jurisprudencia P/J 65/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.”**¹⁸ que declaró inconstitucional que la Ley Electoral estableciera obligaciones en la materia a las entidades federativas.

En ese sentido, no se les puede conferir la razón a los actores, cuando intentan sustentar su pretensión en lo que prevé la Ley Electoral, pues incluso explícitamente la Corte determinó que los mencionados numerales de dicha ley y de la de Partidos, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas, las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

Por otra parte, además de los planteamientos de inconstitucionalidad que han sido analizados en el apartado que antecede, Luis Castro Obregón alega que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los conceptos “votación total emitida” y “votación válida emitida” porque no analizó con exhaustividad el marco jurídico nacional e internacional para realizar la interpretación más favorable a sus intereses, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, dejando de lado su obligación de realizar un control de convencionalidad.

En esencia, la interpretación garantista que, en concepto del actor debió haber realizado el TEDF, consiste en que se debió haber considerado al PANAL entre los partidos con derecho a

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, p. 15

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

acceder al primer rol de asignación, pues cuenta con el 3% de la **votación válida emitida**.

Lo anterior, en razón de que permitir la interpretación realizada por la autoridad responsable, en el sentido de que para calcular la votación válida emitida se debe suprimir la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, significa eliminar sufragios que los electores emitieron válidamente el día de la jornada electoral en favor de la opción política de su preferencia.

En razón de lo anterior, a juicio del actor, la votación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 3% de la votación total emitida no debe ser deducida en definitiva, sino, únicamente, para efecto de determinar la votación válida emitida.

En ese sentido, el actor sostiene que **para obtener la votación válida emitida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 292, fracción V, del Código local, sí se debe seguir al pie de la letra lo dispuesto en la norma, incluyendo la deducción de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de ésta.

Pero sólo para el cálculo de la **votación válida emitida**.

Estima que una vez obtenido el dato necesario para proceder a realizar la asignación de diputados de representación proporcional (votación válida emitida), entonces sí se debe proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 293, fracción III, del Código local y asignar una curul de asignación directa, a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la **votación válida emitida**.

El agravio hecho valer por el actor es **infundado** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, en razón de que, tal como se razonó con anterioridad, la Constitución otorga libertad a las legislaturas de los Estados para legislar todo lo relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de entrada, deja en evidencia que el modelo previsto en la legislación electoral del Distrito Federal para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional tiene sustento constitucional, aunque sea distinto a los parámetros federales.

En segundo lugar, esta Sala Regional considera que no asiste razón al actor cuando plantea la interpretación, que en su concepto, debieron realizar las autoridades electorales del Distrito Federal para permitirle obtener, al menos, una curul por el principio de representación proporcional.

En el aparatado que antecede, al desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad que sobre el tema que se analiza hizo valer el actor, se concluyó que el modelo para obtener la votación válida emitida es acorde con las bases señaladas en el

artículo 116 constitucional, al establecer un mínimo porcentaje de la votación para la asignación de diputados de representación proporcional.

En el caso, el actor pretende distorsionar el modelo de asignación establecido por el legislador del Distrito Federal al introducir elementos de interpretación "persuasivos" que le permitan, a toda costa, obtener un escaño en el órgano legislativo local por el principio de representación proporcional.

Para evidenciar lo anterior, se considera necesario tener presente que el Código local en su artículo 292 establece los conceptos siguientes:

Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.

Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa.

Ahora bien, el actor sostiene que, tal como lo previene el Código local, para proceder a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta fundamental calcular la **votación válida emitida**, en los términos previstos en ley, lo cual incluye, desde luego, la deducción de la **votación total emitida** los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de ésta; hecho lo anterior, se debe proceder a la asignación directa incluyendo a los partidos que no hayan obtenido el mínimo de votación referido, pero que sí cumplan con el 3%, pero de la votación válida emitida.

Sobre este aspecto, resulta imprescindible destacar que el PANAL, partido que postuló al actor como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional **no** cumple con este primer filtro, es decir, no obtuvo, cuando menos, el 3% de la votación total emitida.

Lo anterior, conforme a las reglas previstas en el Código local, provoca el efecto inmediato de dejarlo fuera de la asignación de representación proporcional, precisamente, por no haber obtenido el umbral mínimo de votación que la ley exige para acceder a participar en ésta.

Ello, con sustento en que uno de los aspectos primordiales que tutela el principio de representación proporcional es el pluralismo en la integración del órgano legislativo, pero no debe

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

perderse de vista que éste se define en razón de la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que para calcular la votación válida emitida, está bien que no se le tome en cuenta y se reste su votación, por no haber obtenido el 3% de la votación total emitida, pero luego, sin argumento lógico-jurídico alguno, pretende que se le tome en cuenta en la asignación directa, porque aduce contar con el 3% de la votación válida que se obtuvo sin tomar en consideración su votación.

Ello, porque el actor considera que los conceptos legales que establece el Código local son aislados y no se relacionan uno con otro, cuando el texto legal es claro en ir relacionando íntimamente uno con otro, durante todo el desarrollo de la fórmula, de tal manera que un paso no se puede realizar sin haber cumplido a cabalidad el anterior.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 292, fracciones IV, V y VI, y 293, fracciones III y VI, párrafos 2 y 3, del Código local, los pasos que se deben seguir y los elementos y/o conceptos que se deben tomar en cuenta para llegar a la primera asignación (directa) son los siguientes:

1. Identificar y tomar en cuenta la **votación total emitida** (es la suma de todos los votos depositados en las urnas).
2. Calcular la **votación válida emitida**. Para obtenerla se deben descontar de la **votación total emitida**:
 - Los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **3% de la votación total emitida**.
 - Los votos de los candidatos independientes.
 - Los votos de los candidatos no registrados.
 - Los votos nulos.
3. Obtenida la **votación válida emitida**, se identificará a los partidos políticos cuya votación alcance el 3% de ésta.
4. A los partidos que encuadren en éste último supuesto se les asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional.

Así, como se había anunciado, resulta claro que el primer filtro que fija la ley a los partidos políticos para acceder a participar en la asignación de diputados de representación proporcional es haber obtenido, cuando menos, el 3% de la **votación total emitida**, pues ese primer umbral constituye su "boleto" para poder participar en el desarrollo de la fórmula de asignación.

De ahí que se considere infundado el alegato del actor consistente en que se le debió permitir acceder a la asignación de diputados por haber obtenido el 3% de la **votación válida emitida**, pues para el cálculo que sobre ésta se realice para acceder a la asignación directa de una curul por representación proporcional únicamente opera tomando en cuenta a los partidos que superaron el primer filtro de contar con el **3% de la votación total emitida**.

Actuar en el sentido que pretende el actor distorsionaría el modelo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque implicaría suponer que al igual que él, también tendrían derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional el resto de los actores políticos contemplados en la fracción V del artículo 292 del Código local, esto es, los candidatos independientes y los candidatos no registrados; de ahí que se considere infundado su planteamiento.

En otro orden de ideas, pero con apoyo en lo previamente expuesto, se considera **infundado** el argumento en el que el actor aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de sus planteamientos, a la luz de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, así como realizar la interpretación más favorable a sus intereses, en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución.

Lo anterior, por un lado, porque como se ha expuesto, la interpretación realizada por la autoridad responsable se ajustó a Derecho, y por otra parte, porque ha sido criterio de la Suprema Corte que del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."**¹⁹

C.2. Asignación directa y reducción del umbral para obtener la "votación válida emitida modificada."

El PRI alega, esencialmente, que la asignación de diputados validada por el TEDF vulnera el principio de proporcionalidad porque se sustenta en normas inconstitucionales.

En concreto, el actor alega la inconstitucionalidad y, por tanto, solicita la inaplicación de los siguientes preceptos normativos:

¹⁹ Jurisprudencia con número de registro 2004748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, Tomo II, página 906, Octubre de 2013.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

ARTÍCULOS	ASPECTO REGULADO
37, noveno párrafo, incisos e) y g) <i>in fine</i> del Estatuto.	La asignación directa de un diputado de representación proporcional a los partidos que obtengan, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.
293, fracción III, IV, V, <i>in fine</i> , VI numerales 3 y 4 del Código local.	La deducción del 3% de la votación válida emitida para obtener la votación válida emitida modificada, misma que se divide entre el número de diputados que falte por asignar y no respecto a los 26 diputados previstos por el principio de representación proporcional.

El actor sustenta su planteamiento, sobre la base de que dichos artículos surgieron para armonizar la legislación electoral local con lo establecido en los artículos 28, párrafo 2, incisos a), b) y c) *in fine* de la Ley Electoral, y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III *in fine*, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, aduce el promovente, dichos preceptos legales fueron declarados inconstitucionales e invalidados por la Suprema Corte, según se desprende de la tesis jurisprudencial del Pleno del Máximo Tribunal del país 65/2014 (10ª).

Sobre esa base, en su concepto, si los artículos de la legislación local referidos líneas arriba provienen de diversos preceptos normativos inconstitucionales, consecuentemente también son inconstitucionales.

En relación a la asignación directa, el PRI aduce que el umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que a los partidos políticos se les asigne directamente un diputado de representación proporcional, carece de base constitucional y, por tanto, es ficticio y contrario a la proporcionalidad.

Para arribar a dicha conclusión, no pasa por alto que la Suprema Corte ha establecido el criterio de que las leyes locales que establecen la asignación directa de un diputado a los partidos políticos que obtengan un determinado porcentaje de votación son constitucionales, en razón de que las legislaturas de las entidades federativas tienen el derecho y la responsabilidad de establecer los criterios que sustenten su sistema de proporcionalidad.

Sin embargo, alega que la asignación directa corresponde a un sistema de proporcionalidad impuro, por lo que es una figura que contamina el sistema de proporcionalidad puro, establecido expresamente en el artículo 293, fracción VI del Código local.

Por otra parte, en lo tocante a la deducción del 3% de la votación válida emitida para obtener la votación válida emitida modificada, el PRI aduce que es un criterio ficticio contrario a la proporcionalidad. Ello, en atención que la representación

proporcional tiene por finalidad la asignación de curules a cada partido político en atención al número de votos obtenidos.

Sobre esa base, el actor aduce que en el artículo 54 constitucional no se establecen porcentajes ficticios para la designación de diputados según el principio de representación proporcional y únicamente requiere que se respeten los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación.

Por tanto, en su concepto, la designación directa de diputados y la deducción del 3% de la votación válida emitida a favor de todos los partidos políticos con derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, distorsiona gravemente la proporcionalidad.

Los agravios que se analizan son **inoperantes**, en razón de que constituyen una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, y la repetición de agravios es insuficiente para evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, máxime cuando el TEDF da argumentos claros y concisos en relación con la temática planteada por el actor, como se verá a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad que señala el actor corresponde a la normativa electoral del estado de Guerrero, en la cual la Suprema Corte no se pronunció sobre el tema del porcentaje requerido para asignar directamente un diputado de representación proporcional.

Respecto de los agravios planteados por el PRI en la instancia local y que ahora reitera, la autoridad responsable, a fojas cuarenta y tres a sesenta y siete de la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-332/2015 y acumulados, consideró lo siguiente:

En primer término, por cuestión de método, dividió el estudio por apartados, identificando al primero de ellos como: **“a. Agravios encaminados a sostener la inconstitucionalidad de la asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo y el posterior descuento de esa votación para la asignación en la siguiente etapa.”**

La autoridad responsable calificó el agravio como infundado, fundamentalmente, porque los actores partieron de una premisa falsa en relación a la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de las disposiciones normativas previstas en el artículo 28, II, A) y B) de la LEGIPE; al sostener que la declaración de inconstitucionalidad se hizo con base en el contenido normativo de esos dispositivos. Esto es, sustentaron que el establecimiento de la asignación directa al cumplir el porcentaje necesario para conservar el registro (3%) se consideró por la Suprema Corte como contrario al principio de representación proporcional.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, adujo que la razón de la declaración de inconstitucionalidad se debió a una cuestión competencial. En efecto, al resolver la acción de constitucionalidad, se sostuvo que el legislador federal carecía de atribuciones para regular tales aspectos de la asignación por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Esto es, la Suprema Corte sostuvo que los únicos límites específicos que el constituyente establecía a las reglas que podían establecer las legislaturas de los estados a la asignación de diputados locales por ese principio, estaban taxativamente previstos en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución.

A efecto de sustentar su decisión, transcribió las partes conducentes de la Acción de Inconstitucionalidad en cuestión y, con base en ello, razonó que contrariamente a lo sostenido por los actores, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la LEGIPE, no se dio sobre la base de una incompatibilidad de su contenido con las reglas rectoras del principio de representación proporcional, sino por una cuestión de incompetencia del legislador federal que estableció reglas para el mencionado principio en las Entidades Federativas que iban más allá de las establecidas en la Constitución.

De ahí, adujo que el hecho de que el legislador local, en ejercicio de su soberanía hubiera replicado el contenido de esos artículos de la LEGIPE, de suyo no puede considerarse contrario al marco constitucional, pues como lo estableció la Suprema Corte, corresponde precisamente a los congresos locales la regulación de tales aspectos de su sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, señaló que lo decidido por el Máximo Tribunal, en lugar de servir de base para considerar inconstitucional el contenido de los artículos cuya inaplicación se solicita, más bien constituye la ratificación de la competencia del legislador local para regularlo.

Por lo anterior, estimó necesario revisar los agravios relativos al contenido de las disposiciones normativas y su pretendido desapego al marco constitucional. Dicho estudio lo realizó en los apartados siguientes:

a. Agravios relativos a que la asignación directa contraviene el sistema de proporcionalidad pura que establece el Código para la asignación de diputados por ese principio en el Distrito Federal.

Estos agravios los consideró infundados, porque el actor partió de la premisa inexacta de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se prescribe el sistema de proporcionalidad puro.

En concepto de la responsable, el actor realizó una lectura aislada del artículo 37, párrafo tercero, inciso c), del Estatuto, y de la fracción VI del artículo 293 del Código local, que prescriben esencialmente que para la asignación de representantes en la Asamblea Legislativa se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas rectoras del sistema de asignación proporcional, previstas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, constitucional, 37 del Estatuto y 293 del Código local, permite concluir que en el orden electoral del Distrito Federal se establece el sistema de representación mixto y, en lo que hace a la representación proporcional, se prevé un sistema segmentado, el cual se aleja de la representación proporcional pura.

Asimismo, razonó que es criterio reiterado de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral que la inclusión del principio de representación proporcional en los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero, constitucionales, en la integración de la cámara de diputados federal y en los congresos locales tiene dos finalidades bien definidas:

1. Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario y,
2. Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

De lo cual coligió que ambas finalidades son inherentes al principio de representación; sin embargo, se logran con mecanismos diferentes.

La inclusión de corrientes minoritarias representadas por partidos políticos que no consiguen obtener diputaciones conforme a la regla clásica de la mayoría relativa, se obtiene con la reserva de un número de curules de la cámara, en la que la obtención de la mayoría de los votos de la elección de que se trate no juega un papel determinante, sino a partir de una división de la voluntad del electorado expresada en votos y escaños por repartir.

Para lograr lo anterior, acorde con los principios constitucionales de equidad e igualdad, una parte del congreso es electa de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por las diversas fuerzas políticas.

Así, sostuvo que el primer elemento sustancial del procedimiento de asignación bajo el principio de representación proporcional es buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.

Lo que le permitió concluir que la representación proporcional pura es un método de distribución de curules encaminada a lograr que el porcentaje de votos de cada partido político se

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

acerque lo más posible al de curules, y se distingue porque el número de miembros del órgano colegiado se cambia, dentro de determinados rangos, por aquél que logre la máxima equivalencia entre votos y escaños, esto es, se trata de integraciones variables, según los resultados electorales.

Asimismo, sostuvo que el principio que se encuentra detrás de la proporcionalidad es el de igualdad del sufragio, esto es, al buscar la correspondencia entre porcentaje de votos y porcentaje de integración del órgano, se logra que cada voto tenga el mismo peso al momento de definir la fuerza de los partidos y que, por tanto, cuando existe proporcionalidad perfecta entre el número de votos por cada partido y los escaños asignados en el órgano colegiado se logra que cada voto cuente lo mismo.

Aunado a lo anterior, el TEDF estableció un marco jurídico aplicable al principio de representación proporcional, mismo que hizo consistir, esencialmente, en lo siguiente.

La Suprema Corte ha considerado que el poder revisor de la Constitución, al regular el procedimiento de asignación de representación proporcional en las elecciones federales, estableció principios aplicables a las elecciones locales, de los cuales cabe destacar: la barrera legal, el número fijo de legisladores, los límites a la sobrerrepresentación y el número máximo de curules para los partidos políticos por ambos principios, igual al número de circunscripciones uninominales en el ámbito territorial de que se trate.

Además, la reciente reforma constitucional en la materia estableció en el artículo 116 uno de esos mecanismos como obligatorio para las legislaturas locales, los porcentajes permitidos de sobre y sub representación.

Así, advirtió que la barrera legal es un impedimento para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos que no alcanzan cierto porcentaje de votación, esto es, la posibilidad de integrar el órgano por partidos minoritarios no abarca a todos los registrados, sino sólo a aquéllos que comprueban en la contienda tener un nivel de aceptación ciudadana que deba reflejarse en la cámara.

También, que el establecimiento de una barrera legal aparta al método esbozado por el constituyente permanente del sistema de proporcionalidad pura, porque, con esa medida, se excluyen votos válidamente obtenidos, pese a que con esto se impide la máxima proporcionalidad de curules de representación proporcional por asignar.

Asimismo, que la integración del número de legisladores no es variable según la votación, pues queda definida antes del inicio del proceso electoral, por lo cual, su composición no depende de la mayor proporcionalidad entre votos y escaños, lo que también refleja la distancia con un método de proporcionalidad pura.

Que los límites a la sobrerrepresentación también contribuyen a las finalidades de la representación proporcional de establecer una relación de correspondencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos, que representan su fuerza política y el número total de integrantes del congreso, de tal suerte que todos los ciudadanos participantes en una elección se encuentren representados y no únicamente aquéllos que votaron por partidos que lograron obtener la victoria en las elecciones uninominales.

Lo anterior, para la autoridad responsable, se explica en el hecho de que en la integración de los órganos legislativos, el sistema jurídico mexicano también busca evitar la fragmentación en demasía de las corrientes representadas, para favorecer la operatividad y funcionalidad de las tareas legislativas pues, sin los límites adecuados se podría, en aras de la proporcionalidad pura, paralizar al órgano si se permite la participación de todos los contendientes en la asignación pese a tener votaciones muy pequeñas.

Así, concluyó que los mecanismos mencionados directamente aplicables para la conformación del órgano federal, establecidos a manera de directriz para los legislativos locales, esto es, la barrera legal y el número fijo de integrantes de la cámara, y de forma obligatoria y directa, como en el caso de los límites a la sub y sobre representación, permiten concluir que el sistema constitucional establece un sistema electoral diferenciado claramente de la proporcionalidad pura.

De igual forma, sentó que esos parámetros están reflejados en la legislación del Distrito Federal, de la forma que a continuación se señala.

El Estatuto, en su artículo 37 y el Código local, en su artículo 293, confirman la estructuración del órgano legislativo con un número fijo de integrantes. Además, se prevé la existencia de los límites de distorsión a la proporcionalidad en 8%, atentos al mandato Constitucional.

Por último, también se establece el mecanismo de barrera legal para acceder a la asignación.

Tales consideraciones le permitieron aclarar que el diseño del sistema electoral mexicano y del Distrito Federal se aleja de la representación pura.

No obstante, también consideró que en los artículos rectores del sistema en esta ciudad se establece que se asignarán representantes por este principio mediante la proporcionalidad pura.

Con base en ello, razonó que los entonces actores sostenían que correspondía inaplicar las disposiciones que prevén la asignación directa y la consecuente eliminación de la votación correspondiente al 3% de la votación válida emitida.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Sobre el particular, razonó que la interpretación propuesta por los actores deja de advertir el sentido de la norma al apreciarla integralmente y a la luz de la configuración que le imprimen al sistema, desde la Constitución, los mecanismos ya analizados.

Por principio, consideró que la proporcionalidad pura debe entenderse como un concepto incorporado al sistema político mexicano como un mecanismo para atemperar la gran falta de proporcionalidad generada por el sistema mayoritario.

Que el sistema político mexicano, como cualquier institución social, no se ha apartado de una constante evolución que perfila y modifica sus rasgos a fin de responder a la dinámica social y lograr diversas finalidades.

De tal manera, este concepto debe comprenderse siempre a la luz del contexto normativo que ha ido incorporando variadas finalidades políticas y, por ende, se ha ajustado de conformidad a las exigencias constitucionales.

Esto es, la denominación proporcionalidad pura ha debido ajustarse a diversas modificaciones que imperan en la totalidad del sistema jurídico mexicano y, con ello, se ha limitado su influencia interpretativa para hacerla sistemática con el resto de reglas rectoras del proceso de asignación.

Así, consideró necesario tener en cuenta que las disposiciones normativas que prevén la asignación "pura" se encuentran inmersas en una serie de fases que la legislación va delineando a efecto de configurar el sistema de asignación por el principio de representación proporcional.

Específicamente, en el Código local, primero se prevén los límites a la sobrerrepresentación, fracciones I y II del artículo 292; posteriormente, la fase relativa a la asignación directa y posteriormente el límite de subrepresentación. Hecho lo anterior, se establece la utilización de una fórmula de proporcionalidad pura por cociente natural y resto mayor.

Posteriormente, en la fracción VII del mismo precepto, se estipula que si algún partido sobrepasa los límites de sobre representación, le serán deducidos los diputados hasta ajustase a los límites.

De tal manera, se puede obtener que el legislador local estableció los mecanismos de representación proporcional impura que impone la Constitución (sobre y sub representación) y los que estimó acordes con la dinámica política de esta Ciudad. (Asignación directa por alcanzar barrera legal).

Así, el tribunal concluyó que la repartición por proporcionalidad pura no puede tener la lectura propuesta por los actores, sino que se debe interpretar en términos sistemáticos y funcionales.

Pues desde una primera perspectiva sistemática, la norma está inscrita en un ordenamiento, con una serie de mecanismos de representación impura, y sólo reserva una parte de la

asignación a lo que llama representación pura, por cociente natural y resto mayor.

Incluso, desde la lectura funcional, se debe tener en cuenta que el propio mecanismo de cociente natural y resto mayor no corresponde a la proporcionalidad pura, en los términos ya definidos, pues no genera una correlación directa entre porcentaje de representantes en el órgano y porcentaje de votos. Además, tiene como supuesto la repartición de un número fijo de escaños, lo cual, no es conforme con la proporcionalidad pura.

Esta cuestión sólo admite la interpretación que, por lo que atiende a esa fase, esto es, observando los demás mecanismos de proporcionalidad impura, la asignación que se denomina "proporcionalidad pura", se debe orientar la aplicación del cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, el TEDF razonó que desde la perspectiva sistemática y conforme, la disposición normativa en análisis que establece la proporcionalidad pura, no autoriza a interpretarse, alejada de lo previsto por la Constitución para el sistema de asignación en las Entidades Federativas.

Esto es, no puede dársele un efecto que inobserve las disposiciones constitucionales que prevén un sistema impuro, de ahí que los efectos de la aplicación de esa expresión normativa no irradian al resto de las fases pues, interpretarlo en ese sentido, haría al sistema desapegarse de las bases constitucionales que prevén un orden de proporcionalidad impura.

Así, consideró que si el actor parte de la premisa falsa de sostener que la fracción dispositiva "se utilizará una fórmula de proporcionalidad pura" excluye a cualquier mecanismo de proporcionalidad impura, lo cual, contrariaría frontalmente las disposiciones constitucionales y dejaría de ver que la aplicación de las mismas, e incluso de las reglas de la propia asignación por cociente natural y resto mayor, configuran desde la Constitución un sistema de proporcionalidad impura.

Por ello, coligió que la correcta interpretación de ese dispositivo únicamente autoriza a interpretar que, en caso de duda en la aplicación de las reglas relativas al cociente natural y el resto mayor, se deberá aplicar el criterio que dentro de esa fase mejor sirva a la proporcionalidad pura.

De esa manera, consideró que carece de base constitucional la pretensión de inaplicar la asignación directa porque no corresponde a un sistema de proporcionalidad pura, porque tal mecanismo está fuera del ámbito de influencia normativa de la expresión ya analizada.

Apoyó tal consideración sobre la base de que la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de considerar constitucional la

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

asignación directa, cuando se ha logrado el porcentaje de barrera legal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98.

Lo que le permitió concluir que, por sí misma, la asignación directa por alcanzar la barrera legal, no pueda considerarse inconstitucional y que aun cuando se considerara que la Corte emitió esa jurisprudencia al atender que no se trataba de un sistema de asignación pura, como se vio, el del Distrito Federal, en consonancia con el sistema constitucional previsto para los Estados, tampoco lo es.

El segundo de los aspectos cuestionados en esta instancia federal por el PRI también fue hecho valer en la instancia local, y al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

b. Eliminación de la votación empleada en la asignación directa.

El actor sostuvo que resulta inconstitucional eliminar para las fases subsecuentes la votación correspondiente a la barrera legal, porque implicaría que los demás diputados que se asignen representan diversa votación.

El agravio se consideró infundado, porque al considerarse infundada la alegación respecto a la asignación por tal mecanismo, carece de base constitucional y legal pretender que votos empleados para asignar un espacio de representación en la Asamblea Legislativa sigan surtiendo efectos para las demás rondas.

El TEDF razonó que el principio de igualdad del sufragio debe considerarse como rector de los mecanismos de asignación por representación proporcional, pues aceptar lo propuesto por el actor implicaría que el 3% de los votos tenga un efecto doble sobre la asignación, esto es, al generar la asignación directa y al seguir generando sus efectos en los subsecuentes mecanismos de asignación.

La autoridad responsable consideró esa interpretación como inaceptable, al ser contraria el principio mencionado, por lo que declaró improcedente la inaplicación por inconstitucionalidad de tal dispositivo.

Por último, consideró inatendible la argumentación de los actores en el sentido de que la interpretación que proponían era más acorde con sus derechos fundamentales.

Lo anterior, porque el sistema de asignación no beneficia de suyo a ningún partido preestablecido y, por ende, a ningún candidato, pues su aplicación depende de los grados de votación que cada uno reciba, por lo que todos tienen la posibilidad de alcanzar una curul de la Asamblea Legislativa.

De tal manera, el TEDF concluyó que razonar como lo proponían los actores implicaría privilegiar su derecho de manera injustificada por encima de los mismos derechos de otros partidos y candidatos, sin que exista base constitucional,

convencional o legal que justificara este tratamiento sin que se actualizara alguna razón adicional.

Como se desprende de todo lo previamente expuesto, el TEDF atendió de forma exhaustiva los planteamientos que hizo valer el PRI en la instancia local y que ahora reitera y, precisamente esas mismas consideraciones razones y argumentos son los que debió controvertir el actor en esta instancia federal y no simplemente limitarse a reiterar los mismos agravios que hizo valer en la instancia local.

Estudiar los planteamientos que hace valer el actor, ahora ante esta Sala Regional, implicaría darle la oportunidad de revivir su impugnación primigenia, o darle oportunidad de hacer valer, por segunda ocasión, los mismo agravios, lo cual es inadmisibles procesal, legal y constitucionalmente, de ahí lo inoperante del agravio.

Por otra parte, en relación al tema que se analiza, Morena alega que el TEDF, al dictar la sentencia impugnada, no tomó en consideración el agravio que hizo valer para sustentar la inconstitucionalidad de los artículos 37 del Estatuto, y 293 del Código local, en las partes que establecen otorgar un diputado por el principio de representación proporcional al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida.

El agravio se considera **inoperante**, en atención a que, como ha sido expuesto, la autoridad responsable sí atendió los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por Morena y por el PRI, y en esta instancia federal el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que al respecto sustentó el TEDF.

En efecto, en la demanda de juicio de revisión, Morena se limita, por un lado, a transcribir las consideraciones que emitió la responsable en la sentencia impugnada y, por otro, a reiterar los argumentos que hizo valer en la instancia local, esto es, insiste en la inconstitucionalidad de los preceptos normativos aludidos, haciendo valer los mismos argumentos que en aquella oportunidad formuló.

C.3 Interpretación del modelo de representación proporcional en el Distrito Federal.

En esta parte de la sentencia, se analizarán los conceptos de agravio en los cuales se aduce, en esencia, que el Tribunal responsable vulneró la normativa electoral del Distrito Federal, porque con base en el principio de proporcionalidad dedujo diputados de representación proporcional al PRD y a MORENA, a fin de asignarlos a aquellos partidos subrepresentados.

Al respecto, de la lectura de las demandas respectivas, se advierte que los planteamientos se pueden agrupar en dos temas: **a)** indebidamente el Tribunal responsable dedujo diputaciones al PRD y MORENA, y **b)** el Tribunal responsable, si bien pretendió un equilibrio en la sub y sobre representación,

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

fue omiso en deducir tantas diputaciones como fueran necesarias para lograr ese equilibrio.

De los planteamientos expuestos, es evidente que los mismos se contradicen entre sí, porque si se sostiene que fue indebido que el Tribunal responsable dedujera diputaciones, entonces también fue incorrecto el equilibrio pretendido entre la sub y sobre representación.

En cambio, si fue correcto que el Tribunal responsable favoreciera ese equilibrio, también será correcta la deducción efectuada a los partidos políticos sobrerrepresentados.

Para resolver la problemática planteada, es necesario precisar qué es lo que se busca con la incorporación del modelo de representación proporcional, y con ese enfoque, revisar la normativa constitucional y electoral aplicable al caso.

El sistema electoral del Distrito Federal encuadra dentro de aquellos que en la teoría política se denominan «mixtos», pues para elegir a los miembros de la Asamblea Legislativa, combina el modelo de mayoría relativa (40 diputaciones) y el de representación proporcional (26 diputaciones).

El sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido o el candidato que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.²⁰

El sistema de representación proporcional tiene la finalidad de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Dicho sistema procura elegir a los representantes dentro de un esquema de voto universal, en una sociedad de masas sumamente plural, puesto que **fue ideado precisamente para permitir el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, bajo el supuesto democrático de que todos los individuos gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, su voto debe contar igual al de todos los demás.**

Es así que el sistema de representación proporcional **permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos**, toda vez que a cada uno de ellos **les otorga el mismo peso**, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección²¹.

²⁰ Véase NOHLEN, D., «Sistemas electorales», en Diccionario electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003 (3ª ed.), p. 1161.

²¹ Respecto al igual peso que deben tener los votos en un sistema democrático, véase, BOVERO, Michelangelo., *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Ed. Trotta, Madrid, 2002, pp. 61-62.

En el caso del sistema mayoritario, no todos los votos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidato ganador en un distrito electoral cuentan para efectos de su representación, mientras que los votos emitidos para el o los partido(s) perdedor(es) no son tomados en cuenta.

Lo contrario acontece en el caso del sistema de representación proporcional, pues aquí existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la intención de este sistema es, precisamente, determinar el porcentaje de preferencias que obtuvo cada uno de los partidos políticos que contienden en una elección.

Sin duda cada sistema tiene sus bondades, pero la principal del sistema de proporcionalidad reside en la mejor calidad democrática de la representación política, en la medida en la que todas las opiniones políticas que reúnen un mínimo de consensos en una elección llegan a tener presencia, equivalente al porcentaje de esos consensos, en los órganos de representación; situación que implica, de esta manera, que dichos órganos se convierten en un reflejo bastante fiel de la pluralidad política que existe en la sociedad.²²

Por lo que respecta a las normas que rigen el caso concreto, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes.

Asimismo, el citado precepto señala que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

De igual forma, dispone que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El anterior precepto fue producto de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

Uno de los aspectos más importantes de esa reforma consistió en garantizar que las legislaturas estatales estén conformadas con una auténtica representación de todos los partidos políticos, a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para lo anterior, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó parámetros a partir de los cuales la

²² Cfr. SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 73.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

autoridad administrativa electoral competente, en su caso los órganos jurisdiccionales de la materia, debían garantizar el equilibrio entre los partidos políticos representados en las legislaturas locales.

Entre esos parámetros están los criterios de sobre y sub representación, a partir de los cuales se pretende que los partidos políticos no tengan más o menos diputados en relación con el porcentaje de votación obtenido en la elección.

Así, para evitar la sobre representación excesiva, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que ningún partido político puede tener un número de diputados mayor a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

O bien, para el caso de una sub representación excesiva, se determinó que ningún partido político puede tener un número de diputados inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Esos dos criterios pretenden un equilibrio no sólo del número de diputados que pueden tener cada uno de los partidos políticos en los órganos legislativos, sino también propiciar ese equilibrio entre los distintos institutos políticos que conforman la totalidad de las legislaturas.

Es decir, los criterios de sobre y sub representación tienen la finalidad de:

1. Lograr un adecuado equilibrio de la representación de un partido político al interior del Congreso, a fin de permitir que la votación recibida en la elección sea lo más acorde al número de diputados que como candidatos postuló, para la integración del órgano legislativo.
2. Equilibrar la conformación del órgano legislativo, respecto de los diputados que la integran, a fin de que todos los partidos políticos cuenten con una representación que les permita ser un factor relevante en las decisiones en relación con los demás institutos políticos.

Es por ello que los criterios de sobre y sub representación en la conformación de los órganos legislativos de las entidades federativas, se constituyen como parámetros que deben cumplir, garantizar, verificar y propiciar las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales.

Ahora bien, esos criterios están también previstos para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción III, de la Constitución, al disponer que en su integración invariablemente se observarán los criterios contenidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la misma Constitución.

Es decir, en la integración de la Asamblea Legislativa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, deben garantizar un equilibrio del número de diputados

que corresponden a cada uno de los partidos políticos, así como un equilibrio entre éstos para que su participación sea realmente efectiva.

Esta misma finalidad está contenida en la normativa electoral del Distrito Federal, al señalar el artículo 37, párrafo once, incisos d) y g), del Estatuto, que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, así como que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, corresponde a las legislaturas locales, incluida la Asamblea Legislativa, establecer la manera en la que los respectivos órganos legislativos se integrarán, a partir de diputados electos por mayoría relativa y de representación proporcional.

Al efecto, es necesario precisar que la Asamblea Legislativa se integra por cuarenta diputados de mayoría relativa y veintiséis de representación proporcional. Los primeros integrarán el citado órgano legislativo, siempre que triunfen en el respectivo distrito electoral.

Por lo que hace a los segundos, es decir, los de representación proporcional, la manera en que se llevará a cabo la asignación respectiva, está determinada por el legislador del Distrito Federal, de acuerdo a la fórmula que para tal efecto se emita, así como por las reglas y principios correspondientes.

Así, por lo que hace a la materia de controversia, interesa lo dispuesto en el artículo 292, fracciones III, IX y X, en relación con el numeral 293, fracciones I, II, V, ambos del Código local, porque son los preceptos que rigen lo relativo a la sobre y sub representación en la conformación de la Asamblea Legislativa y a partir de los cuales se verificará el equilibrio que debe existir en ese órgano político.

En efecto, el artículo 292 del Código, en las fracciones que se han indicado, señala que para la asignación de diputados de representación proporcional se tendrá en cuenta, entre otros, los conceptos y principios, consistentes en:

a) **Principio de proporcionalidad**, entendida como **la máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la sobre y sub representación** (artículo 292, fracción III);

b) Sobrerrepresentación, es decir, el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputados con que contará un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de votación válida emitida por el propio partido político (artículo 292, fracción IX), y

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

c) Subrepresentación, a saber, el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido político (artículo 292, fracción X).

A su vez, el artículo 293 del Código local, prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

b) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por los citados principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, y

c) En la integración de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos y fracciones que se han invocado, esta Sala Regional concluye que en el Distrito Federal, al momento de llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, se debe estar a lo siguiente.

En principio, de la normativa que se ha citado, se concluye que el legislador del Distrito Federal impone un mandato a las dos autoridades electorales en esa entidad federativa, es decir, el Instituto Electoral y el Tribunal responsable, como los **órganos** encargados, el primero, de efectuar directamente la asignación de diputados de representación proporcional, mientras que el segundo de confirmar o corregir esa asignación, con motivo de los distintos medios de impugnación promovidos para controvertirla.

Ahora bien, ese mandato consiste en que, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal responsable, **deben hacer efectivo el principio de proporcionalidad** establecido por el legislador del Distrito Federal, en ejercicio de la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

En efecto, como se indicó con antelación, el aludido precepto constitucional contiene una reserva de ley, a fin de que sea el legislador de cada entidad federativa el que determine la manera en que se integrarán los órganos legislativos correspondientes, con los diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, está al libre criterio del legislador estatal, siempre que no se aparte de las bases, reglas y principios contenidos en la Constitución, regular la manera en que las respectivas legislaturas locales se conformarán.

En el caso, el legislador del Distrito Federal estableció, como se mencionó, un mandato a fin de que el Instituto Electoral y el Tribunal responsable, verifiquen el principio de proporcionalidad en la integración de la Asamblea Legislativa.

Ese principio de proporcionalidad, en los términos previstos por el legislador del Distrito Federal, **consiste en garantizar un equilibrio entre la sub y la sobre representación al asignar los diputados de representación proporcional.**

Dicho principio de proporcionalidad, a diferencia de lo que sucede en otras entidades federativas e inclusive a nivel federal, por disposición libre y soberana del legislador del Distrito Federal, se le dio una connotación de auténtico mandato, con un ámbito reforzado de vinculatoriedad, dado que también es una directriz de cómo interpretar la fórmula o procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional en la Asamblea Legislativa.

En efecto, es mandato, en tanto que obliga a los órganos responsables de aplicar las normas para la asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal, a garantizar que en la integración del órgano se guarde equilibrio entre la sobre y sub representación. De lo cual se desprende también una directriz de interpretación, pues para cumplir esa obligación, los órganos se encuentran vinculados a hacer una interpretación que consiga, en el máximo posible, ese justo equilibrio.

Tal situación tiene mucho sentido, si se atiende a que la representación proporcional es un modelo electoral que permite la igualdad del sufragio y que mitiga en la integración del órgano legislativo, las distorsiones que genera en sistema de mayoría relativa.

Es por eso, que en concepto de esta Sala Regional, en el caso del Distrito Federal, con mayor razón se debe atender a una interpretación de las normas electorales que atiendan a conseguir la máxima proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido y el número de diputados de la Asamblea que les correspondan.

Con una interpretación así, se acercará, en la medida de lo posible, a una de las aspiraciones más grandes de los modelos democráticos, consistente en que todos los votos valgan igual, al momento de la integración del órgano de representación política.

En ese sentido, por lo que hace al caso que se resuelve, en concepto de esta Sala Regional, la manera en que se debe entender ese principio, no es otro que verificar que entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa, exista un equilibrio de los diputados que a cada uno corresponden, a partir de los criterios de sobre y sub representación.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

En efecto, como se ha señalado, la Constitución, el Estatuto y el Código local, son coincidentes al prevé dos aspectos: **1)** ningún partido político puede tener un mayor número de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales (sobrerrepresentación), y **2)** ningún partido político puede tener un número inferior de diputados respecto de su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

Es decir, el Instituto Electoral y el Tribunal responsable deben verificar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en la asignación de diputados de representación proporcional, para lo cual deben garantizar la existencia de un equilibrio entre los partidos sobrerrepresentados en relación con los subrepresentados.

Garantizar un equilibrio entre los partidos políticos sobre y sub representados se entiende como una máxima o principio en el régimen electoral del Distrito Federal, de tal manera que las autoridades respectivas deben hacerlo efectivo.

Ahora bien, en términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la voz equilibrio tiene las siguientes acepciones:

- a) Peso que es igual a otro y lo contrarresta.
- b) Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas.

Así, cuando el legislador del Distrito Federal determinó que las autoridades electorales de esa entidad federativa debían verificar un **equilibrio** de la sub y la sobre representación, no sólo pretendió que entre los partidos políticos con presencia en la Asamblea Legislativa existiera armonía por lo que hace al número de diputados por cada uno de ellos en relación con los porcentajes de votación, sino también un equilibrio en la adecuada integración de ese órgano legislativo para que todos los partidos políticos estén debidamente representados

Así, el equilibrio pretendido por el legislador del Distrito Federal se puede entender desde dos perspectivas:

- a) **interno**, es decir, por cada uno de los partidos políticos, a fin de que su representación en la Asamblea Legislativa sea acorde con su porcentaje de votación, y
- b) **externo**, para que el equilibrio sea entre los partidos políticos con representación en el órgano legislativo, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, además, es acorde a lo dispuesto en el artículo 293, fracciones I, II y V, del Código local, porque en esas porciones normativas se contienen límites a la representación de los partidos políticos, a fin de propiciar el equilibrio antes comentado.

En efecto, en primer lugar, ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, ningún partido político podrá tener un número de diputados mayor a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

Finalmente, ningún partido político contará con un número de diputados inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Es este entendido, existe dos limitantes a la sobrerrepresentación, en tanto que ningún partido político podrá tener más de cuarenta diputados ni un número que exceda en ocho puntos el porcentaje de votación obtenido.

En cambio, para la subrepresentación, lejos de considerar este sub principio como una limitante, se debe entender como una garantía a favor de los partidos políticos, por medio de la cual las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, privilegian que el número de diputados no podrá ser menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Así, la diferencia entre ambos criterios radica, a pesar de que tienen como fin común el equilibrio en la integración de la Asamblea Legislativa, en que la sobrerrepresentación establece un límite para que los partidos políticos no excedan el número de diputados que les corresponde, mientras que la subrepresentación es una garantía para que los partidos políticos no tengan un número menor de diputados en relación con su porcentaje de votación.

Ahora bien, para lograr el equilibrio en la integración de la Asamblea Legislativa, a partir de la sub y sobre representación, es necesario tener un parámetro objetivo a partir del cual se establezca un punto equidistante entre los partidos políticos con un mayor número de diputados y aquellos con un menor número de los mismos.

En este sentido, si bien a partir de la sobrerrepresentación se permite que los partidos políticos tengan un número de diputados que no exceda su porcentaje de votación más ocho puntos, ello en modo alguno significa que las autoridades electorales otorguen tantos diputados a esos institutos políticos para que alcancen el límite permitido.

Asimismo, la subrepresentación tampoco implica que las autoridades electorales permitan que los partidos políticos tengan un menor número de diputados en relación con su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Por el contrario, para cumplir la regla prevista en el artículo 292, fracción III, del Código local, tanto la sub como sobre representación son factores a partir de los cuales las autoridades electorales deben equilibrar la integración del órgano legislativo, de tal manera que los partidos políticos con

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

mayor representación se acerquen, en la medida de lo posible, a tener el número de diputados que efectivamente les corresponda a partir de la votación obtenida, esto es, sin un excedente que impida ese equilibrio.

De igual forma, los partidos políticos con menor votación también deben tener un número de diputados que sea acorde al número de votos obtenidos.

Así, como se ha señalado, el principio de proporcionalidad establecido por el legislador del Distrito Federal, en relación con la sobre y sub representación, tiene como finalidad lograr un adecuado equilibrio del número de diputados que corresponde a cada partido político con base en el porcentaje de votación que efectivamente obtuvieron.

Ese propósito se logra al ajustar lo más posible el número de diputados que cada partido político tendrá con base en su votación, de tal manera que es necesario propiciar un factor cero, o lo más cercano posible, por lo que hace a la sub y sobre representación.

En efecto, el aludido factor en realidad no constituye un elemento ajeno por lo que hace al número de diputados que cada partido político tendrá, respecto de la integración de la Asamblea Legislativa.

Se sostiene que no constituye un factor ajeno, porque los partidos políticos tendrán el número de diputados que efectivamente les corresponda, en relación con el porcentaje de votación obtenida en la elección, para lo cual el número excedente o inferior de diputados se reducirá en lo más posible a ese porcentaje efectivo de votación.

Así, el factor cero es un elemento propio, en el caso concreto del Distrito Federal, que tiende al equilibrio entre los partidos políticos en la conformación de la Asamblea Legislativa, porque garantiza que tanto los partidos políticos con mayor y menor votación tengan el número de diputados que efectivamente les corresponda.

Cabe precisar que no se desconoce que la sub y sobre representación permiten que un partido político tenga un mayor o menor número de diputados, en relación con su porcentaje de votación obtenido.

Sin embargo, esa permisión no significa en modo alguno que las autoridades electorales otorguen a un partido político el número de diputados que sea necesario para alcanzar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, ni tampoco que esas autoridades sean omisas en ajustar el número de diputados que correspondan efectivamente a un partido político con base en su porcentaje real de votación, a fin de evitar que tengan un menor número de diputados de los que efectivamente les corresponde con base en ese porcentaje.

Por el contrario, las autoridades electorales deben propiciar el equilibrio, de ahí que evitar una sobre y sub representación excesiva entre los partidos políticos es el objetivo a alcanzar.

En consecuencia, para propiciar que los partidos políticos sub representados se acerquen lo más posible a la votación que efectivamente obtuvieron, es necesario ajustar el número de diputados que correspondió a los partidos políticos sobrerrepresentados, a fin de hacerlo acorde también a su porcentaje de votación.

Esto es así, porque como se ha señalado, la posibilidad de sobrerrepresentación no significa que se deba otorgar tantos diputados como correspondan hasta alcanzar el límite permitido.

En cambio, el límite de subrepresentación sí impone a las autoridades electorales hacer los cambios conducentes, para garantizar que los partidos políticos con menor número de diputados cuenten con los que efectivamente les corresponda de conformidad con su votación.

Así, en caso de que en la asignación de diputados de representación proporcional haya partidos políticos sobre y sub representados, a fin de garantizar el adecuado equilibrio en la conformación del órgano legislativo, las autoridades electorales deben llevar a cabo el ajuste que sea necesario, por mandato expreso del artículo 292, fracción III, del Código Electoral local; con base en dicha perspectiva particular de proporcionalidad se debe realizar la interpretación de la fórmula de asignación.

Para ello, esas autoridades deben precisar cuáles son los partidos políticos sobrerrepresentados, con el propósito de ajustar o reducir el número de diputados que les corresponde, sin afectar el porcentaje efectivo de votación que recibieron.

De igual forma, las autoridades electorales deben determinar cuáles son los partidos políticos con un mayor porcentaje de subrepresentación, para el efecto de que se les asigne, a partir de la deducción hecha a los partidos políticos sobrerrepresentados, el número de diputados que les permita un acercamiento a la votación efectiva que recibieron.

Así, la votación que recibieron cada uno de los partidos políticos, constituye el factor que delimitará el número de diputados que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, porque sin negar la posibilidad de que puedan estar o no sobre o sub representados, lo cierto es que esa sobre y sub representación será solamente en el porcentaje permitido así como su mayor cercanía y proporción a la votación que obtuvieron.

En este entendido, si las autoridades electorales del Distrito Federal deben verificar la proporcionalidad (mayor cercanía entre el número de diputados con el porcentaje de votación), entonces deben deducir a los políticos sobrerrepresentados, el

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

número necesario de diputados para acercarlos lo más posible a su votación obtenida.

A su vez, esas autoridades deben asignar el número de diputados a los partidos políticos subrepresentados, hasta hacerlo lo más acorde a su porcentaje de votación.

Con base en lo expuesto, para esta Sala Regional, es **infundado** lo planteado por Leticia Quezada Contreras, en el juicio ciudadano 630, en el que aduce que el Tribunal responsable vulneró lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Lo infundado se debe a que, como quedó explicado, el citado precepto constitucional establece una reserva de ley, para el efecto de que sean los propios Estados los que determinen la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos.

En este sentido, si el legislador del Distrito Federal, con sustento en esa reserva de ley, determinó que en el Distrito Federal se debe propiciar, a partir del principio de proporcionalidad, un equilibrio entre la sub y sobre representación, para lo cual es necesario, en los términos señalados en esta sentencia, deducir el número de diputados a los partidos políticos sobrerrepresentados para asignarlos a aquellos con mayor subrepresentación, entonces es evidente que no se vulnera lo previsto en el citado precepto constitucional.

En efecto, si el legislador del Distrito Federal estableció la necesidad de un equilibrio interno (número de diputados que corresponden a cada partido político en relación con su porcentaje de votación) y uno externo (eficacia representativa entre los distintos partidos políticos que integran el órgano legislativo), entonces el Instituto Electoral y el Tribunal responsable debían hacer lo necesario para ello.

Así, si bien el Instituto local no respetó el principio de proporcionalidad, pero sí lo hizo el Tribunal responsable, con base, precisamente, en lo dispuesto por el artículo 292, fracción III, del Código local, es evidente que el citado órgano jurisdiccional electoral local sí tiene competencia para propiciar el equilibrio entre la sobre y sub representación, porque es una de las autoridades electorales en el Distrito Federal, encargada de confirmar, revocar o modificar el acto del Instituto local, al resolver el correspondiente medio de impugnación.

Por otra parte, el PRD expone en el juicio de revisión 265, que el Tribunal responsable vulneró la supremacía constitucional al privilegiar el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 292, fracción III, del Código local.

A su vez, Cointa Lagunes Cruz, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y MORENA, en los juicios ciudadanos 632, 633, así como en el de revisión 266, respectivamente, aducen que

no se respetó lo previsto en los artículos 54, fracción V; 116, fracción II, párrafo tercero; así como 122, Apartado C, Base Primera, fracción III), de la Constitución, en relación con el numeral 37 del Estatuto, y 293, fracción V, del Código local, porque el Tribunal responsable no consideró los límites permitidos de sobre y sub representación, máxime que el relativo a la sobrerrepresentación fue considerado válido por la Suprema Corte.

En consideración de esta Sala Regional, los anteriores planteamientos también son **infundados**.

La calificación se debe a que los señalados actores parten de una premisa falsa, al considerar que el Tribunal responsable no atendió lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales.

Antes bien, como ha quedado precisado, el Tribunal responsable se ajustó a esos preceptos, toda vez que, en primer lugar, cumplimentó lo dispuesto por el legislador del Distrito Federal, el que, con base en la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, el cual es perfectamente aplicable para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción III, del mismo ordenamiento supremo, estableció que los órganos respectivos garantizarán el equilibrio de la sobre y sub representación en la asignación de diputados.

En efecto, si el legislador del Distrito Federal estableció un principio que rige en la asignación de diputados de representación proporcional, entonces el Instituto local y el Tribunal responsable tienen el deber de verificar el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, lo anterior, contrariamente a lo considerado por los actores, no implica desconocer lo señalado en la Constitución y en el Estatuto, en su carácter de ordenamientos integrantes del bloque de constitucionalidad en materia electoral en el Distrito Federal, respecto a los límites permitidos de sobre y sub representación.

En efecto, si bien la Suprema Corte ha considerado válido el límite de ocho por ciento de sobrerrepresentación, ello no significa que sean los únicos principios a considerar en el momento de llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, máxime cuando existe un mandato y directriz para las autoridades que no sólo respetan esos límites a las sobre y sub representación, sino que les obliga a garantizar que se guarde equilibrio entre ambos límites, de manera tal que se puede acercar, en el máximo posible a la igualdad del sufragio al momento de la representación política en el órgano legislativo.

Cabe recordar que en materia electoral, la Constitución establece bases generales que los legisladores estatales deben tener en consideración al momento de emitir las normas

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

respectivas, motivo por el cual no se podrán apartar de esas reglas o principios constitucionales.

Sin embargo, ello no significa que el legislador no pueda imponer otros criterios o parámetros en materia electoral, siempre que los mismos no sean contrarios a la Constitución.

Suponer que los legisladores locales no pueden regular la materia electoral, de conformidad con las peculiaridades propias de su propio orden jurídico, implicaría negar la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, toda vez que sería sujetarlos a las directrices ya previstas, no ya por el legislador federal, sino exclusivamente a lo ordenado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, y significaría el desconocimiento de la autonomía de las entidades federativas.

En este sentido, contrariamente a lo alegado por los actores, el Tribunal responsable no desconoció las normas constitucionales invocadas, sino que las hizo armónicas de acuerdo a la reserva de ley y a la facultad del legislador del Distrito Federal para establecer otros principios y reglas regentes para la integración de la Asamblea Legislativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el TEDF no inaplicó implícitamente las normas del Código local que rigen el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, sino que, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 292, fracción III, del citado ordenamiento local instrumentó un método para garantizar el equilibrio entre la sobre y sub representación al realizar la asignación.

Por otra parte, es de señalar que tampoco asiste razón a los actores, en el sentido de que el Tribunal responsable desconoció que la Constitución permite un límite de sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales.

Lo infundado del planteamiento, tal como se consideró en esta sentencia, es que ese límite de sobrerrepresentación debe ser armónico con el otro principio contenido también en el máximo ordenamiento del país, en el sentido de que ningún partido político podrá tener un número de diputados que sea inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Así, tanto la sobre como la sub representación deben guardar armonía en todo sistema electoral, pero el Poder Revisor Permanente de la Constitución, por lo que hace al ámbito de las entidades federativas, no señaló cuáles son los lineamientos a seguir para garantizar esa armonía.

Por el contrario, de la interpretación literal del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, se advierte claramente una reserva de ley para que las legislaturas estatales, incluida la del Distrito Federal, señalen la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos.

Entre los supuestos que deben regular las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa, respecto a la integración de los correspondientes órganos legislativos, están los relativos a la sobre y sub representación.

Sobre esos puntos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución únicamente impuso a las legislaturas estatales el reconocimiento de los límites expresamente señalados, relativos a un ocho por ciento superior al porcentaje de votación (sobrerrepresentación) y un ocho por ciento inferior al porcentaje de votación (subrepresentación), pero en modo alguno señaló la manera en que esos parámetros se cumplirían.

Así, si en el caso del Distrito Federal, el legislador respectivo consideró que esos parámetros deben guardar un equilibrio entre los distintos partidos políticos con sobre y sub representación, en consideración de esta Sala Regional, no se vulneran las reglas y principios constitucionales, porque no se desconocen los aludidos límites.

Ahora bien, el que se reconozcan esos límites, pero a su vez se traten de equilibrar, para el efecto de evitar una sobre y sub representación excesiva, pero dentro de esos límites, lejos de atentar contra lo establecido en la Constitución, permite hacer efectivo el principio de pluralidad en la conformación de los órganos legislativos e igualdad del sufragio, el cual está implícitamente reconocido en el diverso principio de representación proporcional.

En efecto, el principio de representación proporcional tiene como propósito garantizar que todos los partidos políticos, principalmente los de menor representación política, puedan integrar los órganos legislativos, siempre que su votación sea efectivamente representativa de cierto grupo de la población.

En este contexto, si el propósito es garantizar una adecuada integración del órgano legislativo, a partir de los porcentajes efectivos de votación, entonces la sobre y sub representación ajustada lo más posible al porcentaje de votación obtenida, permite que el órgano legislativo esté integrado por un número de diputados por partido político, acorde a la auténtica representación popular reflejada en votos.

Así, se insiste, el Tribunal responsable no desconoció los límites permitidos de sobre y sub representación, tan es así que incluso al llevar a cabo la modificación en la asignación de diputados de representación proporcional, advirtió la existencia aún de sobre y sub representación, pero en parámetros próximos a la votación realmente obtenida por cada uno de los partidos políticos.

Además, como se ya indicó en esta sentencia, el hecho de que haya límites constitucionales permitidos para la sobre y sub representación, en modo alguno significa que los mismos no se puedan modular en atención a otros principios que los legisladores locales, en ejercicio de la reserva de ley reconocido

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

también constitucionalmente, han establecido para la integración de los respectivos Congresos.

En este sentido, si el legislador del Distrito Federal estableció un principio a tener en consideración al momento de efectuar la asignación de diputados de representación proporcional (principio de proporcionalidad previsto en el artículo 292, fracción III, del Código local), entonces ese principio se debe atender armónicamente con los criterios de sobre y sub representación.

Así, en consideración de esta Sala Regional, el principio de proporcionalidad así como los criterios de sobre y sub representación se aplican e implementan de manera armónica en el Distrito Federal, toda vez que mediante el primero las autoridades electorales ajustan la presencia que tendrán los partidos políticos en la Asamblea Legislativa de acuerdo a la cercanía más próxima al porcentaje de votación obtenido por cada uno de los mismos.

Esa cercanía no desconoce la sobre y sub representación permitida constitucionalmente, sino que la ajusta a la votación obtenida por los partidos políticos, para el efecto de que éstos tengan la presencia efectiva de conformidad con los votos realmente recibidos el día de la jornada electoral.

Es decir, el principio de proporcionalidad no conlleva a una representación pura, toda vez que esa situación es imposible debido a que el sistema electoral mexicano está caracterizado por ser de naturaleza mixta, pero permite que la sobre y sub representación, en primer lugar, no rebase los límites señalados constitucionalmente y, en segundo lugar, no sea tan excesiva que atente contra el equilibrio que debe regir en la integración de la Asamblea Legislativa.

Por lo que hace al concepto de agravio de Karen Marlene García Vázquez, Cointa Lagunes Cruz, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y MORENA, en los juicios ciudadanos 602, 632, 633, así como en el de revisión 266, todos de dos mil quince, consistente en que el factor cero no está reconocido en la normativa electoral del Distrito Federal, de tal manera que se debió aplicar exclusivamente la fórmula de asignación de representación proporcional, también se considera **infundado**.

Lo anterior es así, porque como se indicó en esta sentencia, el factor cero está implícito en el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, específicamente en el citado artículo 292, fracción III, del Código local, el cual prevé el principio de proporcionalidad.

Ese principio, como se indicó, pretende el equilibrio entre la sobre y sub representación, para lo cual las autoridades electorales del Distrito Federal, deben ajustar el número de diputados que corresponde a cada partido político al porcentaje de votación que efectivamente hayan obtenido.

Así, ese ajuste pretende, en realidad, que el número de diputados de cada partido político sea lo más acorde posible a la votación que obtuvieron en la elección, de tal manera que, en caso de que subsista la sobre y sub representación, ésta sea en el menor grado factible, porque lo que se busca es que todos los partidos políticos estén efectivamente representados en el órgano legislativo a partir de su porcentaje de votación.

En consecuencia, no bastaba que el Instituto Electoral y el Tribunal responsable aplicaran la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, porque ello, en el mejor de los casos, permite que los partidos políticos estén sobre y sub representados en los límites señalados en la Constitución, en el Estatuto y en el Código local, pero no el equilibrio, a partir del principio de proporcionalidad, que debe imperar en el número de diputados que a cada partido político corresponde ni el equilibrio entre todos los institutos políticos.

Cabe recordar que ese principio de proporcionalidad, el cual pretende el equilibrio entre la sobre y sub representación fue establecido por el legislador del Distrito Federal, en ejercicio de la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, de ahí que no se trata únicamente de aplicar la fórmula de asignación sino también de cumplir ese principio, en los términos indicados.

Máxime cuando existe un mandato y directriz para las autoridades electorales en el Distrito Federal, que no sólo respeta esos límites a la sobre y sub representación, sino que les obliga a garantizar que se guarde equilibrio entre ambos límites, de manera tal que se puede acercar, en el máximo grado posible a la igualdad del sufragio al momento de la representación política en el órgano legislativo.

Respecto al concepto de agravio también expuesto por Karen Marlene García Vázquez, relativo a que el criterio de proporcionalidad resulta novedoso, porque no fue incluido en el acuerdo general 4/2015 del Tribunal responsable, en consideración de esta Sala Regional es **inoperante**.

Lo inoperante se debe a que, con independencia de que se principio se hubiera o no citado o incluido en el aludido acuerdo, ello resultaba intrascendente para que el Tribunal responsable verificara su cumplimiento.

Ello es así, porque la vigencia de ese principio no depende de su inclusión en el mencionado acuerdo, sino en el reconocimiento expreso previsto en el artículo 292, fracción III, del Código local, de ahí que al ser un principio establecido por el legislador del Distrito Federal, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable debían garantizar su cumplimiento.

Por esta misma razón, esta Sala Regional estima que resultan **infundados** los motivos de disenso hechos valer en los juicios ciudadanos 602 y 630, relativos a que la resolución recaída al

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

TEDF-JLDC-187/2015, resultaba incongruente por *ultra petita* y vulneraba el principio de relatividad de las sentencias.

Así, los actores en los señalados juicios ciudadanos consideran que la resolución tenía el vicio de congruencia denominado *ultra petita*, ya que la demanda que le dio origen a la resolución impugnada se refería únicamente a la invasión a la esfera de derechos de una candidata, Luisa Yanira Alpizar Castellanos, pero en lugar de únicamente proteger la esfera de derechos de esa actora, la responsable fue más allá, al afectar los derechos político-electorales de ocho diputados (4 propietarios y 4 suplentes) de correspondientes a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, razón por la cual excedió por mucho la pretensión de la promovente quien no cuenta con una acción tuitiva por lo que los efectos de la sentencia sólo deben beneficiar a quien lo hubiere promovido.

Lo infundado de dichos agravios radica en que, como se ha establecido, el Tribunal local sí estaba facultado para hacer los ajustes necesarios para buscar el equilibrio entre la sobre y la sub representación en la conformación final de la asamblea legislativa, de ahí que sí podía realizar una interpretación de la norma, a partir de un juicio ciudadano local y, con base en ello, hacer la asignación respectiva.

También es **infundado** lo aducido por en los juicios ciudadanos 602, 632 y 633, así como en el juicio de revisión 266, en el sentido que se vulneró el derecho humano de votar de la ciudadanía y de ser votado de los candidatos postulados por MORENA.

Lo infundado se debe, en primer lugar, a que el derecho de acceder al cargo de diputado de representación proporcional en la Asamblea Legislativa, depende de diversas circunstancias.

Así, el sólo hecho de que los ciudadanos o el electorado haya votado por un determinado partido político, en modo alguno significa que los candidatos a diputados de representación proporcional postulados por ese instituto político, deban acceder al cargo.

Lo anterior es así, porque para ello es necesario cumplir ciertos requisitos, entre los que está tener el porcentaje mínimo de la votación prevista en la ley.

Una vez que se obtiene ese porcentaje, entonces el partido político tiene derecho a ser considerado en la asignación de diputados de representación proporcional.

Otro factor que hace depender el acceso al cargo de los candidatos a diputados de representación proporcional que postulan los partidos políticos, consiste en determinar si éstos no rebasan los límites de sobrerrepresentación permitidos en la normativa.

Así, una primera limitante es que un partido político no podrá tener más de cuarenta diputados por los principios de mayoría

relativa y representación proporcional; otra restricción consistente en que ningún partido político podrá tener un porcentaje de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

En caso de que un partido político se coloque fuera de los límites de sobrerrepresentación, entonces la autoridad electoral correspondiente debe deducir tantos diputados como sea necesario hasta ajustar el número dentro de esas limitantes.

Al momento en que se ajusta el número de diputados, es evidente que se afecta el derecho de los candidatos postulados por cada partido político para acceder al cargo; sin embargo, es una restricción constitucionalmente permitida, en aras de privilegiar diversos principios democráticos, como puede ser el de la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Ahora bien, como se ha señalado, los criterios de sobre y sub representación no son los únicos que pueden limitar el acceso al ejercicio al cargo de los candidatos a diputados de representación proporcional.

En efecto, el legislador local está facultado para imponer modulaciones a la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos. En el caso del Distrito Federal, un criterio adicional a tomar en cuenta es el principio de proporcionalidad, en los términos que lo definió el propio legislador local, en ejercicio de su facultad de configuración normativa que en ese tema le confiere la Constitución.

Ese principio se debe hacer armónico con los criterios de sobre y sub representación, de tal manera que también constituye una limitante para asignar diputados de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

El aludido principio de proporcionalidad se constituye así, en un factor que las autoridades electorales del Distrito Federal toman en cuenta para equilibrar la sobre y sub representación de los partidos políticos, de tal manera que a partir de ese principio los candidatos a diputados de representación proporcional tienen una limitante adicional para acceder al cargo, porque para ello dependerá si existe o no equilibrio entre la votación recibida por el partido político y el número de diputados que le corresponden, así como equilibrio de diputados entre los distintos partidos políticos.

En caso de que ese equilibrio (interno y externo, en los términos explicados en esta sentencia), no se logre en la integración del órgano legislativo del Distrito Federal, entonces las autoridades electorales están facultadas para hacer los ajustes que sean necesarios para ello, para lo cual evidentemente se deberá reducir el número de candidatos asignados a los partidos políticos sobrerrepresentados, para otorgarlos a los subrepresentados.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

En este contexto, como se adelantó, es infundado que se afecte el derecho de votar de la ciudadanía y ser votado de los candidatos a diputados de representación proporcional postulados por MORENA, porque para que puedan acceder al cargo es necesario que se cumplan los diversos requisitos previstos por la normativa (que ese partido político tenga un tres por ciento de la votación y que no se coloque en un supuesto de sobrerrepresentación teniendo en consideración, además, el principio de proporcionalidad), lo que en la especie no aconteció.

En cuanto a los conceptos de agravio del PRD y MORENA (SDF-JRC-265/2015 y SDF-JRC-266/2015, respectivamente), en el sentido de que no se les debió deducir diputados de representación proporcional, porque no estaban fuera del límite de sobrerrepresentación permitido, motivo por el cual se dejó de tener en cuenta lo establecido en la Constitución, se considera **inoperante**.

Lo inoperante se debe a que, si bien al momento en que el Instituto Electoral efectuó la asignación de diputados de representación proporcional, los indicados partidos políticos estaban dentro del límite de sobrerrepresentación, que de manera idéntica prevén la Constitución, el Estatuto y el Código local, lo cierto es que se sustentan en una premisa errónea, consistente en que ese parámetro era el único que se debía tomar en consideración para la asignación correspondiente.

Por el contrario, como se ha indicado en reiteradas ocasiones en esta sentencia, en el Distrito Federal, además de los parámetros de sobre y sub representación previstos constitucional, estatutaria y legalmente, las autoridades electorales deben atender al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 292, fracción III, del Código local, el cual pretende un equilibrio entre los parámetros aducidos.

En este sentido, el hecho de que esos partidos políticos estuvieran dentro del límite permitido de sobrerrepresentación, no significaba una imposibilidad del Tribunal responsable para ajustar el número de diputados que correspondía, para el efecto de acercarlos lo más posible a su porcentaje de votación y, a su vez, aproximar a los partidos políticos subrepresentados a una presencia en la Asamblea Legislativa más acorde a su porcentaje de votación.

Lo anterior, porque el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre la sub y sobre representación, lo cual únicamente se logra si a los partidos políticos sobrerrepresentados se les deduce el número de diputados hasta ajustarlo lo más cercano posible a su porcentaje de votación, así como asignar a los partidos políticos subrepresentados el número de diputados necesarios para aproximarlos a su porcentaje de votación.

En este contexto, si bien los citados partidos políticos estaban dentro del límite permitido de sobrerrepresentación, lo cierto es que también había institutos políticos subrepresentados, de ahí que el Tribunal responsable, en cumplimiento al deber que le impone el principio de proporcionalidad, entendido como un equilibrio entre los parámetros de sub y sobrerrepresentación, llevó a cabo la deducción que consideró pertinente.

Esto, en principio, porque al ser un deber del Tribunal responsable, entonces debía cumplir el mismo mediante la deducción y asignación jurídicamente posible para evitar una excesiva sobre y sub representación, lo cual, en el caso concreto, solamente se lograba una vez que se detectara cuáles eran los partidos políticos sobrerrepresentados, para el efecto de deducirles tantos diputados como fuera posible.

Hecho lo anterior, se debía identificar a los partidos políticos subrepresentados, con el propósito de asignarles los diputados correspondientes.

El anterior ejercicio, en lo que al caso concreto se refiere, no implicó desconocer el límite de sobrerrepresentación, el cual no pretende asignar tantos diputados hasta alcanzar el ocho por ciento superior al porcentaje de votación, sino simplemente permitir que un partido político tenga un excedente de diputados debido a la imposibilidad, por la naturaleza del sistema electoral mexicano, de propiciar una representación pura.

En este contexto, lejos de desconocer el límite constitucional, estatutario y legal de sobrerrepresentación, el Tribunal responsable admite esa posibilidad pero la reduce a la mínima expresión, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad y equilibrar la situación con los partidos políticos subrepresentados; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, en consideración de esta Sala Regional, son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio consistentes en que:

- a) El Tribunal responsable no fue exhaustivo respecto del fin pretendido en el artículo 292, fracción III, del Código local (MC SDF-JRC-260/2015)
- b) El Tribunal responsable no cumplió lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, porque no se compensó la sub y sobre representación (Nury Delia Ruiz Ovando SDF-JDC-627/2015)
- c) El Tribunal responsable no logró equilibrar por completo a todas las fuerzas políticas, máxime que ocho por ciento previsto para la sobrerrepresentación constituye un límite no un tope (PH SDF-JRC-261/2015)
- d) Se debió "balancear" a los partidos políticos sobre y sub representados; se debió reasignar diputaciones para lograr una menos sobre y sub representación; se debe aislar la porción

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

normativa “menos ocho puntos porcentuales” (PES SDF-JRC-262/2015)

Lo sustancialmente fundado de los planteamientos radica en que el Tribunal responsable, a pesar de propiciar el equilibrio entre los partidos políticos con motivo de la sobre y sub representación, no fue exhaustivo en ello.

En efecto, tal como aducen Dunia Ludlow Deloya, Nury Delia Ruíz Ovando, MC, PH y PES, (juicios ciudadanos 626 y 627, así como en los juicios de revisión 260, 261 y 262), sin justificación alguna, el TEDF detuvo su criterio de asignación, reduciendo sólo algunas diputaciones a los partidos políticos sobrerrepresentados, siendo que aún era posible propiciar un mayor equilibrio entre los partidos políticos que tendrán representación en la Asamblea Legislativa.

En esta sentencia se ha considerado que el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 292, fracción III, del Código local, impone un deber al órgano competente (Instituto Electoral y Tribunal responsable), consistente en garantizar el equilibrio entre la sobre y sub representación en la integración de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, se ha razonado que ese principio de proporcionalidad permite, en este caso al Tribunal responsable, llevar a cabo el ajuste necesario para que los partidos políticos sobre y sub representados, tengan la presencia que les corresponde de acuerdo a su porcentaje de votación obtenido.

Para ello, el Tribunal responsable debía garantizar que los partidos políticos sobre y sub representados se acerquen, en la medida de lo posible, por lo que hace al número de sus diputados, al porcentaje de la votación obtenido.

La manera de lograrlo no es otra que deducir tantos diputados a los partidos políticos excesivamente sobrerrepresentados, a fin de asignarlos a los institutos políticos subrepresentados que correspondan.

Ahora bien, es necesario precisar que no es objeto de controversia en alguno de los medios de impugnación que se resuelven, el método o desarrollo de la fórmula aplicado por el Tribunal responsable para llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional.

En este sentido, toda vez que únicamente se impugna lo relativo a la manera en que el Tribunal responsable ajustó la sobre y sub representación, la aplicación de la fórmula queda incólume ante la falta de controversia sobre la misma, de ahí que solamente se analizará la legalidad en lo que se refiere al indicado ajuste, en el entendido que, de ser el caso de que tengan que hacerse ajustes, se hagan en los términos seguidos por el TEDF, lo cual al no ser controvertido debe entenderse que están conformes con el método y la queja se reduce a la inconformidad con el resultado.

En la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 187, el Tribunal responsable advirtió, en primer lugar, que MORENA y el PRD eran los partidos políticos con mayor sobrerrepresentación (6.62% y 5.96%, respectivamente), mientras que MC y PES los más subrepresentados (-3.81% y -3.91%, en cada caso).

En razón de lo anterior, restó un diputado a los dos primeros partidos políticos, motivo por el cual el porcentaje de sobrerrepresentación de cada uno quedó en 4.45% y 5.10%, en el orden conducente, para asignarlos a MC y PES, que redujeron el porcentaje de subrepresentación a -2.30% y -2.40%.

Al existir un porcentaje aún de sobrerrepresentación del PRD y MORENA, el Tribunal responsable les dedujo otra diputación, para asignarlas al PRI y al PVEM, al ser los siguientes con mayor subrepresentación (-2.93% y -2.65%, en cada caso).

Con la deducción, el PRD y MORENA quedaron con un porcentaje de 2.93% y 3.59% sobrerrepresentados; mientras que el PRI y PVEM, en -1.41% y -1.14%, respectivamente.

La manera en la que el Tribunal responsable representó gráficamente el anterior ejercicio, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRREPRESENTACIÓN
PAN	10	15.15	15.42	-0.27
PRI	8	12.12	13.53	-1.41
PRD	17	25.76	22.82	2.93
PVEM	3	4.55	5.68	-1.14
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	3.03	5.33	-2.30
MORENA	20	30.30	26.71	3.59
PARTIDO HUMANISTA	1	1.52	3.55	-2.03
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3	4.55	6.94	-2.40

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que se lograba un equilibrio entre los partidos políticos sobre y subrepresentados.

Sin embargo, para esta Sala Regional, como lo exponen los actores, el tribunal local no fue exhaustivo en la aplicación de su criterio de asignación, pues sin justificación alguna, detuvo su obligación en esos números, siendo que aún era posible garantizar un mayor equilibrio (con base en el principio de proporcionalidad) en la integración de la Asamblea Legislativa, toda vez que el PRD y MORENA todavía están sobrerrepresentados, mientras que hay partidos políticos subrepresentados, los cuales están alejados de su porcentaje de votación.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Se afirma lo anterior, porque como se ha sostenido en esta sentencia, el principio de proporcionalidad pretende el equilibrio entre la sub y sobre representación, para lo cual se debe ajustar el número de diputados al porcentaje efectivo de votación o más cercano a él.

En el caso, la Asamblea Legislativa está conformada por sesenta y seis diputados, de tal manera que cada uno representa el 1.51 por ciento del total de ese órgano político.

En este sentido, si el propósito del principio de proporcionalidad es acercar lo más posible a los partidos políticos sobre y sub representados a su porcentaje real de votación, entonces se tiene que el PRD y MORENA aún tienen un porcentaje importante de sobrerrepresentación, al tener 2.93 y 3.59 puntos en comparación con su votación.

En consecuencia, en aras de garantizar la máxima proporcionalidad en la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa, dado que se determinó la constitucionalidad de las normas aplicadas, en términos del criterio aplicado por el TEDF, que por cierto en cuanto a su método para hacer ese equilibrio no es materia de controversia alguna, por lo que esta Sala deberá continuar en su desarrollo, hasta garantizar que se guarde el máximo equilibrio posible entre la sobre y la sub representación de los partidos políticos, procede deducir un diputado de representación proporcional a esos institutos políticos, para quedar en los siguientes términos

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN
PRD	16	24.24	22.82	1.42
MORENA	19	28.78	26.71	2.07

Los diputados deducidos se deben asignar a los partidos políticos con una mayor sub representación, que son

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	3.03	5.33	-2.30
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3	4.55	6.94	-2.40

Así, al sumar los dos diputados deducidos para asignarlos a MC y PES, la conformación de la Asamblea quedaría de la siguiente forma:

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRREPRESENTACIÓN
PAN	10	15.15	15.42	-0.27
PRI	8	12.12	13.53	-1.41
PRD	16	24.24	22.82	1.42
PVEM	3	4.55	5.68	-1.14
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	4.54	5.33	-0.79
MORENA	19	28.78	26.71	2.07
PARTIDO HUMANISTA	1	1.52	3.55	-2.03
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	6.06	6.94	-0.88

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional, aún existe sobrerrepresentación respecto del PRD y MORENA; sin embargo, ya no es posible deducirles otro diputado, porque en el caso de MORENA con motivo de haber alcanzado el tres por ciento de votación, por ese sólo hecho le fue asignado un diputado de representación proporcional.

De ahí que si ganó en dieciocho distritos electorales, más el diputado de representación proporcional por asignación directa, su total de diputados será de diecinueve, que es la cantidad lograda en este último ejercicio.

En concepto de esta Sala, tal asignación no se le puede quitar, puesto que dicho diputado deriva de una distribución igualitaria entre los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, por lo que de aplicársele a MORENA constituiría un trato desigual, sin justificación alguna en el caso concreto.

Así, para esta Sala, el supuesto justificado en el que no se debe asignar esa diputación por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, es cuando un partido político tenga más de 8% de sobrerrepresentación, producto de sus triunfos de mayoría relativa, o que con la asignación de esa diputación por porcentaje mínimo, rebase el límite de sobrerrepresentación constitucionalmente previsto.

De ahí que como MORENA no se encuentra en esos supuestos, y las diputaciones originalmente asignadas se han deducido al máximo posible para guardar el equilibrio entre la sobre y la sub representación, debe quedarse con 19 diputaciones en la Asamblea Legislativa, lo cual representa el 2.07% de sobrerrepresentación, es decir, tiene más diputados que los votos que obtuvo en la elección pasada, pues con el 26.71% de la votación, consigue el 28.78% del órgano legislativo.

En el caso del **PRD**, obtuvo el triunfo en doce distritos electorales y originalmente se le habían asignado 7 diputados, menos los dos que restó el TEDF, menos el diputado que se le dedujo con anterioridad, alcanzaría dieciséis diputados.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRPRESENTACIÓN
PRD	16	24.24	22.82	1.42

Es claro que sigue sobrerrepresentado. No obstante, es el caso que tampoco se le puede deducir una diputación más, porque con ello se le sub representaría y se estaría en el supuesto de afectarlo sin justificación, ya que en aras de encontrar el equilibrio más cercano al cero, se le trasladaría de la sobrerrepresentación a la subrepresentación, lo cual, tampoco es deseable en un modelo que pretende generar equilibrios entre los contendientes, pero en manera alguna mermar a sólo una de las fuerzas políticas contendientes.

Ello es así, porque si se le dedujera un diputado más, quedaría en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRPRESENTACIÓN
PRD	15	22.72	22.82	-0.1

Como se observa, el PRD pasaría de la sobrerrepresentación a la subrepresentación, toda vez que se situaría con -0.1% de su votación, ya que con el 22.82% de la votación estaría obteniendo el 22.72% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, en concepto de esta Sala, dado que eso no es jurídicamente sostenible, se considera que el PRD deberá contar con 16 diputados en el órgano legislativo local, lo cual es más cercano a su votación obtenida, tratándose de una fuerza política que obtuvo el respaldo ciudadano mayoritario en 12 distritos electorales de la capital del país.

En consecuencia, al asignar los diputados a los partidos políticos, en términos de lo resuelto por el TEDF y lo determinado por esta Sala Regional, con base en el procedimiento de ajuste por ese órgano establecido y que no fue materia de impugnación, la conformación de la Asamblea Legislativa quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRPRESENTACIÓN
PAN	10	15.15	15.42	-0.27
PRI	8	12.12	13.53	-1.04
PRD	16	22.72	22.82	1.42
PVEM	3	4.55	5.68	-1.14
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	4.54	5.33	-0.79
MORENA	19	28.78	26.71	2.07
PARTIDO HUMANISTA	1	3.03	3.55	-2.03

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRREPRESENTACIÓN
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	6.06	6.94	-0.88

Con base en lo anterior, se precisa que el porcentaje de votación de cada uno de los institutos políticos corresponde al número de diputados que tendrán en la Asamblea Legislativa, para lo cual se emplea la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LE CORRESPONDE CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PAN	10	15.42	10
PRI	8	13.53	8
PRD	16	22.82	16
PVEM	3	5.68	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	5.33	3
MORENA	19	26.71	17
PARTIDO HUMANISTA	1	3.55	1
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	6.94	4

De la anterior gráfica, se advierte que el porcentaje de votación de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, Humanista y PES, corresponde de la manera más cercana posible, al número de diputados que contarán en la Asamblea Legislativa, y sin afectar otro tipo de derechos y valores que se protegen, dado que como se ha expuesto ampliamente en esta sentencia, es la interpretación que mejor favorece el cumplimiento del mandato de garantizar que la aplicación del principio de representación proporcional en el Distrito Federal, guarde equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados en la Asamblea Legislativa.

Por lo que hace a MORENA, si bien el número de sus diputados que integrarán la Asamblea Legislativa superan, en una unidad, el porcentaje de votación que recibió, ello obedece al número de triunfos en distrito electorales (dieciocho) y al diputado de representación proporcional que por asignación directa le corresponde, sin que ese porcentaje rebase el límite de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, toda vez que su ubica en 2.07 puntos porcentuales.

De igual manera el PRD, obtuvo 12 triunfos de mayoría relativa más 4 diputaciones de representación proporcional, hace que no rebase los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, toda vez que se ubica con 1.42 puntos porcentuales.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, la integración de la Asamblea Legislativa, con la totalidad de los partidos políticos, incluidos los que no participaron en la asignación de diputados de representación proporcional, quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS			
	MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DIRECTA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	5	1	4	10
PRI	3	1	4	8
PRD	12	1	3	16
PVEM	0	1	2	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	2	3
MORENA	18	1	0	19
HUMANISTA	0	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	1	3	4
NUEVA ALIANZA	1	0	0	1
PT	1	0	0	1
TOTAL	40	8	18	66

Hecha la asignación que antecede, esta Sala considera que resulta infundado el concepto de agravio Dunia Ludlow Deloya, en el sentido de que al PRI le corresponde un diputado adicional de representación proporcional.

Lo infundado obedece, en primer lugar, a que una vez hecha la asignación que antecede, se advierte que el número de diputados de ese partido político corresponde al porcentaje de votación que obtuvo en la elección, a saber, ocho.

Así, ese instituto político ganó en tres distritos electorales, le correspondió un diputado de representación proporcional por asignación directa y tres diputados conforme a la fórmula, inclusive en la aplicación del principio de proporcionalidad mereció un diputado más, para un total de ocho, el cual, como se dijo, es acorde a su votación obtenida.

Por cuanto hace al argumento del PH en el juicio de revisión 261, en el sentido de que se debió tomar en consideración a todo partido político que hubiera alcanzado el tres por ciento de la votación, se considera inoperante.

Lo anterior es así, porque sí fue tomado en consideración para la asignación directa de un diputado de representación proporcional, en el entendido de que si se procediera a restar una diputación más al PRD podría generar que ahora se le subrepresentara a esa fuerza política, lo cual ya se analizó no es posible, de forma tal que con la interpretación y ejercicios de balance realizados con anterioridad, se logra garantizar, de la mejor manera posible, que al asignar los diputados de representación proporcional en la Asamblea Legislativa se

guarde equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación.

En cuanto al argumento de Karen Marlene García Vázquez en el juicio ciudadano 602, se considera infundado que a los partidos políticos a los que se les asignó diputaciones con base en el principio de proporcionalidad tuvieron acceso con base en una ventaja indebida, ya que obtuvieron curules con una menor cantidad de votos que los que se requirieron a los partidos a los que se les quitaron esas diputaciones.

Lo infundado se debe a que la actora parte de una premisa falsa, consistente en que el principio de proporcionalidad permite la asignación de diputados de representación proporcional, aun en el caso de tener un menor número de votos que los requeridos a los partidos políticos a los que se les dedujo.

Por el contrario, el principio de proporcionalidad se sustenta en el equilibrio que debe prevalecer el porcentaje de votación y el número de diputados que se tendrá en la Asamblea Legislativa.

Para ello, si un partido político está subrepresentado, se tratará de ajustar, como se hizo en esta sentencia y en la medida de que la fórmula y el principio de proporcionalidad lo permitan, el número de diputados a la votación que obtuvo, a fin de que el porcentaje en la conformación de la Asamblea Legislativa corresponda al porcentaje de votación recibida.

En este entendido, los partidos políticos a los que se les asignó aquellas diputaciones que fueron deducidas de los partidos políticos sobrerrepresentados, en realidad sí contaban con un porcentaje de votación que les permitía otorgarles una diputación adicional, lo cual se corroboró por esta Sala Regional al calcular el porcentaje de votación con el número de diputados que tendrá cada partido político, en el que se advierte una correspondencia total respecto de todos los partidos políticos, con excepción de MORENA y PRD, el que por la cantidad de triunfos en los distritos electorales y el diputado de representación proporcional de asignación directa está sobrerrepresentado, pero sin exceder el límite permitido.

Finalmente, es inoperante el concepto de agravio del PRD en el juicio de revisión 265, en el que aduce que la asignación de diputados se debe llevar a cabo conforme a la votación recibida y no de acuerdo al porcentaje de votación.

Lo inoperante se debe a que precisamente de esa forma se lleva a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, en el entendido que, en términos del artículo 293, fracción III, del Código local, prevé, en primer término, una asignación directa de diputado de representación proporcional, a todo aquel partido político que haya alcanzado un tres por ciento de la votación válida emitida.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

A su vez, se emplean los votos obtenidos para la asignación de diputados de representación proporcional, cuando se aplica la fórmula y reglas previstas en el artículo 293, fracción V, del citado Código.

En consecuencia, al no señalar el citado partido político cómo es que el Tribunal responsable dejó de aplicar lo dispuesto en las citadas fracciones, es que resulta inoperante el concepto de agravio.

C.4 Integración de Lista B del PRI.

En el juicio ciudadano SDF-JDC-629/2015, el actor manifiesta que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 37, párrafo quinto, inciso d), del Estatuto, así como el 3 y 292, fracciones II y V, del Código local.

Lo anterior, porque interpretó de manera equivocada el marco jurídico aplicable a la integración de la Lista "B" de candidatos de representación proporcional, toda vez que, en su concepto, para determinar el porcentaje de votación obtenido por los candidatos de mayoría que no ganaron por ese principio, consideró la votación válida emitida, en lugar de hacerlo sobre la base de la votación distrital, entendida como la votación total emitida.

Al hacerlo de esa manera, provocó que en lugar de ser inscrito en el segundo lugar de la Lista "B" de su partido, como lo había hecho la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo ACU-592/2015, se le incluyera en el cuarto, por lo que en la Lista definitiva ocupó el octavo y a la postre, no alcanzó una de las diputaciones asignadas al PRI.

En su concepto, la norma que debe prevalecer al integrar la Lista "B", es la prevista en el artículo 37 del Estatuto, por ende, debió tomar en cuenta únicamente la votación efectiva.

Al respecto, considera que esta Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos SDF-JDC-291/2009 y sus acumulados, y SDF-JDC-5521/2012 y sus acumulados, determinó que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 37 del Estatuto y el 292 del Código, por lo que concluyó que el concepto que debe prevalecer, es el de "votación distrital" tal como lo interpretó y aplicó el Instituto local, en su acuerdo ACU-592/2015.

Por otra parte, considera que la interpretación asumida por la responsable es contraria a la tesis TEDF4EL 010/2013, de rubro: "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LISTA "B"). SU ASIGNACIÓN SE REALIZA TOMANDO EN CUENTA LA VOTACIÓN DISTRITAL OBTENIDA Y NO LA VOTACIÓN EFECTIVA."

Los conceptos de agravio son infundados en parte y en otra, inoperantes.

Son infundados porque esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que el diseño constitucional y legal vigente en el Distrito Federal para integrar

la Lista "B" de candidatos a diputados de representación proporcional, tiene como elemento constitutivo el concepto de "votación efectiva", en los términos establecidos en el criterio con el que esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos SDF-JDC-291/2009 y sus acumulados, y SDF-JDC-5521/2012 sus acumulados.

Sin embargo, entre el modelo Estatutario y legal que se interpretó en aquellas sentencias y el vigente, existen diferencias sustanciales, las cuales para una exposición más amplia, se contrastan en el cuadro siguiente:

ARTÍCULOS INTERPRETADOS EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SDF-JDC-291/2009 Y SUS ACUMULADOS, Y SDF-JDC-5521/2015 SUS ACUMULADOS	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 37 del Estatuto de Gobierno. I. a IX.</p> <p>La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de Listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:</p> <p>a) a d)</p> <p>Los partidos políticos registrarán una Lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Lista "A". Los otros trece espacios de la Lista de representación proporcional, Lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.</p>	<p>Fracción X, adicionada mediante decreto publicado el veintisiete de junio de dos mil catorce.</p> <p>...</p> <p>d) Los partidos políticos registrarán una Lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Lista "A". Los otros trece espacios de la Lista de representación proporcional, Lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.</p>
<p>Artículo 244 del Código local.</p> <p>...</p> <p>Asimismo y respecto a la integración de la Lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la Lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Un candidato no podrá ser registrado en la Lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p>	<p>...</p> <p>II...</p> <p>Párrafo reformado mediante decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce.</p> <p>Asimismo y respecto a la integración de la Lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la Lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Un candidato no podrá ser</p>

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

	registrado en la Lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.
<p>Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección;</p> <p>...</p> <p>V. votación efectiva: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;</p>	<p>Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>Reformada mediante decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce.</p> <p>II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta Lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la Lista.</p> <p>...</p> <p>V. votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;</p>

Como se advierte de lo anterior, con las reformas electorales del año dos mil catorce, el legislador del Distrito Federal modificó de manera sustancial uno de los conceptos básicos para el cálculo del porcentaje de votación que se utilizará para integrar la Lista "B" de candidatos.

En efecto, en la legislación materia de interpretación en las sentencias invocadas por el actor, se interpretó que el concepto de **votación efectiva** no era sinónimo de **votación distrital**.

Sin embargo, es evidente que los elementos normativos que integraban el concepto de **votación efectiva** previsto a manera de glosario en la ley anterior, no son los mismos que aquellos que integran el concepto vigente de **votación válida emitida**, puesto que, mientras en el anterior únicamente consideraba los votos a favor de los partidos que no hubieran obtenido el 2% y los votos nulos, en el vigente se considera, además de sus

correlativos, los atinentes a los votos de los candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados.

De los anotados elementos, si bien existen ciertas similitudes entre conceptos, lo cierto es que en otros existen diferencias que pueden ser sustanciales a la propia definición del concepto **votación válida emitida**, el cual, como se advierte, sustituyó al de **votación efectiva**.

En efecto, uno de esos elementos lo constituye sin duda, la institución de la "**candidatura independiente**", que en las elecciones recientes, tuvo aplicación por vez primera; institución de la que cabe destacar, que por su propia naturaleza no participa en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la interpretación hecha por la autoridad responsable para integrar la Lista "B" de candidatos del PRI, por ende, la Lista definitiva, es correcta, porque parte de una interpretación sistemática al modelo legal vigente a partir del año dos mil catorce, que rige la distribución de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal.

En efecto, si bien en las normas interpretadas, vigentes hasta junio de dos mil catorce, se concluyó que existía una antinomia entre la norma prevista en el artículo 37, párrafo 1, inciso d), del Estatuto, y la prevista en el artículo 292 del Código local, tal contradicción tenía como elemento sustancial el concepto de **votación efectiva**, con sus elementos integradores, en la normativa vigente se sustituyó ese concepto por el de **votación válida emitida**.

Con los anotados elementos, se considera correcto que el Tribunal responsable haya restado de la votación total, la relativa a los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, para obtener el porcentaje de votación más alta de los candidatos de mayoría del PRI.

Lo anterior, porque si la distribución de diputados de representación proporcional es de naturaleza estrictamente partidista, es inconcuso que la votación obtenida por los candidatos independientes, no podría ser tomada en cuenta para obtener una fórmula de asignación de diputados por ese principio, porque entrañaría una distorsión del propio sistema.

Lo anterior, con independencia de que la operación de restar de la votación total, la relativa a los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, constituya una barrera legal previa para acceder a la distribución de diputados de partido.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque entre los conceptos incorporados a la norma vigente, están los de subrepresentación y sobrerepresentación, los cuales no existían en la normativa interpretada en otras sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de las que ahora son materia de estudio; conceptos estrechamente vinculados con el concepto de **votación válida emitida** que precisan de una interpretación sistemática y funcional, acorde con el modelo vigente el cual, como se ha señalado, el Tribunal responsable abordó de manera correcta.

Por lo anterior, en esta parte son **inoperantes** los conceptos de agravio del actor, porque se limita a reproducir los argumentos que sustentan las sentencias de esta Sala Regional, citadas previamente, pero omite controvertir de manera directa los argumentos del Tribunal responsable, relativos a la existencia de nuevos elementos normativos para determinar cuál debe ser la votación que se debe considerar para obtener el porcentaje de votación más alto, de los candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo en su distrito.

Al omitir controvertir esas consideraciones, es que su agravio deviene **inoperante**.

C.5 Paridad en la integración final de la Asamblea Legislativa.

En los juicios ciudadanos 602, 618 a 626 y 630, las actoras hacen valer cuestiones relacionadas con la paridad de género en la integración de la Asamblea Legislativa.

Así, del análisis de dichas demandas, puede desprenderse que los agravios relacionados con la paridad de género pueden dividirse en tres temas generales.

1. En los juicios ciudadanos 618 a 625 y 630 del presente año, las actoras argumentan que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración final de la Asamblea Legislativa, es decir, de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, en este sentido, su pretensión consiste en que se revoque la asignación realizada por el Tribunal responsable para que se realicen los ajustes necesarios para llegar a tal conformación.

2. En el juicio ciudadano 626 del presente año, Dunia Ludlow Deloya pretende que esta Sala Regional inaplique la fracción segunda II del artículo 292 del Código electoral local, ya que, a su juicio, dicha norma no garantiza la paridad de género prevista por el artículo 41 constitucional.

3. En los juicios ciudadanos 630 y 626 del presente año, Leticia Quezada Contreras y Dunia Ludlow Deloya, respectivamente, pretenden que se revoque la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa realizada por el Tribunal responsable, para el efecto de que se les otorgue un mejor lugar en la lista de representación proporcional de sus respectivos partidos políticos.

I. Aplicación del principio de paridad de género en la

asignación final de diputados a la Asamblea Legislativa.

Como se ha señalado, en los juicios ciudadanos 618 a 625 y 630 las actoras acuden por su propio derecho ante esta instancia jurisdiccional, argumentando que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración final de la Asamblea Legislativa.

Para tal efecto, señalan que el marco constitucional, convencional así como el precedente sentado por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JRC-14/2014, establecen las bases jurídicas e interpretativas suficientes para tal efecto, razón por la cual, solicitan que esta Sala Regional revoque la asignación realizada por el Tribunal responsable, para el efecto de que se realicen las modificaciones necesarias para lograr una conformación final de la Asamblea Legislativa, con cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, los agravios vertidos por las actoras son **infundados**, ya que, el marco constitucional, convencional y legal garantiza con la postulación paritaria de candidatas y candidatos, más no la paridad estricta en la conformación final del órgano legislativo local.

Se arriba a dicha conclusión del análisis sistemático y funcional del marco normativo constitucional, convencional y legal correspondiente, aunado a la jurisprudencia y resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral.

A nivel constitucional, el artículo 41 constitucional reconoce expresamente la paridad de género al considerar que

“ ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.²³

...”

Como un primer elemento puede observarse que dicho dispositivo constitucional no vincula la paridad de género con la composición final de los órganos de representación popular, sino con la paridad en las candidaturas para integrarlos.

En el orden convencional del que es parte el Estado Mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales:

²³ Énfasis añadido en la presente ejecutoria.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

En particular, los artículos 3 y 7, del señalado instrumento internacional contienen la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, establece que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar **cierto equilibrio de ambos géneros** en la integración de órganos electos, en los términos siguientes.²⁴

“2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria**. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos**. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo**.²⁵

Para analizar el marco legal que regula la igualdad de género, se analizará primero su evolución histórica y, posteriormente, la normatividad vigente en materia de paridad de género.

Así, puede observarse que México transitó de un sistema de

²⁴[http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)023rev-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev-spa)

²⁵ Énfasis añadido en la presente ejecutoria.

cuotas a un sistema de paridad en las candidaturas a integrar los cargos de representación popular, como se describe a continuación.

Así, en mil novecientos noventa y tres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; posteriormente, en mil novecientos noventa y seis estableció que los estatutos partidistas debían buscar que las candidaturas a diputados(as) y senadores(as), tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para un mismo género.

Con la reforma de dos mil dos, el señalado Código federal estableció, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de treinta-setenta por ciento (30-70%) de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales, cuota que se incrementó a un cuarenta-sesenta por ciento (40-60 %), en el año dos mil ocho.

Actualmente, la Ley Electoral establece, en su artículo 14, párrafos 4 y 5, que en las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como las candidaturas independientes, deberán estar integradas por personas del mismo género.

Por otra parte, el artículo 232 de la citada Ley Electoral prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán **la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos** a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en tanto que. Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad de género, debiendo otorgar a los partidos políticos, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en su caso, no se llevará a cabo el registro respectivo.

Por su parte, los artículos 233 y 234, de la Ley Electoral establecen que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, se deben integrar salvaguardando la paridad entre los géneros conforme a lo previsto en la Constitución.

De igual forma, se impone el deber a los partidos políticos de integrar las listas de representación proporcional por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, así como la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r),

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En relación con este tema, también debe tenerse presente la **jurisprudencia y precedentes** emitidos por este Tribunal Electoral.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido como **obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas** por el principio de representación proporcional, tal como se desprende de la Jurisprudencia 16/2012, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”**²⁶ y 29/2013, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.”**²⁷

En ese sentido, la Tesis IX/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**²⁸ estableció que **la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional, al **observarse tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia**, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

²⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, págs. 269-270.

²⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 6, número 13, 2013, págs. 71-73.

²⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 7, número 14, 2014, págs. 42-43.

Por cuanto hace a la **normatividad específica del Distrito Federal**, el artículo 37 del Estatuto establece que las listas de representación proporcional para la Asamblea Legislativa se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En concordancia con dicho dispositivo, el artículo 121, último párrafo, del Estatuto, obliga a los partidos políticos a que, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, promuevan y garanticen la paridad de género.

Por su parte, el artículo 7, fracción VII, del Código local establece como un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal, el tener acceso a la igualdad de oportunidades y la paridad.

Así, en materia político-electoral, en particular se desarrolla dicho principio en el artículo 9, fracción VIII, del Código local, que establece que la democracia en el distrito federal tiene como uno de sus fines garantizar la igualdad de oportunidades y la **paridad de género en la postulación de candidaturas** para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto y, el propio Código.

Por su parte, el artículo 205, penúltimo párrafo, del señalado Código local, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la **paridad de género, entre otras, en las candidaturas a legisladores locales**, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece el propio Código local.

Por su parte, el artículo 211, fracción V, establece que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener, al menos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y entre mujeres y hombres, y garantizar la **paridad de género en sus candidaturas**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 291, fracción IV, del Código local establece que en la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos que, entre otros requisitos, hayan garantizado la paridad de género en sus candidaturas.

El artículo 292, fracción I, define a la Lista "A", como la relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

El artículo 292, fracción II, del Código electoral establece que para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional debe entenderse como Lista "B", la relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Así, como puede observarse, dicho dispositivo no establece, como lo pretenden las actoras, que la paridad de género deba de relacionarse con la composición final del órgano legislativo, en una proporción de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Por su parte, el artículo 293 fracción VI, numeral 1, del Código local establece que para la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa, se intercalarán las fórmulas de las y los candidatos de las listas "A" y "B", iniciándose con los de la primera de estas, para así confirmar la lista definitiva.

En relación con artículos 292 y 293 fracciones I y II, la Suprema Corte se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumulados, en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.

Tal interpretación de la Suprema Corte, se hizo desde una perspectiva de género que garantizara mayores oportunidades de acceso de las mujeres, en tanto grupo vulnerable por haber sido históricamente discriminadas en la política, esto es, para favorecer a las mujeres.

Así, en relación con este mecanismo, para materializar la paridad, el artículo 296, segundo párrafo, del Código local establece una obligación para los partidos políticos y coaliciones, consistente en que las listas de representación proporcional que presenten, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

En este mismo sentido, el artículo 297, tercer párrafo, del Código local establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros, en la postulación** de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Mientras que el cuarto párrafo del mismo artículo establece un mecanismo para que el Instituto local proteja la paridad en la postulación de candidatos, ya que lo faculta para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para su sustitución.

Como puede verse, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan la paridad de género en materia electoral en el Distrito Federal, todas ellas se refieren a la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, más no en la integración final del órgano legislativo.

Cabe señalar que en el considerando decimosegundo de la **acción de inconstitucionalidad 45/2014** y acumuladas, la Suprema Corte se pronunció respecto a la fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género en el Distrito Federal, en los términos siguientes.

Señaló que resultaba fundado el alegato del Partido del Trabajo, pues los artículos 292, fracciones I y II, y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, abrían la posibilidad de una lista definitiva integrada por segmentos de dos o más candidatos de un mismo género, lo que tendría como consecuencia que, dependiendo del porcentaje que el partido obtenga para asignar las diputaciones de representación proporcional, obtengan curules dos personas del mismo género; o seis, siendo cuatro de un mismo género y dos de otro.

Pero que este problema se soluciona si en la lista definitiva se alternaran una a una, fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista, situación que no fue prevista por el legislador del Distrito Federal, lo cual constituía una inobservancia del principio de paridad contenido en la fracción I segundo párrafo del artículo 41.

Así, consideró que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, era factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales y, que en el caso, existía una interpretación plausible de los artículos 292, fracciones I y II, y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código local, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género.

Dicha interpretación consistía en que para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

Interpretación con la que, en concepto de la Suprema Corte, se garantizaba la paridad de género en la asignación de escaños

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

de representación proporcional en la Asamblea Legislativa, respetando a la vez el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local, por lo que reconoció la validez de los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código local, en términos de la señalada interpretación.

Tal determinación se vio reflejada en su punto resolutivo Quinto, en el que, en lo que interesa, reconoció la validez de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código local, en términos de la interpretación relativa a que, en el sentido de que al principio de la Lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la Lista A.

En este sentido, se estima que es **una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas** a legisladores tanto en el ámbito federal como local, ya que establece una medida de **igualdad sustantiva y estructural** que pretende garantizar, que las **condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas**, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, es decir, con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, ya que es a partir de este momento en que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación– en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Por tanto, contrariamente a lo que pretenden las actoras, la implementación de medidas adicionales relativas a la paridad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza**, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

Esto en atención a que las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional-.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en los diversos juicios SUP-JRC-680/2015, SUP-REC-582/2015 y acumulados.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que no les asiste razón a las actoras, por cuanto hace a que, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial, así como el precedente de la Sala Regional Monterrey, sentaban las bases para una interpretación de la normatividad electoral del Distrito Federal que garantice la paridad de género en la integración final de la Asamblea Legislativa, razón por la cual, esta Sala Regional no puede emitir una decisión en los mismos términos del aquella recaída al diverso SM-JRC-14/2014.

Por cuanto hace al agravio vertido en el juicio ciudadano 626 del presente año, Dunia Ludlow Deloya pretende que esta Sala Regional inaplique la fracción segunda II del artículo 292 del Código electoral local, ya que, a su juicio, dicha norma no garantiza la paridad de género prevista por el artículo 41 constitucional.

Esta Sala Regional considera que no es posible atender la solicitud de inaplicación que solicita la actora, toda vez que es vinculante la consideración vertida por la Suprema Corte en el sentido de que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, es factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales, así, se estima que la interpretación propuesta en la señalada acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, de los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género, tal como se desarrolla a continuación.

II. Integración de listas.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

En el juicio ciudadano 626, supliendo el agravio hecho valer por Dunia Ludlow Deloya en su escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, es dable desprender que ella sostiene que se actualizó un perjuicio hacia su persona, con la determinación del Tribunal responsable de confirmar el acuerdo del Instituto local, que ubica a un hombre con una votación efectiva inferior a la de la actora en una mejor posición dentro de la Lista B, ya que ello vulnera el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos de representación popular, así como el principio de privilegiar en dicha lista a los candidatos no ganadores con una mejor votación efectiva.

El agravio advertido en suplencia, se considera **fundado** con base en las consideraciones siguientes.

En efecto, como ha quedado establecido, en Distrito Federal la lista definitiva para realizar la asignación de diputaciones, se integra a partir de dos listas, una cerrada, denominada Lista A, la cual se conforma con trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y la Lista B, que es abierta, ya que se integra de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, las cuales deben intercalarse iniciando con la Lista A.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró apegada a derecho la Lista B aprobada el Instituto local, el trece de junio de este año, mediante Acuerdo ACU-592-15, en los términos siguientes:

LISTA "B"				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No.	DTTO.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL
1.	IX	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Oliva Martínez	18.71%
2.	VI	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquín	13.18%
3.	XII	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández	16.32%
4.	VII	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez	12.75%
5.	XXXVI	Elke Cintya Sandoval Aguilar	Concepción García Velasco	12.44%
6.	XXVI	Jorge Belisario Luna Fandiño	Horacio Aldo Imanol Cruz Ponce	11.96%
7.	XXXVIII	María Fernanda Vaca Jiménez	María Alejandra Ceballos Ortiz	12.10%
8.	XIV	Jorge Israel Hernández Flores	Fernando Hernández López	11.24%

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

9.	XIII	Lila Karina Abed Ruiz	Lila Amelia de Nuestra Señora del Consuelo Ruiz Valdez	12.08%
10.	XXIII	José Alfredo de la Peña García	Ramón Barrera Guerrero	11.21%
11.	III	Aida Elena Beltrán Sánchez	María Guadalupe González Ordoñez	11.56%
12.	XI	Gabriel Rojas Rodríguez	José Luis Nolasco Martínez	9.98%
13.	XVII	María Fernanda Bayardo Salim	Gabriela de Regil Curiel	11.49%

Ello, bajo el argumento de que la Lista "B" quedó encabeza por una candidata del género femenino, por tanto, al aplicar la paridad de género en términos del Código local, las posiciones no correspondieron a este género, y las pares al masculino.

Sobre este tema, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, sostuvo que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En este sentido, con base en datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística advirtió que prevalecían condiciones de discriminación estructural en perjuicio de las mujeres en el ámbito político y público, y que el cumplimiento en la paridad en la postulación de candidaturas no se había traducido en un acceso efectivo a las mismas.

Tal interpretación de la Suprema Corte, se hizo desde una perspectiva de género que garantizara mayores oportunidades de acceso de las mujeres, en tanto grupo vulnerable por haber sido históricamente discriminadas en la política, esto es, para favorecer a las mujeres.

En ese sentido, se advierte que, en el caso, materialmente en la lista B del PRI no se tenía que hacer ningún ajuste de paridad de género, ya que tanto el primero como el segundo lugares en la lista fueron mujeres. De ahí que no era necesario echar mano del criterio garantista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que juzgó con perspectiva de género y que aplicarlo en términos que lo hicieron las autoridades del Distrito Federal, despojan de su propósito de protección a un grupo que históricamente ha sido discriminado.

Si bien esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable realizó una interpretación en la que tomó en consideración lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, en el caso concreto

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

se estima que la conclusión de la responsable es incorrecta, puesto que debió atender de manera integral a la finalidad de la norma y la interpretación con perspectiva de género de nuestro Máximo Tribunal.

Esto, en atención a que se debió realizar una interpretación fundada en la ponderación de la paridad de género, y el porcentaje de votación efectiva de los candidatos, por lo que no debió de poner en el lugar dos a una fórmula integrada por hombres con un porcentaje de la votación efectiva inferior a la fórmula encabezada por Dunia Ludlow Deloya.

Esto, en atención a que Dunia Ludlow Deloya obtuvo un 17.52% de la votación efectiva, mientras que Roberto Zamorano Pineda obtuvo el 14.48% y Mario Becerril Martínez obtuvo el 14.13%, estos porcentajes corresponden al estudio realizado por el Tribunal responsable al resolver el TEDF-JLDC-192/2015, en los que tomó en cuenta las modificaciones a diversos cómputos por la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, criterio sobre el cual se ha pronunciado esta Sala Regional en el diverso apartado "C.4, Integración de Lista B del PRI", de la presente resolución.

De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, el ajuste en el primer lugar de la lista B, cuando la lista A la encabece un hombre –criterio interpretativo de la Corte-, no puede leerse como una autorización para eliminar de los primeros lugares de la señalada lista B a mujeres que obtuvieron los más altos porcentajes de votación; pues estimar lo contrario, llevaría al absurdo de negarle el acceso al cargo una mujer que sus votos obtenidos le dan ese derecho, que por supuesto no fue el objetivo de la interpretación de nuestro Máximo Tribunal Constitucional del país.

Así, la autoridad responsable debió considerar que Dunia Ludlow Deloya, no sólo se trata de una persona integrante del grupo al que las normas de paridad de género buscan proteger, sino que además tuvo una mayor votación a la obtenida por la fórmula de candidatos que fue colocada en el segundo lugar de la Lista B.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha situación constituye una vulneración a sus derechos, producida por la aplicación de las propias normas que buscan proteger a la actora, ya que omitió ponderar principios que tutelan las normas, que como ya se mencionó es el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos de representación popular.

Por lo anterior, es válido sostener que en el caso, la decisión que se debe asumir, atendiendo a la finalidad protectora de la interpretación de la Suprema Corte, es que cuando una mujer tiene más altos porcentajes de votación que un hombre en la lista B de un partido político, debe respetársele el mejor lugar en la lista, haciendo **una excepción en la alternancia en la**

integración de la citada lista B, a fin de que se privilegien dos principios que, en el caso, benefician a Dunia Ludlow Deloya.

1. El acceso a la lista B de los candidatos no ganadores, que hayan obtenido las mejores votaciones efectivas en el distrito electoral en que hayan participado, respecto de los demás candidatos de su partido.

2. La Paridad de Género.

Ello debe ser así, porque la regla que la Suprema Corte interpretó podía generar incumplimiento al principio de paridad de género, por lo cual se justificaba hacer un ajuste para situar en el primer lugar de la lista B a una mujer, aunque no tuviera los más altos porcentajes de votación distrital efectiva, cuando la lista A la encabezara un hombre.

Esto es, la intención de esa interpretación fue favorecer a un grupo que históricamente ha sido desfavorecido y que debido a la discriminación política, generalmente se les situaba a contender en los distritos menos redituables para los respectivos partidos políticos.

Sin embargo, esa interpretación, en concepto de esta Sala, no se ocupó de un escenario como el del caso concreto, en el que las mujeres fueron las que más altos porcentaje de votación distrital efectiva recibieron en el PRI, lo cual debe generar una solución distinta en la integración de la lista B de ese partido, apelando a la tesis de la distinción del precedente judicial, puesto que aquí, se estima no se dan las condiciones que en el análisis abstracto de la norma, realizado por la Suprema Corte, trató de salvaguardar.

Estimar lo contrario, sería aceptar que la aplicación de una norma interpretada de cierta manera por la Suprema Corte, para proteger a las mujeres, les opere en un sentido totalmente contrario a la finalidad de la interpretación, que fue garantizar el respeto al voto ciudadano y hacer efectivo el principio de paridad de género, favoreciendo la llegada de las mujeres a los cargos de elección popular.

De ahí que se considere que, en este caso el particular, la única forma para resarcir el derecho de ser votada y de ejercer el cargo de la candidata, es otorgándole el lugar número 2 en la lista B, del PRI, el cual le corresponde de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvo.

Al respecto se considera que la decisión de modificar la integración de la lista B del PRI, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte, ya que con esta decisión se privilegian ambos principios, pues se está ante un caso *sui generis*, en el que de aplicar la norma en los términos que lo hizo la responsable, ambos principios se verían vulnerados, porque no obtendría el curul el segundo mejor porcentaje de votación distrital efectiva y sería desplazada una mujer por un hombre, desbancando el principio de paridad que se quería proteger por la Corte.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Conforme con lo anterior, se estima **fundado** el agravio, por lo que se debe modificar la resolución recaída al TEDF-JLDC-192/2015, para el efecto de modificar la lista B de representación proporcional del PRI y, en consecuencia, la lista definitiva de representación proporcional de dicho instituto político.

Por cuanto hace la pretensión de Leticia Quezada Contreras en el SDF-JDC-630/2015, relativa a que se revoque la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa realizada por el Tribunal responsable, para el efecto de que se les otorgue una curul en dicho órgano legislativo, ya que atendiendo a criterios de paridad de género en la conformación de la lista de asignación de diputados de representación proporcional del PRD, a su juicio, debería de subir del lugar número 6 al 4 de dicha lista, y colocársele por encima de Higinio Chávez García, que también pertenece a la lista B y que se encuentra en el lugar 4 y, en consecuencia, también de Faustino Soto Ramos, que pertenece a la lista A, y que se encuentra en el lugar 5 de la lista definitiva del PRD.

En el caso concreto, lo **infundado** del agravio vertido por Leticia Quezada Contreras, radica en que no le puede beneficiar el criterio anteriormente establecido en relación con la integración de la lista B del PRI, porque en el caso que aquí se analiza, Leticia Quezada Contreras obtuvo un 21.67% de la votación efectiva del distrito XXXIII, lo cual resulta inferior al 28.28% de votación efectiva del distrito XL que obtuvo Higinio Chávez García.

De ahí que su porcentaje de votación efectiva no le alcance para obtener su pretensión, dado que, en su caso, sí se lograría la aplicación del criterio de la Suprema Corte, emitido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, el cual fue analizado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que resulta **infundado** lo alegado por Leticia Quezada Contreras, en el sentido de que se realizó una indebida interpretación en la aplicación de la proporcionalidad, toda vez que, a su decir, el Tribunal responsable fue omiso en observar los parámetros del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal violentado el principio de supremacía constitucional pues no consideró el fin de la representación proporcional puesto que de haber respetado los márgenes específicos de la sobre y sub representación hubiera validado el acuerdo por el cual se le asignaron al PRD siete diputaciones.

Lo infundado de este agravio radica en que, como se ha establecido, fue correcta la interpretación del Tribunal responsable en el sentido de garantizar el equilibrio entre la sobre y sub representación, de ahí resulte equivocada la apreciación de la actora en el sentido de que indebidamente se privó al PRD de ciertas diputaciones, ya que ello se hizo con el objeto de buscar el equilibrio antes mencionado.

Por último, como se precisó en párrafos anteriores,²⁹ no es dable la pretensión de Leticia Quezada Contreras en el sentido de que en la integración final de la Asamblea Legislativa se garantice la paridad de género, ya que ésta únicamente se establece en la fase de postulación de candidatos.

D. Sentido y efectos de la sentencia.

Como consecuencia del estudio de fondo realizado en la sentencia, esta sentencia se dicta en el siguiente sentido y produce los efectos siguientes:

- Se debe **modificar** la sentencia dictada en el **TEDF-JEL-332/2015 y acumulados**, en el apartado “e” del Considerando Sexto “*Sobrerrepresentación.*”³⁰ para el efecto de que prevalezca la interpretación realizada en esta ejecutoria, en el sentido de que la autoridad electoral debe garantizar un equilibrio entre la sub y sobre representación.
- Se **modifica** el **Acuerdo Plenario 4/2015** y la sentencia dictada en el expediente **TEDF-JLDC-187/2015**, en cuanto al número de curules asignados a cada partido político, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.
- Se **modifican** las sentencias dictadas en los expedientes **TEDF-JLDC-175/2015** y **TEDF-JLDC-192/2015**, para el efecto de modificar la Lista B y, en consecuencia, la Lista definitiva del PRI, en los términos precisados en esta sentencia.

En consecuencia, la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa de representación proporcional debe quedar de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández
5	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		

²⁹ Apartado C.5 de esta sentencia.

³⁰ Páginas 98 a 102 de la sentencia dictada en los expedientes TEDF-JEL-332/2015 y ACUMULADOS.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
2	Nury Delia Ruiz Ovando	Ana Luisa Miranda Fuentes
3	Vania Roxana Ávila García	Yadira Arenas Berrocal
MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona
3	Luisa Yanira Alpizar Castellanos	Alejandra Leonor Guido Ballardo
4	Socorro Meza Martínez	Jenny Daniela Méndez Pérez

Por tanto, se **revocan** las constancias de asignación que fueron otorgadas a los candidatos de los partidos políticos siguientes:

- Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez, propietario y suplente, respectivamente. (**PRI**)
- Faustino Soto Ramos y Óscar Humberto Rodríguez Cruz, propietario y suplente, respectivamente. (**PRD**)
- Francisco Diego Aguilar y Carlos Alfredo Fausto Martínez, propietario y suplente, respectivamente (**Morena**)

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto local, de no advertirse causa de inelegibilidad plenamente demostrada, debidamente fundada y motivada, que **de inmediato** expida y otorgue las constancias de asignación que correspondan a los candidatos siguientes:

- Dunia Ludlow Deloya y Wesly Chantal Jiménez Hernández, propietaria y suplente, respectivamente. (**PRI**)
- Vania Roxana Ávila García y Yadira Arenas Berrocal, propietaria y suplente, respectivamente. (**MC**)
- Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente. (**PES**)

Respecto a la fórmula integrada por Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PES, en el distrito XXVIII, debe estarse al criterio sostenido en la presente ejecutoria, relativo a que, se debe garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de representación popular y el de privilegiar a aquellas fórmulas que hubieran obtenido un mayor porcentaje de votación efectiva.

Con base en la interpretación realizada por esta Sala Regional, relativa a que se debe de proteger la paridad de género, así como a quienes obtuvieron un mayor porcentaje de votación efectiva, se considera que la fórmula de mujeres encabezada por Socorro Meza Martínez se encuentra en dicho supuesto, ya que obtuvo un 9.91% de la votación efectiva en el distrito XXVIII, mientras que la fórmula de hombres encabezada por Julio Matías García obtuvo un 9.04% de la votación efectiva en el distrito XXIV, razón por la que a la planilla encabezada por Socorro Meza Martínez le corresponde el lugar 2 de la Lista B del PES y, en consecuencia, el lugar 4 de la lista definitiva de dicho instituto político; de ahí que deba otorgársele la constancia de asignación correspondiente.

En razón de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria. Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifican** las resoluciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia, y se **ordena** al Consejo General del Instituto local que proceda en los términos ordenados.

[...]

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el apartado diez (10) del resultando que antecede, los partidos políticos y ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia, promovieron los respectivos medios de impugnación.

III. Recepción en Sala Superior. Los expedientes integrados con motivo de las demandas presentadas para interponer los respectivos recursos de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

ciudadano, fueron recibidos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días ocho, nueve, diez y once de septiembre de dos mil quince, según se advierte en los autos de cada medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Con los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por autos de diez y once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación, identificados en el preámbulo de esta sentencia, comparecieron, a los medios de impugnación, como terceros interesados, los siguientes interesados.

No.	Expediente	Tercero
1.	SUP-REC-666/2015	No compareció
2.	SUP-REC-667/2015	No compareció
3.	SUP-REC-672/2015	No compareció
4.	SUP-REC-674/2015	No compareció

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

5.	SUP-REC-676/2015	1. Movimiento ciudadano 2. Israel Betanzos Cortes 3. Nury Delia Ruiz Ovando 4. Encuentro Social 5. Luisa Yanira Alpizar Castellanos 6. Vania Roxana Ávila García 7. Partido Verde Ecologista de México
6.	SUP-REC-681/2015	No compareció
7.	SUP-REC-685/2015	No compareció
8.	SUP-REC-686/2015	1. Movimiento Ciudadano 2. Partido Verde Ecologista de México 3. Israel Betanzos Cortés 4. Vania Roxana Ávila García 5. Encuentro Social 6. Luisa Yanira Alpizar Castellanos
9.	SUP-REC-687/2015	No compareció
10.	SUP-REC-688/2015	No compareció

VII. Admisión. Mediante proveídos de doce y catorce de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplieron los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado determinó admitir la demanda respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En todos los escritos de demanda se controvierte el mismo acto jurisdiccional, esto es, la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-260/2015 y sus acumulados.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en la sentencia impugnada y en la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que también existe conexidad en la causa;

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, todos los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración que a continuación se listan, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-666/2015, por ser éste el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

No.	Expediente	Promovente
1	SUP-REC-667/2015	Partido Revolucionario Institucional
2	SUP-REC-672/2015	Karen Marlene Garcia Vazquez
3	SUP-REC-674/2015	Partido Humanista
5	SUP-REC-676/2015	Partido de la Revolución Democrática
6	SUP-REC-681/2015	Leticia Quezada Contreras
7	SUP-REC-685/2015	Faustino Soto Ramos
8	SUP-REC-686/2015	MORENA
9	SUP-REC-687/2015	Luis Castro Obregón
10	SUP-REC-688/2015	Nueva Alianza

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada una de las demandas se presentó por escrito, en el cual los respectivos representantes de los partidos políticos recurrentes y los ciudadanos: **1)** Precisan la denominación del partido político impugnante, en tanto que los segundos su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifican la sentencia impugnada; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresan conceptos de agravio; **7)** Asientan, los representantes de los partido político su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, en tanto que los ciudadanos su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas, dado que todas se presentaron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el lunes siete de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, en el caso deben ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Distrito Federal.

A efecto de hacer evidente la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan los datos de cada expediente y de presentación de los escritos reconsideración.

No.	Expediente	Presentación de la demanda
1.	SUP-REC-666/2015	Ocho de septiembre de dos mil quince
2.	SUP-REC-667/2015	Ocho de septiembre de dos mil quince
3.	SUP-REC-672/2015	Nueve de septiembre de dos mil quince
4.	SUP-REC-674/2015	Nueve de septiembre de dos mil quince
5.	SUP-REC-676/2015	Nueve de septiembre de dos mil quince
6.	SUP-REC-681/2015	Diez de septiembre de dos mil quince
7.	SUP-REC-685/2015	Diez de septiembre de dos mil quince
8.	SUP-REC-686/2015	Diez de septiembre de dos mil quince
9.	SUP-REC-687/2015	Diez de septiembre de dos mil quince
10.	SUP-REC-688/2015	Diez de septiembre de dos mil quince

En este contexto, si los actores hubieran tenido conocimiento de la sentencia impugnada el mismo día de su emisión, el plazo para controvertir transcurrió del **martes ocho** al **jueves diez** de septiembre; por tanto, como los escritos de demanda, fueron presentados, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, en las fechas antes precisadas, resulta evidente su oportunidad.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración precisados en el preámbulo de esta sentencia fueron promovidos por parte legítima, como se razona a continuación.

Por cuanto hace a los recursos de reconsideración promovidos por los partidos políticos, está satisfecho el requisito en análisis, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Respecto de los ciudadanos se considera que tienen legitimación para promover los respectivos recursos de reconsideración, dado que de la reforma constitucional de dos mil siete y la legal de dos mil ocho, en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a todos los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional y convencional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia en el control de constitucionalidad electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el efectuado por las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, por regla, a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción, es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados, para promover el recurso de reconsideración, a todos aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia, mediante recurso de reconsideración, para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y a los candidatos en los supuestos aludidos, dado que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad que compete a esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia tienen legitimación para interponer el respectivo recurso de reconsideración.

4. Personería. Por cuanto hace a los partidos políticos impugnantes, a juicio de esta Sala Superior, la personería de los promoventes está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que son los representantes de los partidos políticos recurrentes, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como se constata con la respectiva certificación expedida por el Secretario del

mencionado Consejo General, que obra en autos de los expedientes acumulados en que se actúa.

5. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que controvierten la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal que, en su concepto, es antijudicial, al inobservar diversos principios y preceptos constitucionales, por ende, con independencia de que les asista o no razón, a juicio de ese órgano colegiado, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

6. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, son promovidos para controvertir la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince emitida por la Sala Regional Distrito federal de este Tribunal Electoral, sin que exista otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

7. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En los recursos de reconsideración, identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, en cada caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable, al dictar la sentencia impugnada, llevó a cabo una interpretación directa del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Distrito Federal citó e interpretó lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal y que existen argumentos en el apartado correspondiente, respecto de los cuales, sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si les asiste o no razón a los recurrentes, en cuanto a la interpretación directa de tal precepto, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**, **se concluye que** los recursos de reconsideración, identificados en el preámbulo de esta sentencia, son procedentes.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala correspondiente o el Secretario del

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo en el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los que serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecido algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación, que se mencionan en el cuadro que enseguida se inserta, comparecieron como terceros interesados las siguientes personas físicas y morales.

No.	Expediente	Tercero
1.	SUP-REC-666/2015	No compareció
2.	SUP-REC-667/2015	No compareció
3.	SUP-REC-672/2015	No compareció
4.	SUP-REC-674/2015	No compareció
5.	SUP-REC-676/2015	8. Movimiento ciudadano 9. Israel Betanzos Cortes 10. Nury Delia Ruiz Ovando 11. Encuentro Social 12. Luisa Yanira Alpizar Castellanos 13. Vania Roxana Ávila García 14. Partido Verde Ecologista de México
6.	SUP-REC-681/2015	No compareció
7.	SUP-REC-685/2015	No compareció

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

8.	SUP-REC-686/2015	7. Movimiento Ciudadano 8. Partido Verde Ecologista de México 9. Israel Betanzos Cortés 10. Vania Roxana Ávila García 11. Encuentro Social 12. Luisa Yanira Alpizar Castellanos
9.	SUP-REC-687/2015	No compareció
10.	SUP-REC-688/2015	No compareció

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, se debe reconocer el carácter de terceros interesados, a los comparecientes, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido para ello y que cumplen los requisitos de ley, además de que su pretensión es contraria a la de los demandantes.

QUINTO. Improcedencia de los recursos invocada por los terceros interesados.

Los terceros interesados en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-676/2015 y SUP-REC-686/2015**, aducen que no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en que se actualice el presupuesto especial; sin embargo, como se ha razonado en el apartado siete (7), del considerando tercero que antecede, sí se satisface tal supuesto específico, motivo por el cual se considera infundada aducida causa de improcedencia.

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio. Los partidos políticos y los ciudadanos recurrentes aducen, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio.

I. SUP-REC-666/2015 y SUP-REC-667/2015 (Partido Revolucionario Institucional)

1. Inconstitucionalidad de preceptos relativos a la asignación directa de un diputado de representación proporcional

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional argumenta, por una parte, que le causa agravio la sentencia emitida por la Sala Regional responsable al declarar inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales relacionadas con la asignación directa de un diputado por el principio de representación proporcional.

Asimismo, aduce que son inaplicables los artículos 37, párrafo noveno, incisos e) y g) *in fine* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 293, fracciones III, IV, V *in fine*, VI, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, que prevén la asignación directa de un diputado por el principio de representación proporcional y la deducción del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para obtener la votación válida emitida modificada misma que se divide entre el número de diputados que falte por asignar y no respecto a los veintiséis diputados por el principio de representación proporcional, los que en concepto del Partido Revolucionario Institucional son

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

contrarios a lo previsto por los artículos 54 y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta al respecto que las porciones normativas que establecían similar situación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

2. Violación al principio de representación proporcional establecido en el artículo 116 de la Constitución federal

En concepto del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional responsable comete el mismo error que las autoridades administrativa y jurisdiccional locales, pues no obstante que modifica la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hecha por el Tribunal local, ello se aleja del principio de representación proporcional que rige en el Distrito Federal.

Argumenta que la Sala Regional responsable no garantiza en la nueva asignación un equilibrio entre las fuerzas políticas de la ciudad y no tomó en cuenta el factor “cero” como elemento numérico con base al cual los partidos políticos sub y sobre representados se acerquen lo más posible, con el objeto de lograr que los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por mayoría, reflejen los votos obtenidos y tengan representación, porque conforme al principio de

proporcionalidad previsto en el Código Electoral local se busca tener un equilibrio proporcional lo más exacto posible en relación con la votación obtenida en las urnas, de ahí que, en su concepto, el porcentaje que debe prevalecer en la Asamblea Legislativa de un partido político es el mismo que hubiese obtenido a través del sufragio en las urnas.

Al respecto, argumenta que el límite de sobre representación y sub representación sólo es un tope máximo encargado de controlar ambas variaciones que se pudieran presentar en el sistema electoral y no como un porcentaje de sobre representación que se deba atender, por lo que la proporcionalidad de distribución debe garantizar un equilibrio entre sub representación y sobre representación de las fuerzas políticas en el Distrito Federal.

La sentencia impugnada inobserva el principio de proporcionalidad pura pues debió equilibrar los factores de sobre representación y sub representación entre los partidos políticos nacionales MORENA y Encuentro Social.

3. Desestimación del voto ciudadano para la integración del órgano legislativo

La autoridad responsable omite, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional tomar en cuenta el sentido del voto ciudadano, pues si bien en su nueva asignación se basa o toma en cuenta como referencia matemática el número de votos obtenidos por cada partido político, no refleja esa votación en la integración del órgano legislativo local.

II. SUP-REC-674/2015 (Partido Humanista)

El recurrente, manifiesta en su escrito de demanda, que el presupuesto de la impugnación, deviene de una indebida y deficiente interpretación del artículo 116 constitucional, al considerar que se privilegió la representación proporcional pura, vulnerando el principio de pluralismo político, inaplicado lo dispuesto por el numeral 292, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido considera que la Sala Regional responsable, debió haberlo considerado al momento de asignar las dos diputaciones retiradas, ya que se encuentra subrepresentado, argumentando que a los partidos políticos a los que se les asignaron, ya se les había otorgado una diputación con anterioridad, en la *“primera ronda”*, cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal determino modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. SUP-REC-672/2015 (KAREN MARLEN GARCÍA VÁZQUEZ), SUP-REC-676/2015 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), SUP-REC-681/2015 (LETICIA QUEZADA CONTRERAS) Y SUP-REC-685/2015 (FAUSTINO SOTO RAMOS).

En el respectivo escrito de demanda, los recurrentes en los aludidos medios de impugnación aducen similares conceptos de agravio en los términos siguientes:

Los demandantes argumentan, en esencia, que la sentencia les causa agravio, en especial el considerando “*SÉPTIMO. Estudio de fondo*”, apartado “*C. AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DE FONDO*”, subapartado “***C.3 Interpretación del modelo de representación proporcional en el Distrito Federal***”, porque en su concepto, la Sala Regional Distrito Federal establece un procedimiento que no es acorde a lo previsto en los artículos 292 y 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, relacionado con lo dispuesto en los numerales 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque en opinión de los recurrentes la autoridad responsable determinó, indebidamente, que cuando un partido político queda sobrerrepresentado, procede restarle diputaciones por el principio de representación proporcional para reasignarlas a los institutos políticos que estén subrepresentados, hasta que éstos queden cerca del “factor cero”, no obstante que a éstos partidos políticos hayan participado en el procedimiento de asignación de las diputaciones por el mencionado principio, esto es, que se les haya asignado una diputación por el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, así como la fórmula de cociente natural y resto mayor.

En consideración de los actores, el procedimiento seguido por la autoridad responsable no tiene fundamento constitucional y legal para sostener que se debe llevar a cabo un equilibrio entre la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

políticos con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, propiciando un “factor cero” o lo más cercano posible a ese factor.

En este contexto, los demandantes aducen que la Sala Regional responsable inaplica lo dispuesto en el artículo 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sin confrontarlo con una norma de la Constitución federal que permita arribar a esa inaplicación, sino que establece un procedimiento que no existe.

Asimismo, los impugnantes consideran una indebida interpretación hecha del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Carta Magna, que prevé la competencia exclusiva del legislador local de establecer el sistema para los diputados de representación proporcional, teniendo presente que un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentuales de votación emitida; por tanto, si se fijó un límite de ocho por ciento, así como la competencia exclusiva del legislador local para establecer su propio procedimiento observando esa disposición, no es conforme a Derecho inaplicar el procedimiento establecido.

Por lo que respecta a la aplicación del principio de proporcionalidad, los recurrentes señalan que no debe entenderse este como una facultad discrecional ilimitada para distribuir las diputaciones, así como también debe señalarse que ese principio contemplado en la normativa electoral local, su aplicación vulnera otros principios, los cuales tienen un rango constitucional.

Lo anterior conlleva a que existe una falta de fundamentación y motivación, porque la responsable aplica el principio de proporcionalidad con reglas no establecidas en el orden jurídico, es decir, de manera discrecional, lo que tiene como consecuencia que no se haya aplicado la fórmula establecida en el artículo 293, de la ley electoral local.

Finalmente, Karen Marlene García Vázquez y el Partido de la Revolución Democrática aducen que previo a la reasignación de diputados por el principio de representación proporcional, no se verificó que los partidos políticos Humanista y Encuentro Social, cumplieran con el requisito consistente en registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en los cuarenta distritos uninominales en los que se divide el Distrito Federal; por tanto, no tenían derecho a participar en la reasignación hecha por la autoridad responsable, y en consecuencia se vulnera lo previsto en el artículo 291, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV SUP-REC-687/2015 y SUP-REC-688/2015 (Luis Castro Obregón y Nueva Alianza)

1. Inaplicación de la fracción V, del artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

Los recurrentes aducen, en esencia, que la Sala Regional Distrito Federal de forma indebida, con una interpretación asistemática y restrictiva de los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

relacionado a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y acumuladas, 26/2011 y acumulada, 41/2012 y acumuladas, 50/2012 y 22/2014 y acumuladas, en cuanto a que en el concepto "votación válida emitida" no se debe considerar la deducción de los votos de los partidos políticos que no hubieran obtenido el tres por ciento (3%) de la votación total emitida.

Al respecto exponen que en la sentencia impugnada se confirmó de forma indebida el criterio del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual no sólo genera incertidumbre en su aplicación sino que ocasiona graves distorsiones e impone límites adicionales que atentan contra el derecho que les asiste a los partidos políticos minoritarios de acceder y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

2. Derecho a la asignación al obtener el 3% de la votación válida emitida

El partido político Nueva Alianza y Luis Castro Obregón aducen que la sentencia ahora impugnada, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, es contraria a la Constitución federal, al haber omitido asignar a ese partido político los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, a su juicio, le correspondían por el principio de representación proporcional.

En su concepto la Sala Regional responsable, al momento de emitir la sentencia ahora controvertida debió efectuar todos

los cálculos y operaciones aritméticas que tuvieran como resultado garantizar que los partidos políticos que hubieran obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, contara con al menos con la asignación de la diputación local de asignación directa.

En este orden de ideas argumentan que la votación válida emitida, en términos de los artículos 292, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, resulta de deducir de la votación total emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) de esa votación, los votos de los candidatos independientes, los de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Al respecto, argumentan que para la obtención de la votación válida emitida se deducen los votos del Partido del Trabajo y del propio recurrente (Nueva Alianza), los votos de los candidatos independientes, de los no registrados y los votos nulos.

Ahora bien, obtenida la votación válida, argumentan Nueva Alianza y Luis Castro Obregón que los votos emitidos a favor de ese partido político corresponden a más del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo que tiene derecho a la asignación al menos del diputado de representación proporcional por asignación directa, por lo que en su concepto se debe revocar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable y en plenitud de jurisdicción, asignarle las diputaciones por el mencionado principio que le correspondan.

V. SUP-REC-686/2015 (MORENA)

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

1. Expresa el recurrente, en esencia, que la autoridad responsable determinó indebidamente que cuando un partido político queda sobrerrepresentado, procede restarle diputaciones por el principio de representación proporcional para reasignarlas a los institutos políticos que estén subrepresentados, hasta que éstos queden cerca del “factor cero”, no obstante que a éstos partidos políticos hayan participado en el procedimiento de asignación de las diputaciones por el mencionado principio, esto es, que se les haya asignado una diputación por el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, así como la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Motivo por el cual el procedimiento seguido por la autoridad responsable no tiene fundamento constitucional y legal para sostener que se debe llevar a cabo un equilibrio entre la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, propiciando un “factor cero” o lo más cercano posible a ese factor.

2. Aduce sustancialmente que se deben revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, controvirtiendo el acuerdo plenario 4/2015, y en consecuencia la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal, porque en su concepto le corresponde tener cinco diputados asignados por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en un porcentaje de sobre representación de 7.971% (siete punto novecientos setenta y uno por ciento), lo que está dentro del porcentaje permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es decir, el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, porque la Sala Regional Distrito Federal no se pronunció respecto de este concepto de agravio.

SÉPTIMO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos y ciudadanos recurrentes serán analizados por temas y de forma diversa a la planteada en cada escrito de demanda de reconsideración, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de los escritos recursales, los argumentos de los recurrentes se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

I. INAPLICACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

II. DERECHO A LA ASIGNACIÓN, AL OBTENER EL TRES POR CIENTO (3%) DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DIRECTA DE UN DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

IV. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE REGISTRAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN TODOS LOS DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL

V. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA

VI. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS A MORENA

OCTAVO. Comparativo de las diversas asignaciones.

ASIGNACIÓN POR EL INSTITUTO ELECTORAL

DEL DISTRITO FEDERAL

PARTIDO	MR	RP	MR-RP	% ALDF	%VVE	% S/s
	5	5	10	15.15	15.42	-0.27
	3	4	7	10.60	13.53	-2.93
	12	7	19	28.78	22.82	5.96
	0	2	2	3.03	5.68	-2.65
	1	0	1	1.51	----	

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

	0	1	1	1.51	5.33	-3.82
	1	0	1	1.51	----	
morena	18	4	22	33.33	26.71	6.62
	0	1	1	1.51	3.55	-2.04
	0	2	2	3.03	6.94	-3.91
TOTAL	40	26	66			

* Con datos a partir del Acuerdo Plenario 004/2015 del Tribunal Electoral del Distrito Federal

**ASIGNACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

PARTIDO	MR	RP	MR-RP	% ALDF	%VVE	% S/s
	5	5	10	15.15	15.42	-0.27
	3	5	8	12.12	13.53	-1.41
	12	5	17	25.75	22.82	2.93
	0	3	3	4.54	5.68	-1.14
	1	0	1	1.51	---	
	0	2	2	3.03	5.33	-2.3
	1	0	1	1.51	---	
morena	18	2	20	30.30	26.71	3.59
	0	1	1	1.51	3.55	-2.04
	0	3	3	4.54	6.94	-2.4
TOTAL	40	26	66			

ASIGNACIÓN POR LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL

PARTIDO	MR	RP	MR-RP	% ALDF	%VVE	% S/s
	5	5	10	15.15	15.42	-0.27

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

	3	5	8	12.12	13.53	-1.41
	12	4	16	24.24	22.82	1.42
	0	3	3	4.54	5.68	-1.14
	1	0	1	1.51	---	
	0	3	3	4.54	5.33	-0.79
	1	0	1	1.51	---	
	18	1	19	28.78	26.71	2.07
	0	1	1	1.51	3.55	-2.04
	0	4	4	6.06	6.94	-0.88
TOTAL	40	26	66			

NOVENO. Normativa electoral aplicable. Al respecto es necesario precisar el marco normativo atinente a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que es al tenor siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

[...]

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

[...]

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

[...]

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

[...]

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

ARTÍCULO 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando

las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

[...]

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Se deroga.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley.

g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

TÍTULO TERCERO

De la representación proporcional para la integración de la
Asamblea Legislativa

CAPITULO ÚNICO

Asignación por representación proporcional

Artículo 291. En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista "A", con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;

III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Lista "A": Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;

II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

III. **Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar**

equilibrio entre la subrepresentación y sobrerepresentación al asignar los diputados de representación proporcional;

IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

VI. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;

VII. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

VIII. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar en los términos de las fracciones VI y VII del artículo 293 de este Código.

IX. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;

X. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido.

XI. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les asignaran diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.

XII. Votación válida emitida modificada: es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos correspondientes al tres por ciento de la misma, a todos los partidos políticos a los que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.

Artículo 293. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código.

V. En la integración de la Asamblea, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".¹⁴

2. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida.

3. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. Los votos correspondientes al tres por ciento de la votación válida le serán deducidos a todos los partidos políticos. El resultado será la votación válida emitida modificada. Dicha

diputación corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la lista intercalada.

4. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político.

El resultado será el cociente natural.

5. Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

6. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

1. Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

3. Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.

4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

De la normativa constitucional y legal trasunta, se advierte que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión y la capital de los Estados Unidos Mexicanos; sus órganos de autoridad local son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Por cuanto hace a la Asamblea Legislativa, ésta se integra con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal **en los términos que señalen sus leyes.**

El órgano legislativo del Distrito Federal se integra por sesenta y seis diputados, de los cuales cuarenta son electos por el principio de mayoría relativa, mientras que veintiséis son electos por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político puede tener un número de diputados, electos por ambos principios, que representen un porcentaje del total de integrantes de la legislatura correspondiente, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Asimismo, en la integración de la correspondiente Legislatura de la Asamblea legislativa, el porcentaje de

representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos.

Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional deben: **1.** Acreditar que participan con candidatos a legisladores por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales uninominales del Distrito Federal, y **2.** Alcanzar, por sí solo, por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

También se prevé la existencia de un límite de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso, estableciendo, acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea de ocho puntos porcentuales.

Mediante la máxima aproximación a la fórmula de proporcionalidad pura, la autoridad administrativa electoral debe determinar el número de diputados que corresponde asignar a cada partido político, por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos deben de solicitar el registró de una lista de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la cual se denomina "*Lista A*".

Adicionalmente, los institutos políticos deben integrar una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional identificada como "*Lista B*", la cual

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

se conforma con las fórmulas de candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de candidatos de mayoría relativa, postuladas por el mismo partido político.

Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, tanto "A" como "B", se deben integrar con fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se deben alternar estas fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad; por tanto, la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de cada uno de los partidos políticos, se conforma intercalando las fórmulas de candidatos que constituyen las listas "A" y "B", iniciando con la primera fórmula registrada en la lista "A" (primera asignación), seguida por la primera fórmula de la lista "B" (segunda asignación), que debe ser de género opuesto a los integrantes de la primera fórmula de la lista "A"; a continuación la segunda fórmula de la lista "A", que debe ser de género opuesto a los integrantes de la primera fórmula de la misma lista "A"; la asignación siguiente corresponde a la fórmula de la lista "B", con más alto porcentaje de votación, pero debe ser de género distinto a los integrantes de la misma fórmula "B" que recibió la primera asignación, segunda en la lista definitiva, y así sucesivamente, hasta agotar el número de diputaciones a asignar a cada partido político.

En este sentido, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, se le debe asignar una curul por el principio de

representación proporcional, independientemente del número de fórmulas de sus candidatos electos por principio de mayoría relativa.

Hecha la asignación directa, se procede a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula de representación proporcional.

En cuanto a los límites para asignar diputados por el mencionado principio prevé lo siguiente:

Ningún instituto político puede tener más de cuarenta diputados electos por ambos principios, aunado a que tampoco puede tener un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida; no obstante, esta regla no es aplicable al partido político que, por sus triunfos en los distritos electorales uninominales, obtenga un porcentaje de curules, del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el enunciado ocho por ciento.

Al llevar a cabo la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el principio de equilibrio entre la subrepresentación y la sobrerepresentación.

DÉCIMO. Conceptos jurídicos fundamentales para la asignación de diputados por representación proporcional.

De la normativa aplicable se advierte que son conceptos jurídicos fundamentales, para la asignación de diputados a la

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por el principio de representación proporcional, los siguientes:

- **Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en en total de las urnas instaladas en el Distrito Federal, que constituye una sola circunscripción electoral plurinominal.
- **Votación válida emitida:** Resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.
- **Votación ajustada:** El el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les deben asignar diputados de representación proporcional, por estar sobrerrepresentados, en contravención del límite legalmente establecido.
- **Votación válida emitida modificada:** Resulta de deducir, de la votación válida emitida, los votos equivalentes al tres por ciento de la misma, correspondientes a todos los partidos políticos, a los que se ha otorgado la diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional.
- **Diputado de asignación directa:** Es el diputado de representación proporcional que se asigna de manera directa, a cada partido político que alcance el tres por ciento (3%) de la

votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en los distritos de mayoría relativa.

➤ **Principio de proporcionalidad pura:** Máxima que el órgano electoral responsable debe garantizar, para salvaguardar el equilibrio que debe existir entre la subrepresentación y la sobrerrepresentación, al hacer la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del fondo de la *litis*. Conforme a lo expresado en el considerando SÉPTIMO, de esta ejecutoria, el estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por los recurrentes se hará conforme a los temas específicos que se precisan a continuación.

I. INAPLICACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 292, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

El partido político nacional denominado Nueva Alianza y el ciudadano Luis Castro Obregón aducen, en esencia, que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en forma indebida, hizo una interpretación asistemática y restrictiva de los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y acumuladas, 26/2011 y acumulada, 41/2012 y acumuladas, 50/2012 y 22/2014 y acumuladas, en cuanto a que en el concepto de “votación válida emitida” no se debe considerar la deducción de

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

los votos de los partidos políticos que no hubieran obtenido el tres por ciento (3%) de la votación total emitida.

Al respecto exponen que en la sentencia impugnada se confirmó, indebidamente, el criterio del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual no sólo genera incertidumbre en su aplicación sino que ocasiona graves distorsiones e impone límites adicionales a la asignación de diputados de representación proporcional, que atentan contra el derecho que asiste a los partidos políticos minoritarios, para acceder y participar en la asignación de los mencionados diputados electos por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en estudio, como se expone a continuación.

En principio cabe precisar que la Sala Regional responsable consideró que no se debía inaplicar el mencionado precepto legal, porque los ahora recurrentes partían de la premisa errónea de que lo previsto en los artículos 52 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable al ámbito de las entidades federativas.

Lo erróneo de esa interpretación, acorde a lo razonado por la Sala Regional responsable, estriba en que tales preceptos no son aplicables al ámbito local, sino que son de aplicación directa para la Federación.

Para esta Sala Superior, los razonamientos de la Sala Regional Distrito Federal están ajustados a Derecho, dado el sistema constitucional mexicano, para la conformación de los órganos parlamentarios, según lo previsto en el artículo 116,

párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un principio de reserva de ley, para que sean los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en plena libertad legislativa, siempre acotada por los principios constitucionales de la Federación, los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las respectivas legislaturas.

Al respecto se prevé, como deber jurídico insalvable, que las legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respetando los límites de sobre y subrepresentación de cada uno de los partidos políticos, en el equivalente de ocho puntos porcentuales, entre el total de votos que obtuvieron en la elección y el número de curules a ocupar en el Congreso o Asamblea Legislativa correspondiente.

Esta Sala Superior, en múltiples ejecutorias, ha reconocido, sustentándose en las leyes aplicables y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas reglas básicas que las entidades federativas deben seguir, a efecto de regular la forma de integración de los poderes legislativos locales, como se menciona a continuación:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, al requisito de que el partido político participe con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

2. La obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal, para tener derecho a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3. Precisión en el orden de asignación de los candidatos inscritos en las listas correspondientes.

4. El tope máximo de diputados, electos por ambos principios, que puede tener un partido político; el cual debe ser igual al número de distritos electorales uninominales.

5. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación.

6. Las reglas para la asignación de los diputados, conforme a los resultados de la votación correspondiente.

7. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido los candidatos del respectivo partido político, de acuerdo con su votación, siempre que no infrinja los principios establecidos en los precedentes apartados cuatro (4) y cinco (5).

Conforme a lo expuesto, en el ejercicio de la libertad legislativa que tiene cada entidad federativa, se pueden establecer diferentes fórmulas de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; en el ejercicio de esta libertad, la definición de las reglas y conceptos básicos no ha de vulnerar las reglas y los principios previstos en los artículos 52 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la porción normativa de la fracción V, del artículo 292, del Código electoral vigente en el Distrito Federal, establece el concepto de **votación válida emitida**, la cual se define como aquella que resulta de deducir de la votación total emitida (la suma de todos los votos depositados en las urnas), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) de esa votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Tal definición, es acorde con las bases antes precisadas, tanto en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal, como en lo sustentado en los criterios que han quedado mencionados, máxime si se considera que los recurrentes controvierten, en específico, la exclusión de su participación en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, al establecer como parámetro el tres por ciento (3%) de la votación total emitida, como punto de referencia inicial, para acceder a la asignación de representación proporcional, así como su consecuente exclusión de la siguiente fase, en la que se establece el concepto legal de la **votación válida emitida**.

Lo infundado del concepto de agravio radica, específicamente, en que el legislador del Distrito Federal tiene libertad configurativa, siempre que prevea un porcentaje mínimo racional, de la votación local, para llevar a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Asimismo, la exclusión de la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el aludido tres por ciento (3%) para determinar el total de la votación válida emitida, corresponde innegablemente al sistema de representación proporcional, a efecto de lograr las menores distorsiones posibles en la aplicación de la fórmula, excluyendo a los partidos políticos que no lograron el porcentaje mínimo para acceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, en esta forma, se establece la aplicación de la fórmula de representación proporcional en el Distrito Federal, que tiende a la proporcionalidad pura. A lo anterior se debe agregar que el aludido porcentaje mínimo, *per se*, no está controvertido.

En consecuencia, se concluye que no asiste razón a los recurrentes y que, por ende, se debe confirmar que es conforme a Derecho la exclusión del partido político nacional denominado Nueva Alianza, de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, al no haber alcanzado el umbral mínimo legal de votación, el cual, como se ha expuesto, es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. DERECHO A LA ASIGNACIÓN AL OBTENER EL TRES POR CIENTO (3%) DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

El partido político nacional denominado Nueva Alianza y el ciudadano Luis Castro Obregón aducen también que la

sentencia, ahora impugnada, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es contraria a la Constitución federal, al haber omitido asignar a ese partido político los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, a su juicio, le correspondían por el principio de representación proporcional.

En concepto de los recurrentes, la Sala Regional responsable, al momento de emitir la sentencia, ahora controvertida, debió efectuar todos los cálculos y operaciones aritméticas que tuvieren como resultado garantizar que los partidos políticos que hubieran obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, contaran al menos con la diputación local de asignación directa.

En este orden de ideas, argumentan que la votación válida emitida, en términos de lo previsto en el artículo 292, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) de esa votación, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Al respecto, exponen los recurrentes que para obtener la aludida votación válida emitida, en este particular, se deducen los votos del Partido del Trabajo y del propio partido político recurrente (Nueva Alianza), así como los votos de los candidatos independientes, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, argumentan Nueva Alianza y Luis Castro Obregón que, obtenida la votación válida, los votos emitidos a favor de ese partido político corresponden a más del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, motivo por el cual es evidente que tiene derecho a la asignación de, al menos, el diputado de representación proporcional por asignación directa, por lo que en su concepto se debe revocar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable y que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, le debe asignar al partido político recurrente las diputaciones por el mencionado principio le corresponden.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio que hacen valer los recurrentes, Nueva Alianza y Luis Castro Obregón, pues parten de la premisa errónea de que, no obstante que ese partido político no ha obtenido al menos el tres por ciento de la votación total emitida, tiene derecho a la asignación de al menos el diputado de asignación proporcional directa.

Como lo resolvió la Sala Regional responsable, Nueva Alianza no tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque no obtuvo, en la elección correspondiente, el umbral mínimo del tres por ciento de la votación total emitida, que es el requisito legal primario para tener derecho a participar en la asignación de diputados electos por el aludido principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 292, fracciones IV, V y VI, y 293, fracciones III y VI,

párrafos 2 y 3, del Código electoral vigente en el Distrito Federal, los pasos que se deben seguir y los elementos o conceptos que se deben tomar en cuenta, para llegar a la primera asignación (directa), contemplan, en primer lugar, identificar la votación total emitida que, como se ha expuesto, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, de la cual, para estar en posibilidad de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, un partido político debe obtener al menos el tres por ciento.

Enseguida, para obtener la votación válida emitida se deducen de la votación total emitida los votos de los partidos políticos que no han obtenido al menos el tres por ciento de esa votación total emitida y que, por tanto, no tienen derecho a participar en la asignación respectiva.

En este contexto, los demás conceptos de agravio expresados por Nueva Alianza y Luis Castro Obregón, devienen inoperantes, dado que su base fundamental es que se declarara fundado, el analizado concepto de agravio; sin embargo, al no ser así, carecen de base legal y de lógica-jurídica los restantes conceptos de agravio de los mencionados recurrentes, motivo por el cual resulta innecesario su análisis.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DIRECTA DE UN DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional argumenta, por una parte, que le causa agravio la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, al declarar

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales relativas a la asignación directa de un diputado por el principio de representación proporcional.

Asimismo, ante esta instancia aduce que se debe inaplicar el artículo 37, párrafo noveno, incisos e) y g) *in fine* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el numeral 293, fracciones III, IV, V *in fine*, VI, así como sus párrafos 3 y 4, éste del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, que prevén la asignación directa de un diputado por el principio de representación proporcional y la deducción del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, para obtener la votación válida emitida modificada, misma que se divide entre el número de diputados que falte por asignar y no respecto de los veintiséis diputados electos por el principio de representación proporcional, que en total se deben asignar, toda vez que, en su concepto, son disposiciones contrarias a lo previsto en los artículos 54 y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que las porciones normativas que establecían similar situación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio relativo a que indebidamente la Sala Regional responsable declaró inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer el partido político ahora recurrente es **infundado**, toda vez que la determinación de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, está ajustada a Derecho, al concluir que son sólo reiteración de lo planteado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La Sala Regional responsable resolvió que son inoperantes esos conceptos de agravio *“en razón de que constituyen una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, y la repetición de agravios es insuficiente para evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado”*, asimismo, determinó la Sala Regional responsable, que el Tribunal Electoral local expuso argumentos claros y concisos con relación a la temática planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la Sala Regional Distrito Federal expuso, al resolver sobre este concepto de agravio, que el órgano jurisdiccional electoral local, a fojas cuarenta y tres a sesenta y siete, de la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-332/2015 y sus acumulados, dividió el estudio en dos apartados, el primero, respecto de los argumentos expuestos por el partido político ahora recurrente, para sustentar la inconstitucionalidad de la asignación directa, por alcanzar el porcentaje mínimo de votación válida emitida y el posterior descuento de esa votación para la asignación de diputados en la siguiente etapa.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable señaló, entre otros aspectos, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró infundado el concepto de agravio, fundamentalmente porque el ahora recurrente partía de una premisa errónea, con relación a la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones previstas en el artículo 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sostener que la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hizo con base en el contenido normativo de esos artículos, es decir, que era contrario al principio de representación proporcional el establecimiento de la asignación directa, al obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Al respecto, se expone en la sentencia ahora controvertida que el Tribunal local consideró que la razón de la declaración de inconstitucionalidad se debió a una cuestión de competencia, es decir, al determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que el legislador federal carecía de atribuciones para regular tales aspectos de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, en las entidades federativas.

La Sala Regional responsable señala también que el Tribunal local argumentó que la Suprema Corte de Justicia sostuvo que los únicos límites específicos que el Poder Revisor Permanente de la Constitución establecía a las reglas que podían seguir las legislaturas de los Estados de la República, en la asignación de diputados locales por ese principio, están taxativamente previstos en el artículo 116, párrafo tercero,

fracción II, de la Constitución federal; asimismo, que corresponde precisamente a los órganos legislativos locales la regulación de su sistema de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, con relación al diverso apartado, relativo a la *“Eliminación de la votación empleada en la asignación directa”*, entre otros aspectos, la Sala Regional responsable expuso que el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró infundado ese concepto de agravio, al considerar que la alegación respecto a la asignación por tal mecanismo, carece de base constitucional y legal, pues pretender que los votos empleados para asignar una diputación directa, por el principio de representación proporcional, para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sigan surtiendo efectos, para las demás rondas de asignación, no es acorde al principio de igualdad del sufragio, que debe ser considerado como principio rector de los métodos de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, pues aceptar lo propuesto por el actor implicaría que el tres por ciento (3%) de los votos tenga un efecto doble sobre la asignación, esto es, al generar la asignación directa y al seguir generando efectos en las subsecuentes rondas de asignación.

A partir del análisis de las consideraciones expuestas, en los dos apartados que han sido señalados, la Sala Regional responsable concluyó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal atendió, en forma exhaustiva, los planteamientos que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional en su demanda, a partir de lo cual determinó que las porciones normativas cuya inaplicación pretende el Partido Revolucionario

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Institucional no contravienen lo previsto en los artículos 52 y 116 de la Constitución federal, sin que ese instituto político haya controvertido las consideraciones del órgano jurisdiccional electoral local, en la instancia federal.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio planteado ante esta instancia, con relación a la inconstitucionalidad de los artículos 37, párrafo noveno, incisos e) y g) *in fine*, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como del numeral 293, fracciones III, IV, V *in fine*, VI, párrafos 3 y 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al argumentar, el Partido Revolucionario Institucional, que son contrarios a lo previsto por los artículos 54 y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inoperancia se sustenta en que el ahora recurrente se limita a reiterar, nuevamente, los argumentos que expuso ante el Tribunal Electoral local y ante la Sala Regional Distrito Federal, sin controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan al respecto la sentencia ahora impugnada.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE REGISTRAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN TODOS LOS DISTRITOS UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL

Con relación al tema bajo análisis se advierte, de los escritos de demanda de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-672/2015 y SUP-REC-

676/2015, promovidos por Karen Marlene García Vázquez y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, que aducen que previo a la reasignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no se verificó que los partidos políticos Humanista y Encuentro Social, cumplieran el requisito consistente en registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en los cuarenta distritos electorales uninominales, en los que se divide el Distrito Federal, por lo que, al incumplirlo, se debe concluir que no tienen derecho de participar en la asignación hecha por la autoridad primigeniamente responsable; en consecuencia, al haber participado, se vulneró lo previsto en el artículo 291, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior, el enunciado concepto de agravio, por novedoso, resulta **inoperante**, porque no fue expresado ante la ahora responsable Sala Regional Distrito Federal, lo que significa que no formó parte de la *litis* analizada y resuelta por la mencionada Sala Regional.

No obstante, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara al estudio del concepto de agravio planteado, el mismo resultaría **infundado**.

Lo anterior, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acuerdo identificado con la clave ACU-592-15, precisó, en su considerando veintisiete (27), que para participar en la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

cumplir los requisitos legales previstos en el Estatuto de Gobierno y en el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, especificando en el apartado B, del mencionado considerando, el relativo a registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en todos los distritos electorales uninominales, en que se divide el Distrito Federal.

Al respecto se debe señalar que el órgano máximo de dirección, de ese Instituto Electoral, otorgó registro a los candidatos a diputados de mayoría relativa, en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, en razón de lo anterior los diez partidos políticos nacionales, incluidos los denominados Humanista y Encuentro Social, cumplieron el requisito de referencia.

V. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA

Previamente al estudio de los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes y por los ciudadanos actores, esta Sala Superior considera pertinente hacer algunas precisiones, en tanto que los recurrentes aducen que tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en forma indebida concluyeron que el sistema electoral de representación proporcional, en esta entidad federativa, atiende al principio de **representación proporcional pura**.

Al caso es menester exponer que el sistema electoral local del Distrito Federal, entendido en su aspecto restringido, consiste en el procedimiento técnico de la elección, es decir, el medio por el cual los electores expresan su voluntad política en

votos, así como la forma en que esos sufragios, a su vez, se convierten en curules, escaños o cargos, para el ejercicio del poder público.

Por tanto, a partir de las bases y principios establecidos en los artículos 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios sostenidos, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a Derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, el Distrito Federal determinó, conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de representación proporcional basado en el sistema de cociente natural y resto mayor, con normas que tienden a la instauración de un sistema de representación proporcional pura.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y escaños y/o curules, el mismo se debe regir bajo el principio de representación proporcional pura, es decir, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan un alto índice de sobrerrepresentación o de subrepresentación de una o de varias fuerzas políticas.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en los que se eligen órganos colegiados con una composición variable (y que se advierte por el uso de reglas o expresiones como “La Cámara se integrará hasta por...”), para alcanzar tal equivalencia exacta o más proporcionada o menos desproporcionada entre votos y escaños y/o curules; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no existen barreras legales y por ello carece de sentido hacer referencia a los límites a la sobrerrepresentación.

De tal forma, para esta Sala Superior, el Distrito Federal, en ejercicio de su libertad legislativa, determinó la creación de un sistema electoral de representación proporcional con barreras legales, en la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, así como la existencia de una diputación de asignación directa. Finalmente, es necesario destacar que una vez concluida tal asignación, se tiende a la búsqueda del equilibrio entre sobrerrepresentación y la subrepresentación, con tendencia hacia la representación pura.

Por ende, desde un punto de vista estrictamente técnico, el sistema electoral del Distrito Federal, para la elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa, es un sistema híbrido (*sui generis*), que busca una proporcionalidad pura, entendida en sentido estricto, si bien no deja de reconocer que se han

establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación y subrepresentación, que puede tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo, con la aproximación a la barrera cero.

Asimismo, es indispensable recordar que, en el caso del sistema electoral del Distrito Federal, para la elección de los diputados locales existe un sistema electoral mixto o segmentado, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la **proporcionalidad pura**, al establecer reglas como son una barrera legal, para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, asignación directa, límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener, por ambos principios, así como los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de un partido político.

De igual forma, atendiendo a lo expuesto, se advierte que en la Constitución federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en esta entidad federativa se tiende a la máxima o principio general de proporcionalidad pura, sin que sea posible, en todos los casos, lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura, para la elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa, entre la votación y las curules, pues al final de cuentas, sólo se puede llegar a aproximaciones, en mayor o menor grado, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

expectativas de todas las fuerzas políticas, contendientes en un procedimiento electoral.

Por ende, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se prevé, en el artículo 37, lo siguiente:

ARTÍCULO 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados a que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Se deroga.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le

asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley.

g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

En el transcrito artículo 37, quinto párrafo, inciso c), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establece que *“la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio”*, tal prescripción, no debe ser entendida sólo en su sentido formal, sino aplicada en su sentido material.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior, la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, prevista en la legislación electoral del Distrito Federal, es un componente esencial del sistema de integración de la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa.

En efecto, acorde al sistema de elección de representantes del órgano legislativo local, que se rige preponderantemente por el sistema de mayoría relativa por ser electos cuarenta (40) diputados de forma directa de por el voto de la ciudadanía, tomando como base la división territorial en igual número de distritos electorales —porciones territoriales delimitadas con diversas variantes demográficas, de unidad territorial acorde a la división política, entre otras—, no tiene una puridad de electores, lo que necesariamente conlleva a distorsiones en cuanto a que no todos los votos cuentan al momento de traducirse en cargos de representación, máxime si se toma en consideración que tal sistema se rige por el principio de mayoría relativa, el mayor número de votos emitidos a favor de un determinado partido político, coalición, o candidato, determinan al ganador en un distrito electoral.

En ese orden de ideas, un alto grado de la población votante carecería de representación en el órgano legislativo, por lo que se ha considerado pertinente paliar tal efecto, eligiendo a veintiséis (26) diputados, por el principio de representación proporcional, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la normativa local.

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida.

2. No hayan obtenido el triunfo en los cuarenta (40) distritos electorales locales, dado que se prevé que ningún partido político podrá contar con más de igual número de diputados por ambos principios.

3. Hayan registrado candidatos en el total de los distritos electorales locales.

Posteriormente, como se ha establecido con antelación, se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido tales requisitos. A continuación, con los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por cociente natural, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por resto mayor.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político excede el límite de ocho por ciento (8%), de sobre representación y, en ese supuesto, se hará el ajuste hasta que no supere tal límite. Los diputados que se hayan restado se asignarán entre los partidos políticos que aún tengan derecho, y se volverá a verificar tal circunstancia.

Concluida la fase de sobrerrepresentación se analizará que ningún partido político esté sub representado, en su caso se harán los ajustes necesarios.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

En el particular, el trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo “*por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015*”, identificado con la clave ACU-592-15, en el cual siguió el procedimiento que se ha descrito, es decir, asignó de manera directa una diputación por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida.

Posteriormente descontó, de la votación válida emitida los votos correspondientes al tres por ciento que obtuvieron los partidos políticos beneficiados con la asignación directa, para tener el resultado de la votación válida emitida modificada, la cual fue dividida entre el número de diputaciones pendientes de distribuir y de esta forma obtener el cociente natural.

Hecho lo anterior, asignó a cada partido político el número de diputaciones cuya votación válida emitida modificada contenía ese cociente natural.

Dado que, aún quedaban diputaciones por repartir, éstas fueron asignadas por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación por cociente natural.

De esta forma, el Instituto Electoral local obtuvo como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP	(B) DRP	(C) DRP	(A+B+C) TOTAL
------------------	------------	------------	------------	------------------

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

	ASIGNACIÓN DIRECTA	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	DRP
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	2	1	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	2	0	3
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	4	1	6
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	0	1
MORENA	1	5	1	7
PARTIDO HUMANISTA	1	0	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1	2
TOTAL	8	13	5	26

Posteriormente, la autoridad primigeniamente responsable verificó que los partidos políticos no tuvieran más de cuarenta diputados por ambos principios, a fin de estar en posibilidad de conocer si existía sobrerrepresentación.

TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADOS	DRP OBTENIDOS	TOTAL DE DIPUTADOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	4	9
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	3	6
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	6	18
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	2	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
MORENA	18	7	25
PARTIDO HUMANISTA	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	2	2

Hecho lo anterior, el Instituto Electoral local verificó que los partidos políticos cumplieran el porcentaje de sobrerrepresentación, de lo cual obtuvo que el instituto político denominado MORENA superaba el límite de los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, motivo por el cual procedió a descontar tres diputados asignados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, al descontar tres diputaciones a MORENA, la autoridad administrativa electoral local asignó esas diputaciones conforme a la votación ajustada, la cual obtuvo de restar a la votación válida emitida modificada los

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

votos de los partidos políticos que se hubieran excedido, de esta forma, obtuvo el resultado final, siendo el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADOS	DRP OBTENIDOS	TOTAL DE DIPUTADOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	5	10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	4	7
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	7	19
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	2	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
MORENA	18	4	22
PARTIDO HUMANISTA	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	2	2
NUEVA ALIANZA	1	0	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
TOTAL	40	26	66

De esta forma, el Instituto Electoral del Distrito Federal concluyó que del desarrollo de la mencionada fórmula ningún partido político quedó sobrerrepresentado, en tanto que, no fue necesario llevar a cabo el ejercicio de subrepresentación dado que ningún partido político se ubicó en la hipótesis jurídica relativa a la subrepresentación superior a los ocho puntos porcentuales.

Por otra parte, con motivo de la resolución de diversos medios de impugnación vinculados con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de esa entidad federativa, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo Plenario identificado con la clave 004/2015, por el que modificó el cómputo de la elección de diputados por ambos principios, quedando la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los siguientes términos:

PARTIDO	MR	RP	MR-RP	% ALDF	%VVE	% S/s
	5	5	10	15.15	15.42	-0.27

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

	3	5	8	12.12	13.53	-1.41
	12	5	17	25.75	22.82	2.93
	0	3	3	4.54	5.68	-1.14
	1	0	1	1.51	---	
	0	2	2	3.03	5.33	-2.3
	1	0	1	1.51	---	
	18	2	20	30.30	26.71	3.59
	0	1	1	1.51	3.55	-2.04
	0	3	3	4.54	6.94	-2.4
TOTAL	40	26	66			

Ahora bien, cabe precisar que la fórmula de proporcionalidad no fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y tampoco ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, razón por la cual se deben tener como base, para la asignación controvertida, los datos asentados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se debe destacar que, acorde a lo que se ha descrito, el sistema de representación proporcional, cuya finalidad es que en una sociedad plural, la representación política de las diversas fuerzas políticas logre representación, acorde a la población que se ha pronunciado a favor de esa opción, encuentre representación con voz y voto en un órgano colegiado de decisión (Legislativo), así se puede aseverar que ello permite el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, siguiendo un principio básico de todo Estado Democrático de Derecho, relativo a que todos los individuos gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, el voto de cada

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

uno debe contar igual que el de todos los demás ciudadanos, lo que se traduce en la máxima “*un voto un ciudadano*”.

En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Por tanto, a fin de lograr que el Principio General del Derecho Electoral Mexicano o máxima de representación proporcional pura, sea una realidad en la sociedad mexicana, es conforme a Derecho sostener que las autoridades electorales tienen el deber jurídico de “***buscar la manera de priorizar la mayor pluralidad posible***”, basada en el equilibrio entre la sobre y subrepresentación, en el acto de integración de los órganos legislativos, máxime si tal norma rige expresamente en un determinado sistema electoral, como es el caso del Distrito Federal.

En la operación de convertir votos en curules, para integrar la Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, tratándose de la representación proporcional, conlleva la aplicación de una fórmula matemática, en la cual, como en cualquier otro acto de la autoridad electoral, implica obedecer el texto de la norma suprema.

Si bien la fórmula matemática puede ser incluida en la norma suprema de la entidad federativa de que se trate o en la legislación secundaria, lo cierto es que tal como se incluya debe ser cumplida, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha determinado que tal potestad, de regular el sistema de representación proporcional, es facultad exclusiva de cada entidad federativa.

Así, en el caso del Distrito Federal, se determinó ***“garantizar la proporcionalidad pura para tener pluralismo político”***, al interior de la Asamblea Legislativa, motivo por el cual tal fórmula se ha de aplicar en sus propios términos, siempre que respete los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución.

El procedimiento estatutaria y legalmente previsto en el Distrito Federal, necesariamente conlleva al ejercicio de la fórmula prevista en el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa, el cual no concluye cuando se agota tal asignación, sino que acorde a los principios de representación pura, necesariamente requiere de ajustes, a fin de dotar de eficacia y vigencia plena al principio de proporcionalidad.

Por tanto, una vez concluida la asignación y verificados los límites de sobre y sub representación, ajustados a la fórmula

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

de cociente natural y resto mayor, se debe, necesaria e ineludiblemente, proceder a hacer los ajustes necesarios para lograr el acercamiento al factor cero.

Por ende, la autoridad electoral correspondiente, ya administrativa o jurisdiccional, local o federal, debe, necesariamente, evitar las cantidades porcentuales que se alejen del factor cero (0).

Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación pura, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobre representación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración de la Asamblea Legislativa.

Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional, conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Distrito Federal.

En ese contexto se debe tender a lograr la eliminación de sobrerrepresentación y de la subrepresentación, hasta la

medida de lo posible, mediante el método descrito, pues sólo de esa forma se logra una auténtica representación proporcional de los ciudadanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de otra forma se lograría una pluralidad y proporcionalidad impura, lo que traería consigo la inobservancia de principio de proporcionalidad pura.

Evidentemente, no se ha de lograr una auténtica representación proporcional pura, pero sí lo más cercana posible a ese mandato, lo anterior porque es de explorado Derecho que ninguna fórmula es perfecta.

En el particular, las interpretaciones que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, devienen infundadas, porque pretenden la aplicación del sistema de representación proporcional prevista para la materia electoral federal, lo cual es, como se ha expuesto, obligatorio para la autoridad electoral.

Conforme a lo expuesto resulta evidente que no asiste razón a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como a los ciudadanos que fueron candidatos, en cuanto que se inaplicaron los artículos 41, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí aplicaron las normas de representación proporcional que se dio el Distrito Federal, aunado a que se observaron los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

Pero, como se ha expuesto, concluido este procedimiento de asignación, se debe continuar con el relativo a la vigencia del principio de proporcionalidad pura, lo cual hizo la Sala Regional Distrito Federal, hasta la conclusión del mismo procedimiento de asignación, completando el ejercicio iniciado por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

Asimismo, no asiste razón a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Humanista, dado que, como se ha razonado en esta ejecutoria, no es conforme a Derecho reasignar los diputados de asignación directa.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que las conclusiones de la Sala Regional Distrito Federal, que a continuación se transcriben, deben seguir rigiendo en la materia objeto de controversia:

Dicho principio de proporcionalidad, a diferencia de lo que sucede en otras entidades federativas e inclusive a nivel federal, por disposición libre y soberana del legislador del Distrito Federal, se le dio una connotación de auténtico mandato, con un ámbito reforzado de vinculatoriedad, dado que también es una directriz de cómo interpretar la fórmula o procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional en la Asamblea Legislativa.

En efecto, es mandato, en tanto que obliga a los órganos responsables de aplicar las normas para la asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal, a garantizar que en la integración del órgano se guarde equilibrio entre la sobre y sub representación. De lo cual se desprende también una directriz de interpretación, pues para cumplir esa obligación, los órganos se encuentran vinculados a hacer una interpretación que consiga, en el máximo posible, ese justo equilibrio.

Tal situación tiene mucho sentido, si se atiende a que la representación proporcional es un modelo electoral que permite la igualdad del sufragio y que mitiga en la integración del órgano legislativo, las distorsiones que genera en sistema de mayoría relativa.

Es por eso, que en concepto de esta Sala Regional, en el caso del Distrito Federal, con mayor razón se debe atender a una interpretación de las normas electorales que atiendan a conseguir la máxima proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido y el número de diputados de la Asamblea que les correspondan.

Con una interpretación así, se acercará, en la medida de lo posible, a una de las aspiraciones más grandes de los modelos democráticos, consistente en que todos los votos valgan igual, al momento de la integración del órgano de representación política.

En ese sentido, por lo que hace al caso que se resuelve, en concepto de esta Sala Regional, la manera en que se debe entender ese principio, no es otro que verificar que entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa, exista un equilibrio de los diputados que a cada uno corresponden, a partir de los criterios de sobre y sub representación.

En efecto, como se ha señalado, la Constitución, el Estatuto y el Código local, son coincidentes al prevé dos aspectos: **1)** ningún partido político puede tener un mayor número de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales (sobrerrepresentación), y **2)** ningún partido político puede tener un número inferior de diputados respecto de su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

Es decir, el Instituto Electoral y el Tribunal responsable deben verificar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en la asignación de diputados de representación proporcional, para lo cual deben garantizar la existencia de un equilibrio entre los partidos sobrerrepresentados en relación con los subrepresentados.

Garantizar un equilibrio entre los partidos políticos sobre y sub representados se entiende como una máxima o principio en el régimen electoral del Distrito Federal, de tal manera que las autoridades respectivas deben hacerlo efectivo.

Ahora bien, en términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la voz equilibrio tiene las siguientes acepciones:

- a) Peso que es igual a otro y lo contrarresta.
- b) Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas.

Así, cuando el legislador del Distrito Federal determinó que las autoridades electorales de esa entidad federativa debían verificar un **equilibrio** de la sub y la sobre representación, no sólo pretendió que entre los partidos políticos con presencia en la Asamblea Legislativa existiera armonía por lo que hace al número de diputados por cada uno

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

de ellos en relación con los porcentajes de votación, sino también un equilibrio en la adecuada integración de ese órgano legislativo para que todos los partidos políticos estén debidamente representados

Así, el equilibrio pretendido por el legislador del Distrito Federal se puede entender desde dos perspectivas:

a) **interno**, es decir, por cada uno de los partidos políticos, a fin de que su representación en la Asamblea Legislativa sea acorde con su porcentaje de votación, y

b) **externo**, para que el equilibrio sea entre los partidos políticos con representación en el órgano legislativo, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, además, es acorde a lo dispuesto en el artículo 293, fracciones I, II y V, del Código local, porque en esas porciones normativas se contienen límites a la representación de los partidos políticos, a fin de propiciar el equilibrio antes comentado.

En efecto, en primer lugar, ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, ningún partido político podrá tener un número de diputados mayor a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

Finalmente, ningún partido político contará con un número de diputados inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Es este entendido, existe dos limitantes a la sobrerrepresentación, en tanto que ningún partido político podrá tener más de cuarenta diputados ni un número que exceda en ocho puntos el porcentaje de votación obtenido.

En cambio, para la subrepresentación, lejos de considerar este sub principio como una limitante, se debe entender como una garantía a favor de los partidos políticos, por medio de la cual las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, privilegian que el número de diputados no podrá ser menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Así, la diferencia entre ambos criterios radica, a pesar de que tienen como fin común el equilibrio en la integración de la Asamblea Legislativa, en que la sobrerrepresentación establece un límite para que los partidos políticos no excedan el número de diputados que les corresponde, mientras que la subrepresentación es una garantía para que los partidos políticos no tengan un número menor de diputados en relación con su porcentaje de votación.

Ahora bien, para lograr el equilibrio en la integración de la Asamblea Legislativa, a partir de la sub y sobre

representación, es necesario tener un parámetro objetivo a partir del cual se establezca un punto equidistante entre los partidos políticos con un mayor número de diputados y aquellos con un menor número de los mismos.

En este sentido, si bien a partir de la sobrerrepresentación se permite que los partidos políticos tengan un número de diputados que no exceda su porcentaje de votación más ocho puntos, ello en modo alguno significa que las autoridades electorales otorguen tantos diputados a esos institutos políticos para que alcancen el límite permitido.

Asimismo, la subrepresentación tampoco implica que las autoridades electorales permitan que los partidos políticos tengan un menor número de diputados en relación con su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Por el contrario, para cumplir la regla prevista en el artículo 292, fracción III, del Código local, tanto la sub como sobre representación son factores a partir de los cuales las autoridades electorales deben equilibrar la integración del órgano legislativo, de tal manera que los partidos políticos con mayor representación se acerquen, en la medida de lo posible, a tener el número de diputados que efectivamente les corresponda a partir de la votación obtenida, esto es, sin un excedente que impida ese equilibrio.

De igual forma, los partidos políticos con menor votación también deben tener un número de diputados que sea acorde al número de votos obtenidos.

Así, como se ha señalado, el principio de proporcionalidad establecido por el legislador del Distrito Federal, en relación con la sobre y sub representación, tiene como finalidad lograr un adecuado equilibrio del número de diputados que corresponde a cada partido político con base en el porcentaje de votación que efectivamente obtuvieron.

Ese propósito se logra al ajustar lo más posible el número de diputados que cada partido político tendrá con base en su votación, de tal manera que es necesario propiciar un factor cero, o lo más cercano posible, por lo que hace a la sub y sobre representación.

En efecto, el aludido factor en realidad no constituye un elemento ajeno por lo que hace al número de diputados que cada partido político tendrá, respecto de la integración de la Asamblea Legislativa.

Se sostiene que no constituye un factor ajeno, porque los partidos políticos tendrán el número de diputados que efectivamente les corresponda, en relación con el porcentaje de votación obtenida en la elección, para lo cual el número excedente o inferior de diputados se reducirá en lo más posible a ese porcentaje efectivo de votación.

SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS

Así, el factor cero es un elemento propio, en el caso concreto del Distrito Federal, que tiende al equilibrio entre los partidos políticos en la conformación de la Asamblea Legislativa, porque garantiza que tanto los partidos políticos con mayor y menor votación tengan el número de diputados que efectivamente les corresponda.

Cabe precisar que no se desconoce que la sub y sobre representación permiten que un partido político tenga un mayor o menor número de diputados, en relación con su porcentaje de votación obtenido.

Sin embargo, esa permisión no significa en modo alguno que las autoridades electorales otorguen a un partido político el número de diputados que sea necesario para alcanzar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, ni tampoco que esas autoridades sean omisas en ajustar el número de diputados que correspondan efectivamente a un partido político con base en su porcentaje real de votación, a fin de evitar que tengan un menor número de diputados de los que efectivamente les corresponde con base en ese porcentaje.

Por el contrario, las autoridades electorales deben propiciar el equilibrio, de ahí que evitar una sobre y sub representación excesiva entre los partidos políticos es el objetivo a alcanzar.

En consecuencia, para propiciar que los partidos políticos sub representados se acerquen lo más posible a la votación que efectivamente obtuvieron, es necesario ajustar el número de diputados que correspondió a los partidos políticos sobrerrepresentados, a fin de hacerlo acorde también a su porcentaje de votación.

Esto es así, porque como se ha señalado, la posibilidad de sobrerrepresentación no significa que se deba otorgar tantos diputados como correspondan hasta alcanzar el límite permitido.

En cambio, el límite de subrepresentación sí impone a las autoridades electorales hacer los cambios conducentes, para garantizar que los partidos políticos con menor número de diputados cuenten con los que efectivamente les corresponda de conformidad con su votación.

Así, en caso de que en la asignación de diputados de representación proporcional haya partidos políticos sobre y sub representados, a fin de garantizar el adecuado equilibrio en la conformación del órgano legislativo, las autoridades electorales deben llevar a cabo el ajuste que sea necesario, por mandato expreso del artículo 292, fracción III, del Código Electoral local; con base en dicha perspectiva particular de proporcionalidad se debe realizar la interpretación de la fórmula de asignación.

Para ello, esas autoridades deben precisar cuáles son los partidos políticos sobrerrepresentados, con el propósito de

ajustar o reducir el número de diputados que les corresponde, sin afectar el porcentaje efectivo de votación que recibieron.

De igual forma, las autoridades electorales deben determinar cuáles son los partidos políticos con un mayor porcentaje de subrepresentación, para el efecto de que se les asigne, a partir de la deducción hecha a los partidos políticos sobrerrepresentados, el número de diputados que les permita un acercamiento a la votación efectiva que recibieron.

Así, la votación que recibieron cada uno de los partidos políticos, constituye el factor que delimitará el número de diputados que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, porque sin negar la posibilidad de que puedan estar o no sobre o sub representados, lo cierto es que esa sobre y sub representación será solamente en el porcentaje permitido así como su mayor cercanía y proporción a la votación que obtuvieron.

En este entendido, si las autoridades electorales del Distrito Federal deben verificar la proporcionalidad (mayor cercanía entre el número de diputados con el porcentaje de votación), entonces deben deducir a los políticos sobrerrepresentados, el número necesario de diputados para acercarlos lo más posible a su votación obtenida.

A su vez, esas autoridades deben asignar el número de diputados a los partidos políticos subrepresentados, hasta hacerlo lo más acorde a su porcentaje de votación.

En ese orden de ideas, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la aplicación de la fórmula de representación proporcional pura que llevaron a cabo tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin que ello implique que esta Sala Superior concluya que sea conforme a Derecho la regla de paridad aplicada por la Sala Regional Distrito Federal, como se analiza a continuación.

VI. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS A MORENA

En este sentido, el partido político nacional denominado **MORENA**, aduce sustancialmente que se deben revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, controvirtiendo el acuerdo plenario 4/2015, y en

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

consecuencia la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal, porque en su concepto le corresponde tener cinco diputados asignados por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en un porcentaje de sobre representación de 7.971% (siete punto novecientos setenta y uno por ciento), lo que está dentro del porcentaje permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es decir, el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, porque la Sala Regional Distrito Federal no se pronunció respecto de este concepto de agravio.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, la Sala Regional responsable en el considerando "**SEXTO. Precisión de la *litis***", señaló que el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo plenario 4/2015, porque en sentencia diversa emitida por el Tribunal Electoral local se declaró "*la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que provocó una modificación al cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa*" y, por tanto, resultó un cambio de elementos en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, implicó, como adujo la Sala Regional responsable, la modificación y actualización de los resultados electorales, lo que traería como consecuencia una asignación diversa del número de curules que le correspondía a cada partido político, entre ellos MORENA, es decir, en el acuerdo

plenario se “sustituyó materialmente el acuerdo ACU-592-15”, pero advierte la autoridad responsable que mediante diversa sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-187/2015, tomando como base el acuerdo plenario 4/2015 determinó el porcentaje de sobrerrepresentación del partido político MORENA en 6.62% (seis punto sesenta y dos por ciento).

Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia controvertida, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo en la aplicación del criterio de asignación, porque no garantizó un mayor equilibrio entre la sub y la sobre representación, porque en su razonamiento los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA aún se encontraban sobrerrepresentados, al tener los porcentajes de 2.93% (dos punto noventa y tres por ciento) y 3.59% (tres punto cincuenta y nueve por ciento), respectivamente, en tanto que otros partidos políticos se encontraban subrepresentados.

En este tenor, la autoridad responsable concluyó que para garantizar “*la máxima proporcionalidad en la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa*”, lo procedente era continuar con el desarrollo de la formula hasta lograr el máximo equilibrio posible entre la sobre y la sub representación entre los partidos políticos, por lo que determinó deducir un diputado de representación proporcional a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente y asignarlos a los partidos políticos más subrepresentados, es decir, a Encuentro Social y a Movimiento Ciudadano.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

De lo anterior se advierte que la Sala Regional Distrito Federal, sí llevó a cabo el estudio del mencionado concepto de agravio, porque tal como se argumentó en los párrafos anteriores, consideró correcta la actuación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la parte atinente, expresando argumentos lógico-jurídicos para sustentar su determinación, esto es, no hubo omisión por parte de la autoridad jurisdiccional ahora responsable, en cuanto a pronunciarse sobre la incongruencia de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, el recurrente aduce que le corresponden veintitrés diputados a la Asamblea Legislativa, electos por el principio de representación proporcional, siendo un porcentaje de sobrerrepresentación de 7.971% (siete punto novecientos setenta y uno por ciento), sin que le asista razón, porque parte de una premisa errónea, ya que para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, se requiere calcular la votación válida emitida, prevista en el artículo 292, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

[...]

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

[...]

Por tanto, si el artículo prevé, en la parte atinente, que para calcular la votación válida emitida se deben restar los votos nulos y, en este caso, mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificado con el número 4/2015, se hizo referencia a la recomposición del cómputo de la elección mediante diversas sentencias, en las que se declaró la nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

Cabe precisar, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con los últimos resultados electorales, aplicó la fórmula advirtiendo que el partido político MORENA se encontraba sobrerrepresentado con el 6.62% (seis punto sesenta y dos por ciento), siendo que en el caso, acorde a lo previsto en la legislación atinente, que la Asamblea Legislativa está conformada por sesenta y seis diputados; por tanto, cada diputado representa el 1.51% (uno punto cincuenta y uno por ciento) del total de diputados que integran ese órgano legislativo, por lo cual, de asignarle un diputado más, evidentemente estaría excesivamente sobrerrepresentado, respecto de los partidos políticos subrepresentados, por lo cual resulta infundado el concepto de agravio que se analiza.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. Se declara la constitucionalidad del artículo 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, respecto de la fórmula de proporcionalidad

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

pura, para el efecto de llevar a cabo la asignación de diputados locales, electos por el principio de representación proporcional.

2. Se confirma la constitucionalidad del artículo 292, fracción V, del mencionado Código Electoral local, en el que se establece la definición legal de votación válida emitida.

3. Se confirma la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura llevada a cabo por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en la sentencia controvertida, para el efecto de ordenar la correspondiente asignación legal de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-667/2015, SUP-REC-672/2015, SUP-REC-674/2015, SUP-REC-676/2015, SUP-REC-681/2015, SUP-REC-685/2015, SUP-REC-686/2015, SUP-REC-687/2015 y SUP-REC-688/2015 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-666/2015.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida en los términos expuestos en el considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.

Notifíquese: personalmente a los recurrentes, Partido Revolucionario Institucional, Karen Marlene Garcia Vazquez, Partido de la Revolución Democrática, Leticia Quezada Contreras, Faustino Soto Ramos, MORENA, Luis Castro Obregón y Nueva Alianza, así como a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos de la mencionada entidad federativa; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **por estrados** al recurrente Partido Humanista y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-666/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO